

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**“LA NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y COMUNICACIÓN JUDICIAL DE LOS
PROCESOS INMEDIATOS.”**

*Un estudio del uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio
idóneo.*

Presentado por:

Bachiller en Derecho Yarumir Pomacanchari Llantoy.

Para optar el Título Profesional de Abogado.

Asesor de tesis:

Doctor José Hinostroza Aucasime

AYACUCHO – PERU

2018

DEDICATORIA

A la vida por permitirme terminar uno de los tantos objetivos que la sociedad me ha impuesto; a mi madre, por demostrarme que todo es posible, sin importar cuán grande sea el obstáculo...

AGRADECIMIENTO

Algunos no lo pueden ver, pero un proyecto tiene su soporte en el apoyo de las personas e instituciones que hacen que todo sea posible, más aun cuando los limites siguen siendo económicos, lo importante es la iniciativa, la cual es imprescindible para encontrar en el camino un conjunto de personas que construyen futuros para los ciudadanos de nuestra región, que son capaces de apostar por una idea innovadora, como es la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, y todas las personas e instituciones que han brindado su apoyo, para así, reconocerlos.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis titulada “LA NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y COMUNICACIÓN JUDICIAL DE LOS PROCESOS INMEDIATOS.” Es un estudio del uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley, y cómo esto influye en la notificación, citación y comunicación judicial de los procesos inmediatos en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta, en el período de enero a setiembre del año dos mil diecisiete, que explicara sobre la eficacia del uso de las notificaciones por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley, y cómo influye en la tramitación del proceso inmediato.

Asimismo, con el objetivo de explicar cómo influye el uso exclusivo del soporte papel por parte de los operadores de justicia y el uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley, en la adecuada tramitación del proceso inmediato; de esta manera, recomendar que el uso de otros medios de notificación que puedan contribuir de manera relevante al Proceso Especial.

Ahora bien, la tesis explicara los factores que influye en el uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley, en el contexto donde la tecnología e informática, ha logrado formar parte de la vida diaria de los ciudadanos y que las notificaciones no deberían ser ajenos al uso de estos avances tecnológicos, cobrando relevancia para la comunicación de las partes procesales inmersos en el Proceso Especial; además explicar, cómo la excesiva sacralización del soporte papel sumado al incremento de la brecha digital por diferencia etaria y del grado de instrucción de los operadores de justicia, influyen en el uso de las referidas notificaciones al momento de tramitar el requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, siendo una de las causas del porque no se cumple con su finalidad del Proceso

Inmediato de dar un respuesta rápida a los interés de los agraviados y la protección del bien jurídico, pese a existir otras formas de notificación idóneas que permiten la tramitación de manera más eficiente, que el uso de la cedula notificación cuyo soporte físico viene a ser el papel, dejando de observarlos reglamentos y normas que regulan la Notificación Judicial, por lo que los operadores de justicia aún no han mostrado la predisposición de solucionar a las dificultades que se han generado al momento de notificar a las partes procesales, no obstante de haber entrado en vigencia el reglamento de notificaciones Resolución Administrativa N°096-2006-CE-PJ y la Resolución N° 342-2016-CE-PJ, hace más de dos años; sin embargo, el mismo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957) en el Capítulo IV, en su artículo 127°, 128°, 129° 130° 131° y 132°, prevé sobre las notificaciones aplicados al Proceso Penal y señala que serán aplicados las normas del Código Procesal Civil supletoriamente, en lo pertinente a las notificación que permitan cumplir con los principios procesales de Económica y Celeridad.

Para la realización de la presente tesis se ha recabado información de las fuentes documentales del Poder Judicial, Ministerio Público y de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia de la Provincia de Huanta; así como, de las encuestas, cuadro de recopilación de datos, los Requerimiento de Incoación de Procesos Inmediatos, las solicitudes de notificación del Ministerio Público, los autos de citación a Proceso Inmediato, los decreto que dispone la notificación por otros medios idóneas facultados por Ley, los autos que declaran la procedencia del Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato y la observación fáctica del Proceso Inmediato; por eso necesario agradecer a las mencionadas instituciones, por haber brindado las facilidades para lograr los objetivos de la investigación.

Ahora bien, es necesario mencionar que el contexto en que surge la problemática, obedece a uno de los factores que impiden la eficaz tramitación del Proceso Inmediato, la cual merece una

pronta solución aunado a los conocimientos y a los usos de la tecnología y la informática, para lograr cumplir con los fines de la notificación judicial en el proceso penal.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
RESUMEN	14
CAPÍTULO I:	15
1. PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	15
1.2. Problema de la Investigación.....	17
1.2.1. Problema Principal.....	18
1.2.2. Problemas Secundarios.....	18
1.3. Justificación, Importancia y Limitación de la Investigación	19
1.3.1. Justificación de la investigación.....	19
1.3.2. Importancia de la Investigación.....	21
1.4. Objetivos de la Investigación.....	22
1.5. Delimitación de la Investigación.....	22
CAPÍTULO II	24
MARCO TEÓRICO	24
1.1. Antecedentes de la investigación.....	24
1.2. Desarrollo de la temática correspondiente al tema investigado.....	25
SUB CAPITULO I	25
NOTIFICACIONES JUDICIALES	25

1. MARCO NORMATIVO DE LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL	25
1.2. La Notificación en el Código Procesal Penal.	25
1.3. La Notificación en el Código Procesal Civil.	26
1.4. La Notificación en la Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ.....	26
2. DOCTRINA SOBRE LA NOTIFICACIÓN	27
2.1. La Notificación.	27
2.2. Características de la notificación.	29
2.3. Importancia de la notificación.	31
2.4. Funciones que cumple la Notificación.....	32
2.5. Elementos del acto de Notificación	33
2.6. Objeto de la notificación.....	35
2.7. Formas de Notificación.....	36
2.7.1. Notificación por cedula	36
2.7.2. Notificación electrónica	38
2.7.3. Notificación por facsímil.....	42
2.7.4. Notificación por cualquier medio permitido por ley.....	43
2.7.5. Las Notificaciones por Vía Telefónica.....	45
2.7.6. El Sinoe – Sistema de Notificaciones Electrónicas.....	49
SUB CAPITULO II	51

CITACIONES JUDICIALES	51
1. MARCO NORMATIVO DE LAS CITACIONES JUDICIALES.	51
1.1. Reglamento de notificaciones, citaciones y comunicaciones	51
2. DOCTRINA DE LA CITACIONES JUDICIALES	52
2.1. Definición.	52
2.2. Finalidad de las Citaciones.	52
2.3. Procedimiento.	53
SUB CAPITULO III	55
COMUNICACIONES JUDICIALES	55
1. MARCO NORMATIVO DE LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES	55
1.1. Reglamento de notificaciones, citaciones y comunicaciones.....	55
2. DOCTRINA DE LA COMUNICACIÓN JUDICIALES.	56
2.1. Definición.	56
2.2. Finalidad de las Comunicaciones.....	57
SUB CAPITULO IV	60
LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES	60
1. MARCO NORMATIVO DE LA NULIDAD DE LAS NOTIFIACIONES	60
1.1. El Decreto Legislativo N° 957	60
2. DOCTRINA DE LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN	60

2.1. Nulidad de acto procesal por notificación	60
SUB CAPITULO V	61
EFICACIA DE LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL	61
1. DOCTRINA DE LA EFICACIA DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL.....	61
1.2. Notificación eficaz.....	61
1.3. Características de una Adecuada y Eficaz Notificación.	62
SUB CAPITULO VI	65
PROCESO INMEDIATO	65
1. MARCO NORMATIVO DEL PROCESO INMEDIATO.....	65
1.1. El proceso inmediato y el decreto legislativo 1194.	65
2. DOCTRINA DEL PROCESO INMEDIATO.....	66
2.1. Definición.	66
2.2. Supuestos de Aplicación.....	70
2.3. Justificación del Proceso Inmediato.....	70
2.4. Regulación del Proceso Inmediato.....	72
2.5. Naturaleza del Proceso Inmediato.	73
2.6. Fundamento y Finalidad del Proceso Inmediato.....	75
2.7. Simplificación de la Investigación y del Proceso.	79
2.8. Tramite del Proceso Inmediato.	82

2.9. El principio de economía procesal.....	91
2.10. El Carácter inaplazable de la audiencia proceso inmediato.....	96
2.11. La notificación en el proceso inmediato.	97
2.12. En el caso de juicio inmediato.	103
2.13. Citación y Notificación en el Proceso Inmediato.	105
2.14. Proceso Inmediato en caso de Detención en Flagrancia.	108
2.15. Audiencia Única de Proceso Inmediato en casos de Flagrancia.....	110
SUB CAPITULO VII.....	111
LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL A TRAVÉS DEL USO DE LA TECNOLOGÍA Y LA INFORMATICA.....	111
1. La desmaterialización del documento físico para la notificación.....	111
CAPITULO III.....	113
MARCO METODOLÓGICO.....	113
1. TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.	113
1.1. Diseño de la Investigación.....	113
1.2. Tipo de Investigación:.....	113
1.3. Nivel de Investigación:	113
1.4. Método de Investigación:.....	113
2. UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA.	114
2.1. Universo.....	114

2.2.	Población.....	114
2.3.	Muestra	114
3.	FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS DE TRABAJO	115
3.1.	Hipótesis de la Investigación	115
3.1.1.	Hipótesis General	115
3.1.2.	Hipótesis específica.....	115
4.	VARIABLES E INDICADORES-OPERACIONALIZACIÓN	116
4.1.	Identificación y clasificación de las variables	116
5.	MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	118
5.1.	Técnicas	118
5.2.	Instrumentos.....	118
5.3.	Fuentes	119
CAPÍTULO IV	120	
1.	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	120
1.2.	Descripción de los resultados.....	120
1.3.	Análisis e interpretación de los datos.....	122
1.4.	Análisis e interpretación de la encuestas.	125
1.5.	Trabajo de campo: proceso inmediato.	136
1.6.	Contrastación y validación de la hipótesis.....	138

1.6.1. Hipótesis Específica.....	138
1.6.2. Hipótesis General.....	141
CAPITULO V.....	142
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	142
1. CONCLUSIONES.....	142
BIBLIOGRAFÍA.....	160
ANEXOS:.....	161

RESUMEN

La presente tesis tiene por origen la problemática actual del Proceso Penal, en específico el proceso penal especial denominado “Proceso Inmediato”, cuya tramitación se ve entorpecida por la notificación, citación y comunicación, a los sujetos procesales inmersos en los Procesos Inmediatos, que buscan que el trámite sea oportuno por parte de los operadores de justicia y de este modo, atender a la víctima y proteger el bien jurídico afectado; en ese mismo contexto, la presente tesis hace una descripción de esa realidad, explicando cómo afecta la excesiva sacralización del soporte papel y el uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley, asimismo, cómo influye el incremento de la brecha digital por diferencia etaria y del grado de instrucción de los operadores de justicia, en la tramitación del Proceso Inmediato. Dentro de este orden de ideas, el objetivo de la presente tesis, es explicar cómo influye la excesiva sacralización del soporte papel sumado al incremento de la brecha digital por diferencia etaria y del instrucción de los operadores de justicia en el uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley, y cómo esto influye en la inadecuada e ineficaz notificación, citación y comunicación judicial de los Procesos Inmediatos.

CAPÍTULO I:

1. PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática.

Al identificar el problema, tenemos que la premisa del uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley, dentro del ámbito del Proceso Penal Especial, el denominado Proceso Inmediato, ha repercutido en la actualidad resaltando la labor de la Administración de Justicia y con ello la notificación del auto de citación a audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, sin dejar de lado las normas y reglamentos que la Ley ha ampliado para la Notificación Judicial y su validez, cobrando importancia dentro del Proceso Penal.

Siendo así, urge la necesidad de evaluar el uso de la notificación facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley, teniendo en cuenta excepcional brevedad del tiempo en la tramitación del Requerimiento de Incoación Proceso Inmediato y por consiguiente la citación a la audiencia única de incoación de proceso inmediato con carácter inaplazable, cuya notificación de las partes procesales es imprescindible, que tiene por finalidad no transgredir el derecho de defensa del imputado y el derecho de la parte agraviada, siendo ello el principal objetivo de la Notificación Judicial en el proceso penal, sin embargo, al observar el diligenciamiento de las notificaciones judiciales, se puede advertir que estas no cumplen con su objetivo y muchas veces no son oportunas al momento de citar a audiencia, generando no solo la excesiva carga procesal, sino también las constantes quejas por parte de los litigantes, por lo que, todo ello trae como consecuencia el incumplimiento los Principios de Celeridad y Economía Procesal que rigen en el nuevo modelo Procesal, donde prevalece el rol garantista del juez de

Investigación Preparatoria, el cual cuidar los derechos de las partes inmersas en el proceso inmediato, que se ven afectada por una mala e inoportuna notificación.

Cabe considerar, que a pesar del esfuerzo de los operadores de Justicia de dar un buen servicio ante el crecimiento de la criminalidad en nuestra sociedad, esta se ve opacada por factores tecnológicos e informáticos, que en su oportunidad no se proveyeron a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1194, por lo que es necesario que el Proceso Penal Especial tenga un tratamiento conforme a su finalidad, siendo oportuno la notificación para citar a audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, considerando las otras formas de notificación permitidos por Ley, para ello, los operadores de Justicia se deben vincular con otras formas de notificación a la hora de la tramitación, por consiguientes, las dificultades son diversas siendo un punto trascendente la notificación en el Proceso Inmediato, que puede afectar el plazo razonable para citar a la Audiencia de Incoación, sucede que el problema se puede observar como un patrón frecuente en la mayoría de los casos y en casi todos los Distritos Judiciales, dentro de esta perspectiva, no solo en el ámbito procesal se ha observado estas dificultades de comunicación, sino también en la etapa de la Investigación Preliminar conforme requiera las diligencias propuestas por el director de la investigación; aunado a la situación, la notificación judicial progresivamente fue regulada por el reglamento de Notificación R.A. N° 96-2006-CE-PJ y el ultimo reglamento R.A: N° 342-2016-CE-PJ, que propone soluciones con la notificación por otros medios idóneos permitidos por Ley en el proceso penal y de esta manera lograr el objetivo de brindar una respuesta oportuna al agraviado y la protección del bien jurídico afectado, la cual será a través de las otras formas de notificación, que permitirá una eficaz comunicación del proceso inmediato a fin de no vulnerar ningún derecho de las partes.

1.2. Problema de la Investigación.

El problema del uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley, surge de una realidad donde los operadores de justicia se ven obstaculizados por diferentes problemas al momento de tramitar el proceso inmediato, mucho más aún, cuando se trata de la notificación de las partes procesales, quienes muestran incomodidad ante las constantes reprogramaciones de las audiencias de Incoación de Proceso Inmediato, por causas de la falta de notificación al imputado o las otras partes del proceso, ya sea por el corto plazo al momento de fijar la audiencia o porque el domicilio de las partes se encuentran ubicadas fuera del radio urbano, sin embargo, la notificación se sigue realizando únicamente por “cedula notificación”, que viene a ser una esquila de papel, considerado por los operados de justicia como único medio para la comunicación con los sujetos procesales, que trae como consecuencia la inobservancia de los reglamentos de notificaciones que permiten la comunicación por otros medios idóneos más rápidos, que notifican en tiempo real en el lugar donde se encuentre el destinatario y esto solo se logrará haciendo uso de la tecnología e informática, previa verificación de los requisitos y formalidades de su validez.

Además que, el aumento de la carga procesal sigue siendo un problema para la administración de justicia, que no solo ocurre en nuestra región, sino en todo nuestro país, más aun con la entrada en vigencia del Proceso Inmediato (D.L 1194), ello a consecuencia del incremento de criminalidad, que para determinados casos deben ser tramitados con el Proceso Especial “Proceso Inmediato”, por lo que el problema es la notificación de los sujetos procesales, esto se puede verificar en todos los distritos judiciales de nuestro país, por lo que de manera progresiva se ha regulado la notificación aplicado al proceso penal, pero en este caso atendiendo la brevedad del proceso inmediato a establecido el uso del avance de la tecnología e informática para los

finés de la notificación por otros medios más rápidos, no obstante, los operadores de justicia continúan haciendo uso de la cedula de papel como único medio exclusivo para la notificación, ante un proceso simplificado cuyo trámite es célere, por lo que es necesario que empleen estos medios tecnológicos e informáticos previsto por la norma y los reglamentos, que no son ajenos a los ciudadanos de hoy, que puede traer resultados muy alentadores para la problemática de la notificación, pues permitirá que sean más oportuna y de manera más eficientes al momento de citar a las partes a la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, agilizando la respuesta de la Administración de Justicia y permitiendo disminuir la carga procesal dando cumplimiento de los Principios de Celeridad y Economía Procesal.

En ese contexto, la presente tesis trata de explicar el uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley, y cómo influye en la Notificación, citación y comunicación judicial de los procesos inmediatos.

1.2.1. Problema Principal.

¿De qué manera influye, el uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley, en la inadecuada e ineficaz notificación, citación y comunicación judicial de los Procesos Inmediatos en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta, en el período enero a setiembre del año 2017?

1.2.2. Problemas Secundarios.

- Problema Secundario 01:

¿Cómo afecta la excesiva sacralización del soporte papel en el uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley?

- **Problema Secundario 02:**

¿Cómo interviene el incremento de la brecha digital por diferencia etaria y del grado de instrucción de los operadores de justicia en el uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley?

1.3. Justificación, Importancia y Limitación de la Investigación

1.3.1. Justificación de la investigación.

La presente tesis encuentra su justificación porque proporcionará posibles soluciones a los problemas que se ha observado en la Administración de Justicia en nuestro país, así como también de las constantes quejas de los ciudadanos que recurren a las instituciones del Estado para hacer valer su derecho, ante el aumento de la criminalidad, las mismas que han manifestado su incomodidad ante la demora de la tramitación del proceso inmediato, ya que los sujetos procesal solicitan que se señale la audiencia de Incoación en plazo de Ley de 72 horas en el caso de reo libre y 12 horas en el caso con detenido, a fin de proteger el bien jurídico afectado, así como la pronta respuesta al agraviado, al tratarse de un proceso especial cuya característica es celeridad, por ello se hacen necesario que los operadores de justicia deban hacer uso de otras formas de notificación más rápida a través de otros medios idóneos permitidos por Ley, siendo el problema más frecuente la notificación para la instalación de la Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato.

Atendiendo estas consideraciones, el problema de la demora en la tramitación del Proceso Inmediato tiene su origen en la notificación, visto de esta forma, la cuestión es evidente en los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Ayacucho, esto sucede al margen de las normas y reglamentos que fueron implementándose de manera progresiva para la

notificación judicial aplicados al nuevo Proceso Penal (D.L. 957), a pesar del esfuerzo del legislador, los operadores de justicia no han recibido capacitación sobre las otras formas de notificación por parte de la institución que representan, por ello, es conveniente preguntarse, si han considerado como posible solución a los actos cotidianos de los litigantes y los sujetos procesales, quienes están a la vanguardia de la tecnología e informática cuyo uso es frecuente y constante; del análisis precedente, es necesario considerarlo como una solución presurosa que puede traer consecuencias alentadoras para la Administración de Justicia, siendo relevante que los operadores involucrados en la tramitación del proceso inmediato deban hacer uso de la notificación por Correo Electrónico, Facsímil u otros medios idóneos facultados por Ley.

De esta manera, nace de la necesidad de identificar y explicar las causas por las cuales no se hace el uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley, que en muchos casos no son considerados como una notificación válida por los operadores de justicia a causa de sus dogmas, por lo que es necesario analizar la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, para dar posibles soluciones al problema de la notificación en el proceso inmediato, asimismo, del estudio de campo donde se emplearán los instrumentos metodológicos para cada caso, pues se busca llegar a conclusiones que permitan y expliquen la cuestión de la investigación.

A comparación con otros países como Guatemala, México y Uruguay, han visto por conveniente no limitar la notificación únicamente por medio del papel, sino que han comprendido que el uso de la tecnología e informática puede hacer más fácil los trámites y que es necesario agotar todo medio permitido por Ley para hacer efectivo la comunicación a las partes inmersas en el proceso penal, sin dejar de lado los requisitos de validez y la protección de los derechos fundamentales.

De esta manera, la presente tesis encuentra su justificación en la posibilidad de explicar e identificar, las razones por la cual no se hace uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley, para luego encontrar las posibles causas que influye en la notificación, citación y comunicación judicial de los procesos inmediatos, con ello proyectar soluciones que permita superar los defectos advertidos y de ser necesario, plasmándolo en dispositivos normativos que permite la notificación de manera eficiente y eficaz.

1.3.2. Importancia de la Investigación.

El presente trabajo de investigación cobra importancia porque contribuirá explicar el uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley, y con ello dar posibles soluciones al problema que se refleja en la tramitación del Proceso Inmediato al momento de citar a audiencia de Incoación; del mismo modo, se pretende proyectar la situación actual del proceso inmediato, dando cuando menos posibles soluciones que permitirán explicar la eficacia de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley, mostrando la importancia al momento de citar o comunicar a los sujetos procesales, de manera inmediata y en tiempo real, haciendo uso de los medios y soportes más idóneos sin dejar de lado los requisitos de su validez, dichos medios de notificación contribuirán de manera más eficientes al momento disponer la notificación, citación y comunicación, favoreciendo al cumplimiento de los Principios de Economía y Celeridad Procesal, que son pilares del este nuevo modelo procesal, los mismos que acarrearán consecuencias positivas para la Administración de Justicia, ya que permitirá la descarga procesal y un trámite de los procesos más eficiente y oportuno.

1.4. Objetivos de la Investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar cómo influye la excesiva sacralización del soporte papel sumado al incremento de la brecha digital por diferencia etaria y del grado de instrucción de los operadores de justicia en el uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley, y cómo esto influye en la inadecuada e ineficaz notificación, citación y comunicación judicial de los procesos inmediatos en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta en el período enero a setiembre del año 2017.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Objetivo específico 01:

Determinar cómo afecta la excesiva sacralización del soporte papel en el uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley.

- Objetivo específico 02:

Determinar cómo interviene el incremento de la brecha digital por diferencia etaria y del grado de instrucción de los operadores de justicia en el uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley.

1.5. Delimitación de la Investigación.

El uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley, es un problema vinculado a la tramitación de los Procesos Inmediatos y a los operadores de Justicia de nuestra Región de Ayacucho, en específico del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta, que afecta a la finalidad y la naturaleza del Proceso Penal, así como a los sujetos procesales, resaltado el papel del agraviado quien busca una

respuesta pronta de la Administración de Justicia ante transgresión su derecho, situación que se ve marcada por la demora de la Notificación Judicial.

Cabe considerar, que pese a la existencia de las normas como el Decreto Legislativo 957, que regulan la Notificación Judicial en su artículo 127°, así como, la Resolución Administrativa N° 096-2006 del consejo ejecutivo del Poder Judicial y el reglamento del Despacho Judicial aplicado al nuevo código Procesal Penal del año 2016, los operadores de justicia continúan haciendo uso de la cedula de notificación por papel, por lo que el proceso inmediato se ha limitado únicamente a esta forma, prescindiendo de la notificación por otros medios facultados por Ley que se encuentran regulados por las Normas y los Reglamentos (D.S. 003-2015), que en su eventual uso ha traído como consecuencias resultados notables para la problemática planteada.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la investigación.

En la búsqueda de información para el desarrollo de la presente investigación, se han encontrado investigaciones relacionadas tales como:

-Morales Morales, Jorge Guillermo Julio. Perú-Trujillo, 2016. *“LA IMPLEMENTACION DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRONICAS EN EL DISTRITO JUDICIAL LA LIBERTAD Y SU CONTRIBUCION A LA ECONOMIA Y CELERIDAD PROCESAL”*. Encontrado en: <http://repositorio.upao.pe/handle/uppaorep/1812>

“La notificación electrónica tiene el carácter de obligatoriedad y sustituye el sistema actual en todos los procesos judiciales. Es indispensable que la notificación electrónica ofrezca la posibilidad al Poder Judicial de utilizar un instrumento que permita aumentar su capacidad de operación, disminuya costos operativos y ofrezca las garantías dentro del debido proceso”.

-Cubillo López, Ignacio José. España, 2004. *“LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN DEL TRIBUNAL CON LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL”*. Encontrado en: <http://eprints.ucm.es/pdf>

“Las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos se encuentran entre los actos procesales que proceden del órgano jurisdiccional, dentro de la categoría de los actos de comunicación, e individualizados, entre éstos últimos, por dirigirse a los particulares que han de intervenir en el proceso. Estos actos de comunicación no sólo tienen en común el sujeto destinatario (las partes procesales y los sujetos de la prueba), sino que también consisten en una

misma actividad (dar noticia de una resolución judicial), y se llevan a cabo de un modo parecido (ya que tienen un núcleo común de regulación); por lo cual, la notificación puede ser considerada como un género de actos de comunicación, que comprende, como especies, las citaciones, los emplazamientos y los requerimientos.”

-Hernández Quan, Ana Patricia. Guatemala 2014. *“EL DEBIDO PROCESO FRENTE A LAS NOTIFICACIONES TELEFÓNICAS, VIA FAX Y ELECTRÓNICAS DERIVADAS POR LAS REFORMAS REALIZADAS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL”*. Encontrado en: <http://biblio3.url.edu.gt/hernandez-ana>

“El Proceso Penal Guatemalteco antes de la reforma realizada al Código Procesal Penal en el año 2010 era un poco tardado al momento de realizar las comunicaciones pero a través del Decreto 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala se cumple con los fines del Proceso Penal al realizarse en menor tiempo y así lograr celeridad procesal.”.

1.2. Desarrollo de la temática correspondiente al tema investigado.

El desarrollo del tema, se desarrolla de acuerdo al orden que se considera pertinente para el asunto de investigación, según el siguiente esquema:

SUB CAPITULO I

NOTIFICACIONES JUDICIALES

1. MARCO NORMATIVO DE LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

1.2.La Notificación en el Código Procesal Penal.

La Notificación Judicial está prevista en el artículo 127 del Código Procesal Penal vigente, Decreto Legislativo 957, que establece: “Las Disposiciones y las Resoluciones deben ser

notificadas a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que se disponga un plazo menor.” (Decreto Legislativo 957 del año 2004).

1.3. La Notificación en el Código Procesal Civil.

El alcance de término notificación se encuentra en el artículo 155° del Código Procesal Civil vigente, la misma que señala: “El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona ajena al proceso. Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados.”

1.4. La Notificación en la Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ

Conforme lo prevé el artículo 4 del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal -Resolución Administrativa N° 096-2006-CE-PJ, “El acto de la notificación tiene por finalidad poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las resoluciones judiciales. El órgano jurisdiccional, en decisión motivada, podrá ordenar que se notifique a persona ajena al proceso. Las resoluciones judiciales producen efectos en virtud del acto de notificación, salvo los casos expresamente exceptuados.

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

El derecho de defensa se encuentra reconocido en el artículo 139.14 de la Constitución, cuyo texto establece el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, la observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana

al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia.

-RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 096 - 2006 - CE – PJ, reglamentos que regularán los procesos judiciales al amparo del Nuevo Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo N° 957, los mismos que en anexos forman parte integrante de la presente resolución, y está en vigencia de conformidad con el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, de fecha 3 de marzo del 2006:

- ✓ Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal.
- ✓ Reglamento General de Audiencias bajo las Normas del Código Procesal Penal.
- ✓ Reglamento de Administración del Nuevo Despacho y de las Causas para Juzgados y Salas Penales.
- ✓ Reglamento del Expediente Judicial bajo las Normas del Código Procesal Penal.

-TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

-CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO LEGISLATIVO N° 957.

-Procedimiento Alternativo de Notificación Electrónica en Órgano Jurisdiccional Colegiado, Sala Superior y Sala Suprema-Resolución Administrativa N° 83-2016-CE-PJ.

2. DOCTRINA SOBRE LA NOTIFICACIÓN

2.1. La Notificación.

Se puede conceptualizar de diferentes posiciones pero partamos desde la idea principal que “La notificación como genuino acto de comunicación” (Maurino, 1990 citado en Palacios García, 2009, p.96)

Es más, se “considera que las notificaciones son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes, o de terceros, el contenido de una resolución judicial”. (Palacios, 1999 citado en Palacios García, 2009, p. 96)

Para el derecho procesal “la notificación es un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes en ocasiones de terceros, la providencia que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para poner fin”. (Davis, 1999 citado en Palacios García, 2009, p. 96)

Para muchos la definición no se aleja del acto que de documentarse, así que “la notificación es el acto que debe efectuarse y documentarse en forma legal, mediante el cual se da la oportunidad al destinatario para tomar conocimiento de un escrito”. (Rosemberg, 1955 citado en Palacios García, 2009, p. 96)

Por otro lado la notificación para doctrina extranjera es un “Acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. Documento en que consta tal comunicación, y donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes. Comunicación de lo resuelto por una autoridad de cualquiera índole. Noticia de una actitud o requerimiento particular”.(Salgado Ponce T.)

Desde la posición más clara es a partir de su finalidad para determinar si “Las notificaciones pueden tener como finalidad la simple comunicación de una resolución judicial o secretarial. En tal caso, se llamarán, sin más o a secas, notificaciones. Pero, con frecuencia, su finalidad (y la propia resolución notificada, bien de forma directa, bien como efecto de la parte principal del contenido de la resolución), puede ser 1º) señalar lugar, día y hora para comparecer el destinatario (por sí mismo o por representante) ante el tribunal, a algún objeto que se le señale (citación); 2º) fijar al destinatario un periodo de tiempo para poder realizar una actuación jurídica

(emplazamiento) y 3º) conminar, intimar o compeler formalmente al notificado a que realice o se abstenga de realizar una determinada conducta (requerimiento)”. (De la Oliva Santos, 1995, p. 197)

Sin embargo, “las notificaciones no son, en rigor, una especie de acto de comunicación, sino un género, en el que están comprendidos, como especies, las citaciones, los emplazamientos y los requerimientos”. (De la Oliva Santos, 1995, p. 197)

En suma, “la notificación es un acto solemne, mediante el cual y en virtud del principio del contradictorio, se hace conocer a las partes y terceros las resoluciones emitidas en determinado proceso judicial. Es un acto solemne porque está sometido en cuanto a su validez formalidades especiales que deben observarse imperativamente para impedir la indefensión material contra quien se hace valer la pretensión procesal”. (Palacios García, 2009, p. 96)

2.2. Características de la notificación.

La actividad procesal no ha referido mucho sobre las características de la Notificación, sin embargo se debe tener en cuenta que la misma, cumple con las siguientes características.

- **Actividad Dirigida a un Sujeto Preestablecido.** “La notificación trata de una actividad de puesta en conocimiento dirigida a un sujeto previamente establecido, el destinatario. Este destinatario puede ser un único sujeto o más de uno, pero en todo caso, tiene que ser determinado o determinable”.(Palacios García, 2009, p. 96)

- **Es Dirigido a una Persona Individualizada.** “Esta necesidad de individualización del destinatario distingue a la notificación de otra técnica de comunicación, como es la publicación, en la cual es utilizada, por el contrario, cuando un acto quiere darse a conocer a una pluralidad indeterminada de sujetos”.(Palacios García, 2009, p. 96)

- **La Notificación y La Publicación.** “Otra característica propia de la notificación que la diferencia de la publicación estriba en que, en la primera, el objeto de notificación es guiado en dirección a su destinatario, mientras que en la publicación se produce el fenómeno contrario, pues es el interesado en el acto quien se moverá en dirección al instrumento de publicación. La notificación presupone, en consecuencia, un impulso por parte del sujeto interesado en la transmisión del acto, que consiste en predeterminación de la dirección hacia la cual este debe ser conducido a fin de situarlo en presencia de su destinatario. (...)”.(Palacios García, 2009, p. 97)

- **La Rigidez de su Formalidad.** “La solemnidad, lo representativo de la notificación es que la forma de su realización no es libre, sino que se halla condicionada a una serie de requisitos legales, las cuales resultan de obligado cumplimiento. La solemnidad a la que asocia la notificación deriva, por tanto no de la cualidad del funcionario que efectúa la transmisión del acto a su destinatario, sino de la adecuación de esta a las formalidades previstas por las leyes, las cuales resultan de obligado cumplimiento, por cuanto correcta observancia va a presumir la norma el conocimiento del destinatario”. (Palacios García, 2009, p. 97)

- **Documentación.** “La documentación de la notificación no concluye con la entrega de la cedula a su destinatario sobre todo tratándose del traslado de la demanda, que se le entrega en su domicilio real (art. 431 CPC), siendo esencial que quede constancia de su correcto diligenciamiento por el auxiliar correspondiente precisando de algún modo el momento, y las circunstancia en que se produjo, que permite acreditar que el conocimiento del destinatario se ha producido o, cuanto menos, que ha podido producirse, lo que constituye un criterio distintivo la notificación respecto del concepto más general de comunicación, que cumple su finalidad dando curso al mensaje desentendiéndose de si éste ha llegado o no a la esfera del destinatario”. (Furquete Monasterio, 2005 citado en Palacios García, 2009, p. 98)

2.3. Importancia de la notificación.

Para la doctrina colombiana “La notificación es un acto de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias (resoluciones), serian secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por tanto para ejercitar el derecho Constitucional de defensa. Por esta razón, la regla general es que ninguna providencia puede cumplirse ni quedar firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificada a todas la partes”. (Davis, 1984 citado en Palacios García, 2009, p. 96)

La importancia de la notificación parte de su finalidad, es así que “por medio de la notificación las partes y terceros llegan al conocimiento reciproco de los actos del juez, de la parte contradictoria y de terceros dentro del procedimiento, asegurando la efectiva vigencia del principio de contradictorio”. (Perla Velaochaga, 1979 citado en Palacios García, 2009, p. 96)

También es importante porque “una providencia judicial es procesalmente inexistente mientras no se le ponga en conocimiento de los interesados (partes). Cuando se produce esa notificación legal, comienza a correr los términos para deducir contra la resolución que le dio nacimiento, todas las defensas, contestaciones, excepciones o recurso legales a fin que de que la notifique o se la deje sin efecto si parte contraria así lo estímesese”. (Pascanky, citado en Palacios García, 2009, p. 101)

Además que, “la notificación constituye el único medio para hacer tanto los procedimiento como las decisiones del juzgador”. (Palacios García, 2009, p. 101)

En la esencia su importancia radica en garantizar la participación de cada una de los sujetos procesales ya sea activa o representación, para la audiencia del proceso inmediato, con todas las garantías procesales necesarias para cumplir así, con el debido proceso, ello implica el derecho a la defensa, está comprendido como “la facultad con la que cuenta la parte acusada dentro de un

proceso para disponer de asistencia técnica, bien a través de un profesional escogido por el o a través de uno asignado por el Estado, a ser informado a través de la notificación de las etapas del proceso, solicitar y controvertir pruebas, así como la posibilidad de instaurar recursos y elaborar así una sólida teoría del caso”.(Beltran, 2013)

2.4. Funciones que cumple la Notificación.

Son aquellos de tal manera imprescindibles que si no aparecen en el acto de comunicación, que consiste en poner en conocimiento de las partes o de cualquier persona a quien se refiera una resolución judicial, con indicación del contenido de la providencia. Precisar las funciones que cumple las notificaciones procesales:

- **Función de Publicidad de la Actividad Judicial.**

La función publicidad está vinculada con los actos del órgano jurisdicción por el cual “mediante la notificación se pone en conocimiento de los destinatarios el contenido de las resoluciones judiciales los motivos que respaldan la toma de decisión de las mismas. Función de garantía de los derechos de igualdad, audiencia, contradicción y defensa de las partes, loscuales gozan de una protección especial en sede constitucional” (Palacios García, 2009, p. 102)

- **Función de Información.**

Como bien se ha dicho la notificación es el género y de allí que depende de su finalidad, ha de considerarse con otras denominaciones, como un acto de comunicación, “por cuanto transmiten una información sobre un acto que afecta a los derechos e intereses del sujeto al cual se dirigen”. (Palacios García, 2009, p. 103)

- **Función de Advertencia.**

Las providencias emitidas del juzgado, siempre tiene una finalidad, “en virtud de que al mismo tiempo de que se informa a los destinatarios de las consecuencias jurídicas derivadas del acto objeto de notificación”. (Palacios García, 2009, p. 103)

- **Función de Prueba.**

Lo que busca es que el destinatario, tenga un conocimiento de las resolución destinada a ser notificada para las consecuencias que genere, “porque deja constancia de su realización y con ello demostrar el pleno conocimiento de la resoluciones emitidas por el órgano judicial”. (Palacios García, 2009, p. 103)

- **Función de Seguridad.**

Si bien, el Código Procesal Civil lo establece, es necesario también señalar sobre la certeza de la notificación y su diligenciamiento, puesto que, a través del mismo, se puede citar a las partes a apersonarse según los requiera el juzgado, “desde el punto de vista del demandante puede decirse que cumple esta función respecto de la eficacia futura de las resoluciones dictadas por el órgano judicial con independencia de cuál sea la conducta del demandado, en especial, si este no comparece”. (Palacios García, 2009, p. 103)

2.5. Elementos del acto de Notificación

Para la eficacia del acto de notificación deben de concurrir los siguientes elementos:

2.5.1. Sujetos Intervinientes

Sujeto activo. “El sujeto activo del acto notificadorio, es el órgano jurisdiccional a través del servidor o empleado encargado de su realización. Según el último párrafo del Art. 168 del CPC, no es el Secretario de Juzgado ni de sala, los que ejecutan el acto notificadorio; si no, el

diligenciero o empleado; los secretarios se encargan de “vigilar que se notifique la resolución al día siguiente de su expedición, salvo el caso de sentencia en que la notificación se debe hacer dentro de dos días de dictada (art. 266, inciso 8° de la L.O.P.J.), así como la obligación es de “cuidar que se notifiquen las resoluciones en los términos y las formas de Ley” (Art.259, Inciso 12° de la L.O.P.J.)”. (Raúl Palacios p. 103).

Función de la central de notificación

El trabajo partito del acto de diligenciamiento de las cédulas notificación, según la organización de las Corte superiores de Justicias del Perú, corresponde a la Ofician de Centra de Notificación, está pertenece a la Modulo Penal de Justicia, en el trámite del Proceso Penal, la creación de esta oficina de notificación fue “con el propósito de mejorar el trabajo judicial y evitar que cada órgano jurisdiccional tuviese que cumplir con la labor de las notificaciones, cada Corte Superior según su necesidad, han puesto en marcha, sin ningún soporte legislativo, ni resolución administrativa que los designe para realizar tan trascendental función; centralizado las notificaciones comunes a todos las Salas Especializada así como Juzgados Especializados y Mixtos incluyendo los Juzgados de Paz Letrado”. (Palacios García, 2009, p. 104)

“La Central de Notificaciones está encargada de la ejecución material de la notificación, citaciones, emplazamientos y requerimientos en la forma prevista en las disposiciones legales, ostentando los ejecutores la capacidad de certificación de los actos trascendentes que realizan”.(Palacios García, 2009, p. 105)

Sujeto Pasivo o Destinatario.

Las resoluciones siempre están dirigidas a una persona natural e individualizada, para ello se debe observarla descripción y requisitos de validez de la notificación, cuya regulación están previstas en el reglamento de notificación y citación, aplicables al nuevo código procesal penal,

en ese sentido “las notificaciones están dirigidas siempre a un sujeto individualizado, el destinatario, cuyo conocimiento se pretende provocar”.(Furquet Monasterio, 1999 citado en Palacios García, 2009, p. 106)

Ahora bien, el destinatario es a quien se dirige la notificación, “es la persona que debe ser notificada y que por lo regular es nombrada en la dirección del escrito (demanda) por notificar. En el caso de notificación por entrega, puede ser distinto el receptor de la notificación que la persona a que realmente se notifica. Por lo regular es la parte misma o un tercero (tercero legitimado) a quien se dirige el escrito a notificarse; y en el caso de su incapacidad procesal, el representante o (siendo varios) un representante legal”.(Rosenberg, 1955 citado en Palacios García, 2009, p. 106)

Por otro lado, también “(...) serán destinatarios de la notificación las personas y entidades a quienes expresamente se, dirija el acto. Entre estos sujetos puede mencionarse a testigos, peritos, órganos jurisdiccionales, funcionarios o administraciones públicas de quienes se soliciala práctica de una determinada actuación relacionada con el proceso”.(Palacios García, 2009, p. 107)

Sin dejar de lado que, la notificación cumple su finalidad cuando se han observado las formalidades que establece la ley.

2.6. Objeto de la notificación.

Con bien se ha logrado entender el objeto de la notificación es poner en conocimiento de las partes procesales inmersa en el proceso, de las resolución (autos, decretos, sentencias etc.) por ello que “el acto de la notificación tiene por objeto comunicara los interesados el contenido de

las resoluciones judiciales (Art. 155, primer párrafo C.P.C.), que pueden ser resoluciones judiciales, citaciones, emplazamientos, etcétera”. (Palacios García, 2009, p. 107)

La Jurisprudencia, ha referido en sus distintas resoluciones que “siendo la notificación procesal el acto por el cual las partes toman conocimiento del proceso, su observancia es de ineludible cumplimiento por ser una norma de orden público y una garantía de la administración de justicia”. (Casación, 1997, p. 3489)

Asimismo, las notificación tienen por objeto transmitir en contenido de una resolución a fin que el destinatario, se le cite, se le requiera o simplemente tome conocimiento de la actuación procesal, por eso que “(...) El objeto de las notificaciones es comunicar el contenido de las resoluciones judiciales, no cumpliendo su propósito si existe una discordia entre lo que se notifica y el exacto contenido de la resolución”. (Casación 2840, 1999 citado en Palacios García, 2009, p. 107)

La notificación cumple su objeto, a fin no vulnerar ningún derecho, de allí su importancia, es más“(...) La notificación está íntimamente vinculada al principio constitucional del derecho de defensa ya que en virtud de ella se permite que las partes pueden ejercer sus derechos (sic) a ser emplazados, probar sus afirmaciones e impugnar las resoluciones judiciales con arreglo a un debido proceso”. (Casación 1301, 1999 citado en Palacios García, 2009, p. 107)

2.7. Formas de Notificación.

2.7.1. Notificación por cedula

La forma más usada por los operadores de justicia ya que en la misma permite dejar constancia de sus recepción, es así que, en palabras de PERLA (...) la notificación por cédula consiste en hacer saber las resoluciones judiciales por medio de una esquila que contiene el texto

de la resolución y que es entregada en el domicilio correspondiente por los funcionarios designados por la ley”. (Perla Valeochaga, 1979 citado en Palacios García, 2009, p. 117)

Para HOUSSAY, “La notificación por cédula, es un acto judicial realizado en el domicilio de las partes, de sus representantes legales o de terceros intervinientes en el juicio, practicada por un oficial público llamado notificador, mediante el cual se pone en conocimiento a cualquiera de aquéllas, una resolución judicial, que tiende a hacer vigentes los principios de defensa en juicio, de contradicción, y concreta un punto de inicio en devenir de los plazos procesales”. (Houssay, 1999 citado en Palacios García, 2009, p. 117)

Para PALACIO, “La notificación por cédula es la que practica, con intervención de los auxiliares judiciales designados por la ley, en el domicilio (procesal, real o convencional) de las partes o de sus representantes. Como regla, por lo demás, constituye el único acto de transmisión idóneo respecto de terceros citados para comparecer en calidad de partes o para cumplir uno o más actos procesales (sin perjuicio, en este último caso, de su sustitución por la notificación telegráfica). (Palacio, 1999 citado en Palacios García, 2009, p. 118)

Para mucho el acto de notificación es un acto judicial por ello que lo operadores de justicias ven vinculados con su diligenciamiento, por lo que LEDESMA NARVAEZ considera que “La notificación por cédula es un acto judicial realizado en el domicilio de las partes o de sus representantes legales y es practicada por un auxiliar de justicia, llamado notificador, mediante el cual se pone en conocimiento de la resolución judicial para que puedan hacer valer su defensa y tener un punto de referencia para el cómputo de los plazos procesales. La notificación por cédula es expresa, pues existe un acto real de transmisión practicada en el domicilio del sujeto pasivo destinatario de la notificación, al margen que este lo reciba personalmente”. (Ledesma Narvaez, 1999 citado en Palacios García, 2009, p. 118)

Característica de la notificación por cedula

a) La notificación por cédula es una forma de notificación utilizada en todas las instancias, y aún en la Corte Suprema de Justicia (Ley N° 27524 que deroga el Art. 157 C.P.C.).

b) Es una notificación expresa, ya que, “Existe un acto real de transmisión, a través de un documento escrito con eficacia de instrumento público cuando está suscrita por el secretario y se materializa para su eficacia con la entrega a quien debe notificarse”. (Bacre, 1996 citado en Palacios García, 2009, p. 118)

c) Se trata de una notificación a domicilio. “En efecto, es un medio de comunicación procesal que se concreta en el domicilio del sujeto que se va a noticiar de una resolución judicial. (Maurino, 1999 citado en Palacios García, 2009, p. 119)

2.7.2. Notificación electrónica

Las notificaciones electrónicas, que a iniciativa del poder judicial y afín de brindar un mejor servicio en la Administración de Justicia decide implementar de manera progresiva, con la finalidad de permitir la descarga procesal que siempre ha dificultado la labor de los órganos de justicia, que se ha presentado en los distintos distritos judiciales, por ello “El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expidió la Resolución Administrativa N° 214-2008-CE-PJ, el mismo que se publicó en el diario oficial El Peruano de fecha 15 de agosto de 2008, instaurando en el Poder Judicial el servicio de notificaciones electrónicas en nuestro país, cuya implementación progresiva, en el ámbito nacional, designando a la Gerencia General del Poder Judicial para que un plazo de 60 días presente el proyecto de directiva para el procedimiento de implementación de las notificaciones electrónicas y capacite al personal que se hará cargo de dichas notificaciones”. (Palacios García, 2009, p. 146)

Para Carmen Milagros Velarde Koechlin, en su comentario intitulado: “La Notificación Electrónica como Mejora de La Gestión Pública en el Poder Judicial”, con dominio en el tema considera: “Instituir el Servicio de Notificaciones Electrónicas en el Poder Judicial muestra un liderazgo en la gestión pública y judicial, y un cambio organizacional que busca establecer un procedimiento de notificaciones más interactivo, comunicativo, efectivo, seguro y fiable; para lograr que los procesos judiciales, inclusive los administrativos se desarrollen con mayor celeridad, economía y sobre todo seguridad jurídica”. (Carmen Velarde, citado en Palacios García, 2009, p. 147)

Definiciones de la Notificación Electrónica

Una de los conceptos que más se aproxima al considerar que “Las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones realizadas utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como la Internet y el correo electrónico. En el campo de la Administración de Justicia, surgen como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal”.(Chiara Galvan, 2008).

Asimismo, “podemos decir que dichas notificaciones forman parte de la Informática Jurídica (ya que busca optimizar la labor del operador del Derecho a través de medios electrónicos) y asimismo es parte del Derecho informático (pues es necesario regular adecuadamente el uso de los medios electrónicos en la administración de justicia)”.(Chiara Galvan, 2008)

El objetivo por cual surge esta idea de la notificaciones electrónicas se debe a su contribución al servicio de la Administración Judicial es por ello que “La implementación de las notificaciones electrónicas es necesaria y útil por ser un sistema eficaz que satisface los requisitos de celeridad y economía procesal señalados en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil”.(Chiara Galvan, 2008)

Ahora, sobre la validez estas notificaciones muy vinculado a los requisitos y formalidades previstas en la normas “(...) la notificación electrónica debe tener un carácter constitutivo y no meramente informativo, es decir, la notificación por medios electrónicos debe realizarse en forma autónoma produciendo todos sus efectos jurídicos sin que adicionalmente deba notificarse por cédula. Con la notificación electrónica se logra reducir considerablemente el tiempo que demora en llegar una notificación al domicilio procesal de las partes; por lo tanto, el tiempo ganado se podría emplear en ampliar los plazos procesales, en beneficio de los litigantes”.(Chiara Galvan, 2008)

Seguridad de las notificaciones electrónicas.

Mucho se ha discutido sobre la seguridad de las notificaciones electrónicas, por ello “debemos tener en cuenta que la información que se publica y se transmite por Internet es vulnerable, por cuanto existen personas que, sin autorización, buscan acceder y/o modificar la información que se transmite y suplanten la identidad de una persona o de un sitio web. Es por ello que resulta necesario implementar medidas de seguridad en las notificaciones electrónicas judiciales. Dicha seguridad se consigue a través de los llamados Certificados digitales”.(Chiara Galvan, 2008)

Certificados digitales

Tiene que mucho con la confiabilidad, es decir que los operadores de justicia quienes realicen las diligencias o así lo dispongan, deben velar por seguridad y por su certificación de lo que se transmite mediante la comunicación debe ser cierta, por eso “los certificados digitales otorgan la debida seguridad a las comunicaciones que se realizan utilizando medios electrónicos vulnerables, tales como la Internet. Un Certificado Digital es un documento digital mediante el

cual un tercero confiable (una autoridad de certificación) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública”.(Chiara Galvan, 2008)

Por ello es necesario resaltar su importancia, ya que “la Internet es una red hostil por lo que sin el uso de un certificado digital la información es totalmente visible cuando viaja por las redes. Imagine que envía cartas por correo en un sobre transparente. Cualquiera que tenga acceso a él podrá ver los datos. Si parece valiosa, pueden tomar o modificar esta información”.(Chiara Galvan, 2008)

La obligatoriedad del uso de las notificaciones por correo electrónico

Con la implementación de la resolución Administrativa 96-2015, el carácter obligatorio de las notificaciones electrónicas, por su trascendencia social, teniendo en consideración que la notificación electrónica, usando certificados digitales de servidor y firmas digitales es completamente segura, y siendo necesario que el sistema de notificaciones electrónicas logre su objetivo fundamental que es reducir drásticamente la demora en los procesos judiciales, se debe implementar la obligatoriedad del uso de las notificaciones electrónicas para todos los abogados y/ o litigantes. Al respecto cabe señalar que la Ley N° 27419 señala que la notificación electrónica es opcional, es decir que la notificación electrónica es opcional, es decir solamente aplicable para quien lo solicita; sin embargo, el peligro radica en que si una de las partes quiere dilatar el proceso, perjudicando el sistema eficaz de administración de justicia, va a solicitar que se lo notifique por medios, tradicionales y la otra parte por medios electrónicos. “En este caso la notificación electrónica no tendría ningún beneficio por cuanto todo el proceso se desenvolvería teniendo en consideración la notificación por cédula. Por lo tanto planteamos que la notificación electrónica sea de carácter obligatorio en forma similar a la obligatoriedad que realizó el Poder Judicial al exigir a los litigantes que designen una casilla procesal”.(Chiara Galvan, 2008)

Base legal de la notificación electrónica.

Directiva N° 015-2008-CE-PJ “Sistema de Notificación Electrónica del poder judicial “SINOE-PJ”(Aprobado por Resolución Administrativa 336-2008). De conformidad con el Código Procesal Penal en sus artículos 129 2°, 132.3ª, 261.3° y 331.1°

2.7.3. Notificación por facsímil

Entendido como aquello puede duplicar el contenido de una resolución, ya sea una copia, una fotografía, etc., por ello ha de entenderse que la notificación por “el facsímil u otro medio se emitirán en doble ejemplar, uno de los cuales será entregado para su envío y bajo constancia al interesado por el secretario respectivo, y otro con su firma se agregará al expediente. La fecha de la notificación será la de la constancia de la entrega del facsímil al destinatario. En el caso del correo electrónico, será, en lo posible, de la forma descrita anteriormente, dejándose constancia en el expediente del ejemplar agregado para su envío, anexándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío”. (Palacios García, 2009, p. 137)

Tienen los mismo efectos que una notificación personal o por cedula, por ello cumple con todos sus fines “(...) la citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, ha pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción”. (Palacios García, 2009, p. 137)

La notificación por facsímil, no es otra cosa que la comunicación a través de medios físicos o virtuales, así como también el fax y el teléfono, incluyendo las copias, transcripciones, fotografías, reproducciones, imágenes escaneadas de las resoluciones judiciales, por el que se pone en conocimiento de los sujetos llamados a intervenir en el proceso penal, que dicte el órgano jurisdiccional. Aunque, es posible referirse a las notificaciones facsímiles, cuando la

urgencia del proceso así lo amerite, siendo su diligenciamiento a través de los medios que permitan comunicar la totalidad o en parte la resolución judicial, sin perjuicio de remitirse documentalmente, siempre y cuando se deje la respectiva constancia de recepción que contendrá el reporte de transmisión, con indicación de día y hora.

2.7.4. Notificación por cualquier medio permitido por ley.

En el derecho comparado se ha desarrollado mejor este tema, ya que desde que se usó el término, se aprestado a diversas interpretación, pero coincidimos que a través de las notificación por cualquier medio idóneo “(...)se notificarán por correo electrónico, por fax, en casilleros, en estrados o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación; para ello, la parte tiene la obligación de señalar un medio conforme al artículo 36 de esta Ley. Los documentos emitidos y recibidos por cualquiera de esos medios, tendrán la validez y la eficacia de documentos físicos originales, también los archivos de documentos, mensajes, imágenes, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, que contengan comunicaciones judiciales. Lo anterior siempre que se cumplan los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, su integridad y su seguridad”. (Ley de Notificaciones, 2009).

A comparación de lo que se definió nuestros reglamentos al considerar que la notificación por cualquier medio idóneo están destinados a que “los sujetos procesales podrán solicitar ser notificados en un casillero postal, dirección electrónica, facsímil o a través de cualquier medio idóneo. En estos casos se tendrá como domicilio procesal la respectiva casilla postal, dirección electrónica o número telefónico del facsímil”.(Reglamento de Notificacines, 2006)

“Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud”.(Ejercicios de Derecho, 2015)

La notificación será considera válida cuando es un “medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promoverte y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos”.(Salgado Ponce T. , 2012)

El Art. 20 de la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 nos dice que una de las modalidades de notificación se realiza mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

El art. 59 de la Ley 30/92, 26 de noviembre dispone que: “Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”.(Recurso de Reposición, 2013)

En suma, la notificación por cualquier medio idóneo de comunicación es el “(...) que surge de actos u omisiones que constan en el expediente, que demuestran en forma inequívoca, que el interesado ha tenido conocimiento de la resolución judicial o del acto procesal, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.” (Zorrilla Ruiz , 2015)

2.7.5. Las Notificaciones por Vía Telefónica

La notificación ha cobrado relevancia ya que la forma de diligenciamiento puede practicar incluso por un teléfono fijo o celular, que no es ajeno a las personas de hoy en día, “En ese contexto, uno de los principales factores de frustración de audiencias es la imposibilidad o demora para transmitir las comunicaciones a los domicilios de los sujetos procesales que se encuentran en zonas rurales y/o alejadas y/o de difícil acceso; pues en atención a la variada geografía del país, muchos Distritos Judiciales cuentan con zonas alto andinas y con selva agreste, además de áreas urbanas con serios problemas catastrales”. (Resolución Administrativa N° 342-2016-CE-PJ)

La notificación por otros medios incluyendo vía teléfono no puede vulnerar ningún derecho previsto por ley, “que como premisa fundamental, el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política precisa que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; además, que debe ser informado inmediatamente y por escrito de las causas de su detención. En este sentido, el derecho de defensa garantiza que los justiciables (sujetos procesales), tengan protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), y no se presente un estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, dentro de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por actos concretos de los órganos jurisdiccionales, de ejercer la defensa de sus derechos a través de medios que resulten suficientes y eficaces. Dentro de los actos realizados en un proceso, uno de los más importantes y determinantes para no vulnerar dicho derecho de defensa es la notificación, sin este presupuesto también se vulneraría el debido proceso, por cuanto la falta de notificación o notificación defectuosa afecta de modo real y

concreto el derecho de defensa, el cual está protegido constitucionalmente”. (Resolución Administrativa N° 342-2016-CE-PJ)

De esta manera se puede observar que se ha superado la forma de notificación por cedula puesto “que el ordenamiento jurídico nacional ha previsto diferentes formas de emplazamiento a los sujetos intervinientes en un proceso, siendo la más usual la notificación por cédula, cuya finalidad es dar a conocer los actos procesales contenidos en una resolución emitida por el órgano jurisdiccional; sin embargo, para cumplir con esta comunicación escritural se debe lidiar con graves inconvenientes cuando se trata de lugares alejados, de difícil acceso y/o de identificación, a lo que se aúna que el personal administrativo encargado de diligenciarlo no es suficiente; así como carece de los medios logísticos y presupuestarios, para trasladarse a dichos lugares; incluso si se tramita vía exhorto, el funcionario comisionado también presenta los mismos problemas, a los que se suma la extemporánea devolución de los exhortos diligenciados”. (Resolución Administrativa N° 342-2016-CE-PJ)

Podemos señalar que la notificación por teléfono también es considerada como una notificación por un medio idóneo si logra el fin de comunicar lo dispuesto en una resolución, “que la norma procesal penal establece que la notificación del acto procesal se puede realizar por cédula, comisión o exhorto, radiodifusión, edictos, lectura, correo electrónico y, también, por cualquier otro medio idóneo que ponga en conocimiento de las partes de manera indubitable y efectiva el acto procesal pertinente, lo cual deberá estar objetivamente plasmado en un documento. Frente a ello, resulta prudente e imperativo utilizar las herramientas tecnológicas más generalizadas, como es el medio telefónico, como instrumento adecuado para disminuir el alto índice de frustración de audiencias. Por tanto, con este medio tecnológico se establecerá un mecanismo de comunicación célere que permitirá a las partes del proceso conocer oportunamente los actos

procesales dispuestos por el órgano jurisdiccional, en cuyo proceso deberá interactuar indistintamente el personal del área de comunicaciones del módulo penal con el Juez de Paz de la localidad donde se enviará la comunicación, habilitándose la posibilidad que los exhortos vía telefónica también puedan utilizarse en zonas rurales, en cuyo caso intervienen las áreas de comunicaciones de los órganos jurisdiccionales”. (Resolución Administrativa N° 342-2016-CE-PJ).por lo se dispuso que el diligenciamiento de las notificaciones y las citaciones judiciales, entre ellas las que se tramiten vía exhorto, también puedan ser realizadas vía telefónica”. (Resolución Administrativa N° 342-2016-CE-PJ)

Ademas, “que el diligenciamiento del exhorto a través de la vía telefónica se realice entre el órgano jurisdiccional (comisionante) y el órgano de auxilio judicial (comisionado); siendo este último el órgano encargado para realizar el acto de notificación a los sujetos procesales y/o personas que así lo determine el órgano jurisdiccional comisionante, debiéndose tener en cuenta la competencia territorial del mismo. Para ello, el encargado del área de comunicaciones o quien haga sus veces, teniendo en cuenta la disposición judicial (resolución y/o auto de citación a audiencia) emitida por el órgano comisionante, se comunicará vía telefónica con el Juez de Paz o funcionario del domicilio de la persona a notificar. (Resolución Administrativa N° 342-2016-CE-PJ)

Siempre se debe tener en cuenta que “en caso se cuente con el número telefónico del destinatario, a quien se debe comunicar el acto procesal, la notificación se realizará por este medio y de manera directa. Para ello, el encargado del área de comunicaciones o quien haga sus veces se comunicará vía telefónica con el sujeto procesal, y consignará los datos solicitados en el Formulario N° 01; y generará una grabación del audio de la llamada, la que será insertada en un disco compacto, el que a su vez será adjuntado al expediente. Para ello, se deberá coordinar con

el Ministerio Público a fin que recabe toda la información necesaria y actualizada de los sujetos procesales intervinientes en la etapa de investigación y en las posteriores. Dicha información debe consistir en el nombre y apellidos, dirección domiciliaria, teléfono celular o fijo, correo electrónico y demás que señala la Ley. Siendo el Juez de Investigación Preparatoria o el de la instancia respectiva el encargado de verificar su cumplimiento, a fin de poder evitar incertidumbre sobre el domicilio o de los medios que permitan la comunicación entre el órgano jurisdiccional y la parte procesal. La información señalada debe considerarse como indispensable y complementaria a los requisitos de admisibilidad procesal de los requerimientos y/o solicitudes”. (Resolución Administrativa N° 342-2016-CE-PJ)

Los operadores de justicia deben tener en cuenta que “el Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal refiere que si bien la norma establece una serie de tipos de notificación por ejemplo; por cedula, por comisión o exhorto, por radio difusión, por edictos, por lectura, por correo electrónico, entre otros, también establece que sean realizadas por cualquier otro medio idóneo que ponga de conocimiento de manera indubitable y efectiva al sujeto procesal sobre el acto procesal pertinente, lo cual deberá estar objetivamente plasmado en un documento. Por eso indica a su vez que ante ello y atendiendo que las frustraciones de las audiencias genera un costo importante para el Poder Judicial, ya sea por demora de la notificación o por la falta de recursos de los Jueces de Paz para su traslado al domicilio del sujeto a notificar, se ha visto por conveniente establecer la notificación por medio telefónico como instrumento adecuado para disminuir este alto índice de frustración de audiencias, bajo este medio tecnológico idóneo, se establecerá un mecanismo de comunicación adecuado que permitirá que la parte procesal tenga oportuno conocimiento de la audiencia a realizar y

conllevara que la carencia logística u económica no impida la realización o frustración de una audiencia”. (Resolución Administrativa N° 342-2016-CE-PJ)

2.7.6. El Sinoe – Sistema de Notificaciones Electrónicas.

Procedimiento alternativo de Notificaciones electrónicas en Órgano Jurisdiccional.

Tiene sus antecedentes, en la Resolución Administrativa N° 069-2015-CE-PJ, de fecha 12 de febrero de 2015, se aprobó el Proyecto denominado “Implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE), en el ámbito nacional y en todas las especialidades, tendiente a que las resoluciones judiciales, anexos y Cédulas de notificación lleguen a las partes procesales en forma segura y célere; utilizando para dicho efecto el Sistema de Notificaciones Electrónicas, la Firma Digital -acreditada por INDECOPI-, y los Certificados Digitales -proporcionados por RENIEC- a los jueces y personal jurisdiccional.

Además, que a través de la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2015-JUS, de fecha 15 de julio de 2015, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30229 “Ley que adecua el uso de las Tecnologías de Información y comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los Servicios de Notificaciones de las Resoluciones Judiciales, y que modifica la Ley Órgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo”; se dispuso que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dicte las disposiciones complementarias, para dar cumplimiento obligatorio a las notificaciones electrónicas de las resoluciones judiciales emitidas por los órganos jurisdiccionales, conforme a las modificaciones efectuadas por la precitada Ley.

El sistema de notificación electrónica del Poder Judicial tiene “el objeto de regular los aspectos complementarios que permitan el óptimo desarrollo del Servicio de Notificaciones Electrónicas a nivel nacional y en todas las especialidades, mediante

Resolución Administrativa N° 260-2015-CE-PJ, del 19 de agosto de 2015, se aprobó la Directiva N° 006-2015-CE-PJ “Liniamientos para el diligenciamiento de las Notificaciones Electrónicas”;(R.A. N°083-2016-CE-PJ, 2016)

En la implementación del SINOE, ha surgido la necesidad de establecer un procedimiento alternativo que haga viable la notificación electrónica.

Definición del SNOE.

Es un “procedimiento que se realiza a través del uso del Sistema Integrado Judicial-(SIJ) y el Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE), permitiendo la coexistencia de la resolución judicial física (firmada por los Jueces del proceso) y la resolución firmada digitalmente por el Secretario de la respectiva Sala, dando fe del contenido de la resolución”.(Notificaciones Electronicas, 2016)

La notificación a través del SINOE es un acto de poner en conocimiento de las partes del proceso, la Resolución Judicial y anexos emitida por los Órganos Jurisdiccionales, utilizándose una Casilla Electrónica, siendo esta última el espacio virtual seguro que el Poder Judicial otorga a los Abogados, Fiscales, Procuradores, entre otros, a fin de que puedan ser Notificados con las Resoluciones Judiciales y Anexos.

El Objeto del SINOE

Ahorro de tiempo para el Abogado, fiscal, procurador, entre otros, quien recibirá de manera inmediata las Notificaciones con las Resoluciones Judiciales y Anexos en sus Casillas Electrónicas. Accederá a sus Notificaciones las 24 horas del día, los 7 días de la semana desde INTERNET, con total garantía, seguridad y confidencialidad.

Resolución Administrativa N° 069-2015-CE-PJ

Mediante el cual se aprueba el proyecto de “Implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) en el ámbito nacional y en todas las especialidades” conforme a los objetivos propuestos en el Plan de Gestión y Modernización del Poder Judicial para el bienio 2015 - 2016 de la actual gestión presidencial, tiene por finalidad que las resoluciones judiciales, anexos y cédulas de notificación, lleguen a las partes procesales (destinatarios) en forma segura y celeridad; utilizando el Sistema de Notificaciones Electrónicas, la Firma Digital acreditada por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; y Certificados Digitales proporcionados por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

SUB CAPITULO II

CITACIONES JUDICIALES

1. MARCO NORMATIVO DE LAS CITACIONES JUDICIALES.

1.1. Reglamento de notificaciones, citaciones y comunicaciones bajo las normas del código procesal penal

- - **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 096 - 2006 - CE – PJ.** Las Citaciones Judiciales se encuentran reguladas en los Reglamentos que regularán los procesos judiciales al amparo del Nuevo Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo N° 957, los mismos que en anexos forman parte integrante de la presente resolución, y entrarán en vigencia de conformidad con el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, de fecha 3 de marzo del 2006:

- Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal.

- Reglamento General de Audiencias bajo las Normas del Código Procesal Penal.
- Reglamento de Administración del Nuevo Despacho y de las Causas para Juzgados y Salas Penales.

- Reglamento del Expediente Judicial bajo las Normas del Código Procesal Penal.

2. DOCTRINA DE LA CITACIONES JUDICIALES

2.1. Definición.

De la definición más acertadas tenemos que “la citación judicial es un documento oficial remitido por un juzgado mediante el cual se requiere nuestra presencia y testimonio ya sea en calidad de parte acusadora, parte acusada, testigo o imputado”. (Alfocea, 2015)

Ahora bien, “la Citación es un acto por el cual un juez o tribunal ordena la comparecencia de una persona: sea parte, testigo, perito o cualquier otro tercero, para realizar o presenciar una diligencia que afecte a un proceso judicial. La cédula de citación es un documento que extiende la autoridad judicial competente u otro funcionario por su orden, para que persona concurra a una audiencia o a la práctica de cualquier diligencia en día, hora y lugar determinados”. (Quisbert, 2010)

2.2. Finalidad de las Citaciones.

La citación judicial tiene por finalidad hacer comparecer a las víctimas, testigos, peritos, intérpretes, depositarios y otros que correspondan, en el tiempo y lugar prefijados, para llevar a cabo una actuación judicial, en los casos que el órgano jurisdiccional considere necesaria su presencia. (Artículo 21° del Reglamento de Notificacines, 2006).

2.1.1. Forma y Contenido de las Citaciones.

La citación se hará en forma personal y se procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de El Reglamento, en lo que fuere pertinente. En caso de urgencia, la citación podrá ser realizada por teléfono, por correo electrónico, facsímil, telegrama o cualquier otro medio de comunicación, de lo que se hará constar en autos.

La citación deberá contener:

- a) Nombres y apellidos del citado.
- b) Identificación del proceso.
- c) Motivo de la comparecencia.
- d) El órgano jurisdiccional que la ordenó y al que debe comparecer.
- e) La fecha y hora de la audiencia o acto procesal para el cual se convoca.
- f) La advertencia de que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar la multa correspondiente, salvo justa causa.
- g) Indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el órgano jurisdiccional, con anterioridad a la fecha de audiencia o acto procesal, si fuera posible. (Artículo 22° del Reglamento de Notificaciones, 2006)

2.3. Procedimiento.

Una vez que el órgano jurisdiccional determine la necesidad de hacer comparecer a las personas indicadas en el artículo 21° de El Reglamento, la citación judicial será remitida al encargado de notificaciones quien procederá a hacer entrega de la misma al destinatario de la citación. En casos especiales dispondrá que sea la Policía la encargada de notificar. La citación

judicial será entregada en principio en el domicilio real del citado y excepcionalmente podrá también ser remitida al centro laboral, cuando las circunstancias lo justifiquen. En caso de no encontrarse la persona a ser citada, será de aplicación lo previsto en el inciso 2 del artículo 9 de este Reglamento. La citación será realizada oralmente durante el desarrollo de una audiencia, en caso la persona a citar se encuentre en ella. En todos los casos se levantará constancia de citación cuyo contenido contendrá: a) El nombre del encargado de entregar la citación, b) Nombre del citado, c) Identificación del proceso penal, d) Nombre de la persona que recibió la citación, e) Lugar, fecha y hora de la entrega de la citación. La constancia será firmada por el encargado de entregar la citación y quien reciba la citación, salvo que este se negare a firma o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia. En caso el interesado no pudiese firmar lo hará a ruego o imprimirá su huella digital.(Artículo 23° del Reglamento de Notificacines, 2006).

2.3.1. Notificación por intermedio de los Sujetos Procesales.

Cuando se trate de testigos y peritos a ser citados, el Juez requerirá al sujeto procesal que los propuso para que se encargue de entregar la respectiva citación judicial. En este caso, el sujeto procesal dará cuenta al órgano jurisdiccional de la efectiva entrega de la citación judicial al perito y testigo que propuso, bajo apercibimiento de Ley. (Artículo 24° del Reglamento de Notificacines, 2006)

2.3.2. Citación a Militares y Policías.

Los militares y policías en situación de actividad serán citados por conducto del superior jerárquico respectivo, quien bajo responsabilidad deberá efectuar la citación judicial y devolver los cargos de su diligenciamiento al órgano jurisdiccional, salvo disposición contraria de la Ley. (Artículo 25° del Reglamento de Notificacines, 2006)

2.3.3. Supletoriedad.

Rige para las citaciones, complementariamente, lo dispuesto para las notificaciones, siempre y cuando su contenido no entre en conflicto con la esencia y naturaleza de las citaciones. (Artículo 26° del Reglamento de Notificacines, 2006)

SUB CAPITULO III

COMUNICACIONES JUDICIALES

1. MARCO NORMATIVO DE LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

1.1. Reglamento de notificaciones, citaciones y comunicaciones bajo las normas del código procesal penal

La **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 096 - 2006 - CE – PJ**, prevé que las Comunicaciones Judiciales se encuentran reguladas en los Reglamentos que regularán los procesos judiciales al amparo del Nuevo Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo N° 957, los mismos que en anexos forman parte integrante de la presente resolución, y entrarán en vigencia de conformidad con el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2006-JUS, de fecha 3 de marzo del 2006:

- Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas del Código Procesal Penal.
- Reglamento General de Audiencias bajo las Normas del Código Procesal Penal.
- Reglamento de Administración del Nuevo Despacho y de las Causas para Juzgados y Salas Penales.
- Reglamento del Expediente Judicial bajo las Normas del Código Procesal Penal.

2. DOCTRINA DE LA COMUNICACIÓN JUDICIALES.

2.1. Definición.

La conocemos también como comunicación procesal o comunicación con otras instituciones del Estado, que están vinculados a la Administración de Justicia, es así que “los actos de Comunicación son actos del órgano jurisdiccional tradicionalmente diferenciados y clasificados según los distintos destinatarios de la Comunicación: otros órganos jurisdiccionales, órganos públicos no jurisdiccionales, y partes litigantes y otros sujetos que hayan de actuar en el proceso (testigos, peritos y “terceros” en sentido amplio)”. (Cubillo López, 2017)

Sin embargo, la comunicación fue tradicionalmente conocido como exhorto, cuya comunicación es con otros organos jurisdiccionales, “(...) los cuatro actos de Comunicación referidos tienen su origen en una resolución judicial que deben comunicarse puede decir que quedan englobados en el género “notificación” (Montero Aroca y Ramos Mendez citados en Cubillo López, 2017)

Además que, el termino Comunicación Judicial engloba a las citaciones, emplazamientos y requerimientos, cuando la resolución que se ha de notificar contiene una ‘intimación’ para su destinatario. Es decir, como señala GUASP DELGADO, estos actos de comunicación “no se agotan en un simple dar a conocer sino que invitan o imponen una conducta: en la citación y emplazamiento se impone la carga de comparecer y así se hace constar en la cédula; en el requerimiento se impone otro tipo de conducta y además se admite la posible contestación del requerido. (Guasp Delgado Citado en Cubillo López, 2017)

2.2. Finalidad de las Comunicaciones.

Las comunicaciones tienen por finalidad que el órgano jurisdiccional reciba información de otras autoridades u órganos estatales o que se ejecuten actos o diligencias ajenos a su competencia, pero con vinculación al proceso penal de su conocimiento. (Artículo 27° del Reglamento de Notificacines, 2006)

2.2.1. Oficio y Exhorto.

La comunicación entre los órganos jurisdiccionales, obedece a la necesidad de mutuo auxilio y en un plano de reciprocidad e igualdad, mediante la materialización del exhorto, en ese sentido, las comunicaciones a las que se refiere el artículo 27 tendrán la forma de oficios y exhortos, es donde el exhorto contendrá el escrito en que se solicita, la resolución que lo ordena, las piezas necesarias para la actuación judicial y el oficio respectivo. (Artículo 28° del Reglamento de Notificacines, 2006).

2.2.2. Plazo.

Con relación al plazo, se debe tener en cuenta la diferencia entre término y plazo, ya que el Término, es el momento concreto en el cual se ha de practicar una determinada actuación procesal, donde se fija determinando la fecha, el día y la hora en que el acto procesal ha de realizarse, un claro ejemplo es cuando se cita al testigo y a las partes para la práctica de la declaración en juicio oral, o cuando se fije, fecha, día y hora para la realización de una audiencia, cuya comparecencia es obligatoria bajo los apercibimientos de ley; ahora bien, el plazo es el período de tiempo concedido a las partes o al órgano judicial para realizar un acto procesal, que tiene por finalidad dar rapidez al procedimiento, ello con relación a la facultad que tiene órgano judicial de impulsar de oficio el proceso, transcurrido el plazo establecido por Ley, tal como lo ilustra, el reglamento, que las comunicaciones que tengan por objeto solicitar, de otra autoridad

judicial, la ejecución de un acto o diligencia deberán precisar como plazo de ejecución uno no mayor de cinco días de recibida la comunicación. (Artículo 29° del Reglamento de Notificacines, 2006)

2.2.3. Obligación de Colaborar.

La Comunicación Judicial, implica la obligación de prestarse recíproco auxilio en las actuaciones y diligencias que habiendo sido ordenadas por uno, requieran, para su práctica, la colaboración de otro, esta obligación afecta tanto a las actuaciones a realizar fuera de jurisdicción del Juzgado o Tribunal, como a las que hayan de efectuarse fuera de su sede, si hay causa que lo justifique, con esta finalidad, las autoridades y órganos del Estado tienen la obligación de atender sin demora las comunicaciones que les remita una autoridad judicial. Esta obligación abarca a los Jueces de los distintos Distritos Judiciales del Perú. (Artículo 30° del Reglamento de Notificacines, 2006)

2.2.4. Procedimiento.

En caso que una autoridad judicial necesite información o la realización de un acto o diligencia cuya ejecución se encuentre bajo la competencia de otra autoridad remitirá una comunicación con ese objeto. La comunicación tendrá el siguiente contenido: a) Identificación de la autoridad judicial que lo requiere, b) Indicación de su competencia para el caso, c) Autoridad a quien va destinada la comunicación, d) Precisión del acto cuya realización se solicita o la información que se pide, e) Indicación de las normas legales que la posibilitan, f) Indicación de un plazo para su cumplimiento.(Artículo 31° del Reglamento de Notificacines, 2006)

2.2.5. Formas para remitir Comunicaciones.

La comunicación podrá enviarse por cualquier medio que garantice su autenticidad. El Asistente respectivo agregará al expediente copia del cargo del oficio y certificará la fecha de

remisión. En caso de urgencia se utilizará facsímil, telegrama o correo electrónico y eventualmente podrá adelantarse telefónicamente el contenido del requerimiento para que comience a tramitar la diligencia, sin perjuicio de la remisión posterior del mandamiento escrito. (Artículo 32° del Reglamento de Notificacines, 2006)

2.2.6. Información y Diligencia Secreta.

Cuando la información solicitada tuviese el carácter de reservado o secreto, el requerimiento se realizará observando la Ley del caso, si existiere, de lo contrario, deberá coordinarse las medidas pertinentes, a efectos de que la información no sea divulgada. (Artículo 33° del Reglamento de Notificacines, 2006)

2.2.7. Comunicaciones a Autoridades o Instituciones Extranjeras.

Cuando se requiera información de un Juez, Fiscal o autoridad extranjera se remitirán exhortos, los que serán diligenciados en la forma establecida por los Tratados y costumbres internacionales o, en su defecto, por el Código y las demás leyes del país. Las comunicaciones serán remitidas por medio de la Fiscalía de la Nación o, en su caso, de la Corte Suprema, al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda a su trámite. En casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación de un requerimiento, sin perjuicio de que con posterioridad, se formalice la gestión. (Artículo 34° del Reglamento de Notificacines, 2006)

SUB CAPITULO IV

LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

1. MARCO NORMATIVO DE LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES.

1.1. El Decreto Legislativo N° 957

Se debe considerar que el Decreto Legislativo N° 957-Código Procesal Penal, Libro Segundo, La Actividad Procesal Sección I, Capítulo IV, Las Notificaciones y Citaciones, no precisa sobre la nulidad de las notificaciones pero sí establece cuando no surte efecto como lo señala el artículo:

ARTÍCULO 131° Defecto de la notificación.- 1. Siempre que cause efectiva indefensión, la notificación no surtirá efecto cuando:

- a) Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;*
- b) La disposición o la resolución haya sido notificada en forma incompleta;*
- c) En la diligencia no conste la fecha o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;*
- d) Si en la copia entregada falta la firma de quien ha efectuado la notificación.*

2. El vicio en la notificación se convalida si el afectado procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la disposición o resolución, o si ésta, no obstante carecer de un requisito formal, ha cumplido su finalidad.

2. DOCTRINA DE LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN

2.1. Nulidad de acto procesal por notificación

La adecuada notificación se considera cuando se cumple con los requisitos y formalidades para su diligenciamiento, esto es cuando el acto de comunicación llega de forma oportuna a la esfera del interesado, que previamente ha mostrado su aceptación de recepción de la resolución

judicial, con el tenor de la finalidad establecida en la misma, ya sea en los casos autorizados, también se podrá hacerse en una casilla postal, dirección electrónica o por medio de facsímil o cualquier medio idóneo, siempre y cuando, se deje constancia de su recepción y cumplan con lo establecido en el reglamento y a la ley.

Entre los actos procesales, se incluyen aquellos actos que surgen del órgano jurisdiccional o del juez, entre los cuales es necesario señalar a los siguientes: decretos, autos, sentencias, providencias, acuerdos; actos del Secretario Judicial, así, se pueden señalar el proyecto de resolución, la misma que puede ser auto o decreto, diligencias de ordenación, actas, requerimientos, diligencias, notas, comunicaciones, notificaciones, etcétera; Asistente Judicial, entre los que es posible mencionar, la ejecución material de lo dispuesto en los decretos o autos, etcétera, en los procesos en que se requieran, así como notificaciones, citaciones, y demás actos de comunicación, cuando procedan.

SUB CAPITULO V

EFICACIA DE LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

1. DOCTRINA DE LA EFICACIA DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

1.2. Notificación eficaz.

La notificación eficaz, es cuando se hace la entrega de la cédula de notificación a quien se haya sido consignado como destinatario y sin dejar de observar todas las formalidades prevista por el reglamento para dicha cédula y su diligenciamiento sean los correctos, es decir que las notificaciones surten efecto, no según su eficacia material, ósea cuando se entregue físicamente copia de la resolución y reciba la comunicación del contenido de la misma, sino cuando se

observa las formalidades establecidas por Ley, ósea que cumplan con los requisitos formales determinados para su diligenciamiento, y de ellos sean observables las consecuencias propias de la notificación.

1.3. Características de una Adecuada y Eficaz Notificación.

Comunicación a los Sujetos Procesales.

Conforme la Resolución Administrativa N° 096 - 2006 - CE – PJE, artículo cuatro señala que *“el acto de la notificación tiene por finalidad poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las resoluciones judiciales. El órgano jurisdiccional, en decisión motivada, podrá ordenar que se notifique a persona ajena al proceso. Además, las resoluciones judiciales producen efectos en virtud del acto de notificación, salvo los casos expresamente exceptuados”*.

Siendo así, la adecuada y eficaz notificación debe tener como base a la finalidad de poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las resoluciones, ya sea por cedula de notificación, o en los casos autorizados, también podrá hacerse en una casilla postal, dirección electrónica o por medio de facsímil o cualquier medio idóneo.

Además, que las notificaciones deben cumplir con el fin de poner en conocimiento el contenido de las resoluciones a los sujetos procesales, de advertirse errores o vicios, estas traerán consecuencias provocando la nulidad de los actos procesales, *“En efecto, el error del órgano judicial en la notificación de los actos procesales al recurrente originó en los hechos que éste no tomara conocimiento de los actos procesales emitidos e impidió injustificadamente su impugnación o cuestionamiento al interior del proceso judicial”*.(Derecho Constitucional de Defensa y Notificación Válida de los Actos Procesales, 2012)

Sin embargo, la posibilidad de su validez se ve condicionada con la formalidades de ley, es decir que *“Las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que in abstracto las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerlos de manera oportuna. Por ello, el artículo 155° del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que “Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)”; de modo que la falta de notificación es considerada un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia”*.

(Derecho Constitucional de Defensa y Notificación Válida de los Actos Procesales, 2012)

Sobre la validez, una notificación será válida en cuanto se acredite en autos que se ha llevado a cabo del modo previsto por el reglamento y la ley, en las formas establecidas legalmente para su realización, esto es, cuando quede constancia de su recepción por cualquiera de los sujetos que la ley permite.

Dentro de esta perspectiva, las notificaciones están regidas por el principio de recepción, no por el principio de conocimiento, o sea, que producen plenamente sus efectos cuando se observen todas las reglas establecidas por la ley para que el acto notificado llegue a su destinatario, sin que sea necesario probar que el destinatario ha tenido, en efecto, conocimiento del contenido del acto procesal. En esa línea de idea los actos de comunicación están destinados a crear un estado de conocimiento en su destinatario, pero ello no significa que su perfeccionamiento, la producción de efectos jurídicos ligados a ellos, dependa de que dicho conocimiento se haya logrado efectivamente. La plena producción de sus efectos jurídicos por

los actos de comunicación depende de su realización válida, es decir, de haberse practicado con cumplimiento de los requisitos legales que han sido expuestos.

Asimismo, los efectos jurídicos que la notificación válidamente realizada produce, teniendo en cuenta que pone en conocimiento de los interesados una resolución del órgano jurisdiccional, por ello su efecto principal es el efectivo cumplimiento del principio de recepción de los interesados con relación a las alegaciones de la otra parte y las decisiones del órgano judicial, que trae como consecuencia el derecho de la otra parte para contradecir y ejercer el derecho de defensa, en caso contrario el acusatorio, en la respectiva etapa procesal, debido a la dinámica del proceso la notificación marca el cómputo de los términos y plazos procesales, con relación a los términos judiciales que empezarán a correr desde el día siguiente al que se hubiere hecho el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, de lo contrario serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo a lo dispuesto al reglamento y la Ley.

Se debe tener en cuenta, que en ámbito procesal, que los efectos jurídicos condicionan si el acto de notificación es en realidad actos nulos, anulables e irregulares, por tanto, hay nulidades absolutas provocadas por vicios o defectos insubsanables.

El Plazo y La Oportunidad de la Notificación.

La notificación eficaz y adecuada, está muy vinculado con el plazo y la oportunidad de las notificaciones, de ello se tiene que está regulado en el artículo cinco del Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las Normas Del Código Procesal Penal, que refiere *“las resoluciones judiciales serán notificadas en el plazo de 24 horas de dictadas, más el término de la distancia, si lo hubiere; asimismo, señala “Expedida una resolución se procederá,*

con prontitud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10°”.(Reglamento de Notificaciones, 2006)

SUB CAPITULO VI

PROCESO INMEDIATO

1. MARCO NORMATIVO DEL PROCESO INMEDIATO.

1.1. El proceso inmediato en el nuevo código procesal penal y el decreto legislativo 1194.

El Proceso Inmediato no es un proceso nuevo pues se encuentra regulado en el Código Procesal Penal de 2004, lo que sucede es que existía un problema de aplicabilidad porque no se utiliza mucho este procedimiento de simplificación procesal. Esto es así, “porque obliga a correr al Ministerio Público con diligencias bastantes aceleradas para solicitar la aprobación a cargo del juez de investigación preparatoria de este proceso inmediato; entonces, los fiscales optaban por tramitar su proceso en la vía común -que es un poco más alto- y así puedan tener tiempo para procesar toda la información al formalizar la investigación preparatoria. La justificación para reformar el proceso inmediato la tenemos en la exposición de motivos que sustentó el Decreto Legislativo N° 1194”. (Arbulu Martinez, 2017, p. 33)

El congreso delegó en el poder Ejecutivo, mediante la Ley N°30336 de fecha 01-07-2015, la facultad de legislar, entre otras materias, en Seguridad Ciudadana. Bajo la finalidad de consolidar el valor de eficacia de la persecución penal, promulgo el decreto legislativo 1194 publicado el 30-08-2015, “que opto para modificar íntegramente la sección primera del Libro Quinto Procesos Especiales dedicada al denominado proceso inmediato bajo inspiración italiana proceso

inmediato. “(...) con este firme propósito de perseguir con la mayor celeridad y rapidez los delitos asociados a la denominada evidencia delictiva, que se reputan, por lo anterior de simple y fácil acreditación, la disposición complementaria final instituyó que sus normas se apliquen inmediatamente, a nivel nacional con lo que expresamente se incluyó a los distritos judiciales (...)”. (San Martín Castro, 2015, p. 810)

2. DOCTRINA DEL PROCESO INMEDIATO.

2.1. Definición.

El proceso inmediato se encuentra regulado en el D.L. 957 y D.L. 1194, desde su vigencia y se le denomina así, porque también “es un tipo de proceso especial, que bajo ciertos presupuestos específicamente previstos en la ley, permiten abreviar el proceso penal, suprimiendo la etapa de “Investigación Preparatoria” y la “etapa intermedia “propias del proceso penal común.” (Angulo Morales, 2015)

El proceso inmediato es “un proceso especial que, en favor de la celeridad procesal, obvia la fase de investigación preparatoria propiamente dicha y la etapa intermedia cuando se presentan determinados supuestos; es decir, luego de culminar con las diligencias preliminares, por las características particulares de los casos materia de investigación, se acude, en mérito a este proceso, directamente a la fase de juzgamiento”. (Ore Guardia, 2016, p. 07)

En palabras de la Corte Suprema, “se trata de un proceso especial y de una forma de simplificación procesal que busca evitar -sobre todo en aquellos casos que, por sus propias características no hacen falta mayores actos de investigación- los trámites innecesarios. (Neyra Flores, 2015 citado en Ore Guardia, 2016, p. 07)

En efecto, debido a “que ya en las diligencias preliminares o treinta días después de formalizada la investigación se ha establecido suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, bien porque hay flagrancia, el imputado ha confesado o existen elementos de convicción suficientes, el legislador ha considerado infructuoso seguir el proceso común; en consecuencia, en estos casos lo que corresponde es -siguiendo esta lógica- la aplicación del proceso inmediato, que permite obviar tanto la etapa de investigación preparatoria propiamente dicha como también la etapa intermedia”.(Ore Guardia, 2016, p. 07)

Esta institución -del modo en que está regulado, tanto más con las modificaciones que ha sufrido, Conforme lo veremos párrafos más abajo- está enfocado únicamente en que el fiscal cuente con todos los elementos de convicción necesarios para acudir directamente al juicio, mas no se preocupa por la situación del imputado, quien podría quedar en palmaria indefensión por no contar con el plazo ni con los medios necesarios para preparar su defensa.(Ore Guardia, 2016, p. 07)

“El alcance del Proceso Inmediato es reducido, pues solo imprime mayor velocidad procedimental al procesamiento de determinados tipos de delito. El mismo artículo 446.2 del CPP precisa que quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, sean necesario ulteriores actos de investigación. Esa respuesta efectista a delitos de mínima entidad, soslaya políticas criminales orientadas a la persecución eficiente de delitos de magnitud”. (Ore Guardia, 2016, p. 48)

“Es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación”.(Protocolo de Actuacion Interinstitucional , 2015)

“El proceso inmediato es un proceso especial previsto en el Nuevo Código Procesal Penal (CPP) y proceden tres supuestos, cuando: a) la persona es sorprendida en flagrante delito, b) la persona confiesa el delito y c) hay suficiencia probatoria. En estos casos, el Decreto Legislativo 1194 obliga al fiscal a que solo en los casos de delito flagrante debe promover el proceso inmediato, dejando de lado el proceso común”.(Sánchez Velarde, 2016)

“Es un proceso especial que amerita el abreviamento del proceso, al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el Fiscal quien solicita el trámite del mismo en caso se configure un hecho de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia de la comisión del delito”.(Kano Gamero, 2015)

“Corresponde al juez de Investigación Preparatoria (JIP) determinar la procedencia del proceso inmediato, para ello debe de realizar un control riguroso -incluso de la carpeta fiscal-, verificando que la incoación del proceso inmediato, tenga como fundamentos una imputación concreta configure una causa probable de un caso fácil”. (Ore Guardia, 2016, p. 111)

El proceso inmediato está diseñado para emitir una pronta Sentencia inmediata; empero para ello requiere de un “caso fácil” con prueba directa y disponibilidad inmediata de sus fuentes. Empero, requiere como presupuesto una imputación concreta configurada como causa probable en una situación de flagrancia, con inmediatez temporal y personal e información directa producida por las fuentes inmediatas. (Ore Guardia, 2016, p. 120)

“El proceso inmediato es un proceso especial distinto al proceso común. Se trata de un proceso que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, y está previsto para aquellos casos en los que no se requiere de mayor investigación para que el fiscal logre su convicción respecto a un caso en concreto y formule acusación”.(Reyna Alfaro, 2015)

Por ello se debe tener claro que *“El proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. Su regulación, en sus aspectos esenciales, se encuentra desarrollada en el Libro V, Sección I, artículos 446°/448° NCPP correspondiente a los procesos especiales. Por tanto, siguiendo la línea fijada en el Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116, la regla hermenéutica que es del caso utilizar será aquella que establece la aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso inmediato o las disposiciones y su estructura procesal”* (Acuerdo Plenario 05-2009/CJ-116 de la Corte Suprema de la República, del 13 de noviembre de 2009, Fundamento Jurídico 6)

Lo que le distingue del proceso común es que los supuesto de aplicación del proceso inmediato, se encuentran suficientemente desarrollados en el artículo 446° NCPP, donde el Fiscal podrá solicitar la aplicación del proceso inmediato al Juez de la Investigación Preparatoria, cuyo requerimiento de proceso inmediato se presentará luego de culminadas las diligencias preliminares, o en su defecto, hasta antes de transcurrido 30 días de la formalización de la investigación preparatoria. Además, que la solicitud del Fiscal está sujeta a la decisión jurisdiccional, pues la exigencia de su aplicación está condicionada a los presupuestos contemplados por el artículo 446°.1 NCPP. Asimismo, el requerimiento de incoación de proceso inmediato deberá ser notificado a las demás partes procesales, quienes podrán pronunciarse sobre su procedencia.

2.2. Supuestos de Aplicación

El proceso inmediato solo se podrá incoar, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259° del Código Procesal Penal.

- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°.
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
- d) Cuando se trate de un delito de incumplimiento de obligación alimentaria (art. 149° CP.)
- e) Conducción en estado de ebriedad o drogadicción (art. 274° CP).

2.3. Justificación del Proceso Inmediato.

La Justificación del Proceso Inmediato “Se fundamenta en la facultad que tiene el Estado para organizar la respuesta penal en base a criterios de racionalidad y eficiencia, tomando como criterio esencial las características propias de cada caso y cuando de ellas se evidencien la innecesaria realización de mayores actos de investigación”.(Angulo Morales, 2015)

“Se fundamenta en criterios de eficacia en aquellos casos en que son innecesarios mayores actos procesales. Satisfacción oportuna de los intereses de la víctima”.(Angulo Morales, 2015)

“Permite racionalización la carga procesal por razón de personas, materia, gravedad del delito, estándar probatorio, entre otros, permite simplificar, economizar y descongestionar el sistema judicial, logrando resultados de mayor eficiencia a la respuesta penal frente a los actos punibles”.(Angulo Morales, 2015)

Conforme al avance del contexto social, se tiene una pronta respuesta a la criminalidad, por lo que la actividad jurisdiccional tiene por alcance dentro de sus objetivos de justicia la necesidad que el proceso se tramite con la exigencias y la con celeridad que amerita cada caso. Siendo la celeridad una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso, esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuando antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

La celeridad, como derecho garantiza que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación. Sin embargo, el principio de celeridad procesal (como garantía) si esta interconectado con otras garantías procesales, siendo así la celeridad procesal solo puede comprenderse con el aspecto del plazo necesario.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas esta comprendió con el principio de celeridad procesal, en el sentido de que, en cuanto a los funcionarios estatales les sea posible, la resolución del conflicto de carácter criminal se tiene que dar en el menor tiempo posible: esto no importará lógicamente una pérdida de garantías.(Ore Guardia, 2016, pág. 283)

El proceso inmediato tiene antecedente en muchos países, pero las justificación son diversas. Lo que se busca en España, por ejemplo, era evitar que los imputados aprovechen los retrasos procesales para sustraerse de los juicios orales, así como dar un mensaje a la sociedad de que el estado estaba apto para responder inmediatamente sobre determinados delitos e impedir la reiteración delictiva, y así no se genere ese ambiente de impunidad. En nuestro país, su justificación no era muy lejana. La desacreditación de la reforma procesal se sostiene en un presunto garantismo extremo que solo satisface a doctrinarios con relación a un sistema procesal modelo para el mundo, pero no para nuestra sociedad, donde en un afán por hacer justicia se

constituyó un sistema paralelo de enjuiciamiento ilegal, pero legitimado por la ausencia del Estado, por su inerte reacción sobre la delincuencia común, que con el tiempo se asentaba perfeccionando sus técnicas. (Burgos Alfaro et al, 2016)(Ore Guardia, 2016, pág. 283)

2.4. Regulación del Proceso Inmediato.

El Proceso inmediato como uno de los procesos especiales está normado en el Libro Quinto del Código Procesal Penal del año 2004, artículos 446 o al 448° Artículo 446 Supuestos del proceso inmediato, donde:

El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, e) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Artículo 447° Requerimiento del Fiscal.-

El Fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de la Investigación Preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria. Se acompañará al requerimiento el expediente fiscal.

Artículo 448 Resolución.-

El Juez de la Investigación Preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo. Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el Juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.

Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictará la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación Preparatoria.

2.5. Naturaleza del Proceso Inmediato.

La naturaleza jurídica del proceso inmediato, es decir, su esencia o característica principal, está basada en la inmediatez, a celeridad, la economía y en ahorro de recurso, el tiempo y otros aspectos innecesarios. En ese sentido, el proceso inmediato tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal, en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación.(Reyna Alfaro, 2015).Pero sin duda, *“el proceso inmediato nacional-de fuente italiana-, en clave deslegitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de "Simplificación Procesal", cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una*

justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la Sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. Ello, a su vez, necesita, como criterios de Seguridad -para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia-, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de “evidencia delictiva”; lo que asimismo demanda, aunque anivel secundario pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal.(Acuerdo Plenario-Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116 del 01 de junio de 2016).

Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto del proceso: (i) de evidencia delictiva y(ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446,apartados 1) y 2), del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo número 1194, de 30-8-2015),reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial, en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable, aunque no irrazonablemente, las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y oportunidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente. *“Este criterio interpretativo plasma directamente lo que ha sido recogido positivamente por el artículo VIII, apartado tres, primera parte, del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal: La Ley que coacta [...] el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes [...],*

será interpretada restrictivamente. (Acuerdo Plenario-Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116 del 01 de junio de 2016).

“En efecto, el ámbito natural de aplicación del proceso inmediato está relacionado con los casos de intervención en flagrancia y los supuestos de confesión sincera caracterizados por la falta o escasa necesidad de actividad probatoria lo que justifica la reducción de los plazos de esta clase de procedimientos”.(Reyna Alfaro, 2015)

“Ciertamente, si el sentido del proceso inmediato es dar una respuesta más rápida a los supuestos en los que no se requiere mayor actividad probatoria -bien porque el hecho ha sido descubierto en el momento mismo de su ejecución o -bien porque el propio responsable ha decidido confesarlo- y en los que, por ende, la solución del conflicto judicial no requiere ni justifica mayor dilación, una extensión del proceso inmediato a los delitos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad...”(Reyna Alfaro, 2015)

2.6. Fundamento y Finalidad del Proceso Inmediato.

Finalidad.

La Finalidad del proceso inmediato, se desprende de su concepto, “la simplificación de las etapas del proceso penal común, entre ellas la investigación preparatoria y etapa intermedia, desarrollándose solamente la etapa de juzgamiento”. (Ore Guardia, 2016, p. 07)

De esta manera, el proceso inmediato tiene como propósito brindar una pronta solución a los conflictos de relevancia penal, siempre, claro está, que nos encontremos dentro de los supuestos en los que procede este proceso.

En palabras de Sánchez Velarde, permite abreviar al máximo el procedimiento al “(...) evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la

oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizarla audiencia preliminar de la etapa intermedia” (Neyra Flores, 2015 citado en Ore Guardia, 2016, p. 08). Incluso se ha llegado a afirmar que se trata de una “celebración anticipada del juicio oral” y que, por ello, este proceso es en el que se aprecia “con mayor nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento ordinario”. (Neyra Flores, 2015 citado en Ore Guardia, 2016, p. 08)

En concreto, el proceso inmediato es un mecanismo de simplificación procesal cuyo propósito es que, en determinados casos, se concluya, a través de la omisión de las etapas procesales, con prontitud el proceso penal, ya que así lo recomienda el principio de economía procesal. Se trata de un proceso especial en el que no operan los criterios de consenso ni la entidad del delito, pues lo determinante es que estemos bien ante una detención en flagrancia, ante la confesión del imputado o bien ante suficientes elementos de convicción que permitan al fiscal alcanzar el estándar de prueba -sobre la comisión del delito y su autor- que le permita acudir directamente al juicio.(Ore Guardia, 2016, p. 08)

Finalmente, es importante destacar las palabras de Sánchez Velarde, quien incluso ha llegado a afirmar que “La flagrancia y el proceso inmediato generan una respuesta positiva al clamor social de justicia y aporta a la seguridad ciudadana”. (Sánchez Velarde, 2009 citado en Ore Guardia, 2016, p. 08)

Resulta discutible esta afirmación, pues no entendemos cómo el proceso inmediato pueda contribuir con la seguridad ciudadana, tanto más si opera ya una vez que se ha cometido, el delito, de un lado, y “(...) no es el mecanismo indicado para cumplir con tal propósito, de otro”.(Ore Guardia, 2016, p. 08)

Fundamento

Si bien en la doctrina se puede advertir el fundamento del proceso inmediato, lo cierto es que al no existir propiamente una exposición de motivos del Código Procesal Penal de 2004 -pues el documento al que algunos autores hacen alusión no puede ser calificado como tal- “(...) es difícil determinar las razones concretas y el propósito que buscaba -de suma utilidad al momento de afrontar los problemas aplicativos que pudiera presentar la institución- el legislador al momento de regular este proceso especial”. (Ore Guardia, 2016, p. 09)

Es pertinente mencionar que en la supuesta exposición de motivos, por lo demás, no se hace referencia al proceso inmediato. Tan solo se afirma, de modo general, que el propósito del CPP de 2004 es “dotar al Estado de las herramientas necesarias para que cumpla con su obligación de llevar adelante un proceso rápido y eficaz, que conlleve a la dación de una sentencia que redefina el conflicto generado por el delito satisfaciendo las legítimas expectativas de sanción y resarcimiento y de otro lado, que la imposición de una sentencia se efectúe con irrestricta observancia de las garantías que establecen los tratados internacionales de derechos humanos que norman un procedimiento penal en un Estado democrático”. Se agrega que “(...) razones de política legislativa, presentes también en la legislación comparada, orientadas a evitar la congestión procesal y la saturación del sistema de justicia penal ordinario, han determinado que conjuntamente con el proceso común se regulen una gama de vías alternativas (...) y, de otro lado, los procesos simplificados desarrollados bajo el principio de consenso”.(Ore Guardia, 2016, p. 09)

De lo expuesto, es importante destacar que llevar a cabo un proceso rápido y eficaz -como es el caso del proceso inmediato- no significa el abandono de las garantías constitucionales o convencionales que le asisten al procesado, pues claramente se expone en el documento aludido

(como no podía ser de otro modo) que se debe emitir una sentencia en estricta observancia de los derechos fundamentales. En efecto, la abreviación o agilización del proceso penal en modo alguno importa el sacrificio de los derechos propios de un Estado constitucional. Tener en claro este aspecto será de gran valía cuando analicemos los supuestos de procedencia del proceso inmediato. El D. Leg. N° 1194, que vino a modificar el proceso inmediato, sí contiene una exposición de motivos en la que se mencionan las razones que han fundamentado la regulación de este mecanismo. Así, se afirma que “La importancia y utilidad de la aplicación del proceso inmediato radica en su grado de intervención de naturaleza (...) ofreciendo un tratamiento procedimental simplificado y eficaz al delito flagrante”.(Ore Guardia, 2016, p. 10)

Es estricto, el proceso inmediato se fundamenta, en palabras de la corte suprema, en la facultad que tiene el Estado de organizar la respuesta del sistema penal criterios de racionalidad y eficacia.

En suma, el proceso inmediato halla su fundamento jurídico en el principio de economía procesal, según el cual la respuesta penal debe realizarse con ahorro de esfuerzo, dinero y tiempo. Ello permite pues brindar una respuesta oportuna a la víctima, de un lado, y resolver la situación jurídica del imputado dentro del plazo razonable, de otro. Y lo fundamental para que suceda es que se halle un equilibrio entre eficacia -presente en la mayoría de las reformas procesales- y las garantías de los justiciables.

El Código Procesal Penal de 2004, estructuró el proceso penal a partir de un procedimiento Común, destinado, desde una perspectiva general, a todo tipo de delitos y situaciones procesales, que a su vez se erigió en el procedimiento ordinario, bajo la primacía del principio procesal de contradicción y del principio procedimental de oralidad, y con la plena asunción de las garantías

constitucionales procesales que definen todo proceso jurisdiccional justo y equitativo, acorde con el programa procesal penal de la Constitución.

Asimismo, el Nuevo Código Procesal Penal incorporó un conjunto de procesos especiales en su libro quinto, que se sustentaron en la necesidad de tomar en cuenta diversas circunstancias, de derecho penal material y de derecho procesal penal; así como en la asunción de distintas modulaciones en la configuración de determinadas garantías procesales específicas y en la concreción diferenciada de varios principios procesales y procedimentales, con la finalidad de plasmar respuestas institucionales en la persecución procesal, adecuadas y proporcionales a los fundamentos que les dieron origen.

“Simplificación y celeridad del proceso en aquellos casos en que el Fiscal no requiera de mayor investigación. Evitar que la investigación preparatoria se convierta en un procedimiento rutinario e innecesario, cuando las condiciones del caso están dadas para formular acusación”(Kano Gamero, 2015)

2.7. Simplificación de la Investigación y del Proceso.

La “ausencia de complejidad o simplicidad procesal” tiene una primera referencia -no la única- en el artículo 342°. 3NCPP, modificado por la Ley número 30077, del 20-8-2013. Esta norma contempla ocho supuestos de complejidad de la investigación preparatoria. La base de esta institución procesales, de un lado, la multiplicidad de imputados, agraviados, hechos delictuosos y/o actos de investigación que se requieran; y, de otro lado, la complejidad o la dificultad de realización de determinados actos de investigación -tanto por el lugar donde debe realizarse o ubicarse la fuente de investigación, como por el conjunto y la pluralidad de actividades que deben ejecutarse-, o por la intervención en el delito de organizaciones delictivas

o miembros de ella -lo que implica la exigencia de esclarecer un posible entramado delictivo-. Estos supuestos, como es obvio, demandan un procedimiento de averiguación amplio y particularmente difícil, que necesita de una variada y estructurada estrategia investigativa, y con una muy clara lógica indiciaria, en la que el tiempo de maduración para la formación de una inculpación formal demanda un tiempo razonable y se aleja de toda posibilidad de simplificación procesal. Por el contrario, es que, en función a los recaudos de la causa, se presume que el proceso es sencillo y de duración breve. [Barona Vilar, Silvia y otros. Derecho Jurisdiccional-Tomo III. 22° edición. Valencia: Editorial Tirant lo blanch, 2014,p. 587].

La simplicidad de los actos de investigación y su contundencia desde un primer momento, con la consiguiente rapidez en su tramitación, como característica de este procedimiento [Barona Vilar, Silvia, obra citada. p. 588] permiten apartar del proceso inmediato (i) hechos complejos – en virtud a su variedad de circunstancias, a la posible inicial equivocidad de determinados actos de investigación y/o a la presencia de vacíos en la acreditación de determinados pasajes importantes de los hechos–; o, (ii) en el que existen motivos razonables para dudar –que no descartar radicalmente– tanto de la legalidad y/o suficiencia, como de la fiabilidad y/o congruencia de los actos de investigación recabados; obtención de las fuentes de investigación y actuación de los medios de investigación; así como desde su valoración racional, de la contundencia *abinitio* del resultado incriminatorio. (Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116, 2016)

La necesidad de especiales -o específicas- averiguaciones acerca del hecho o de su autor o partícipe para concretarlo y esclarecerlo, determinan la exclusión del proceso inmediato. En cambio, si el desarrollo del hecho puede ser reconstruido con facilidad y certidumbre desde sus primeros momentos es posible obviar o reducir al mínimo la investigación preparatoria y pasar al

proceso inmediato. En este caso, prima la inmediación del juicio por sobre la cautela en la reunión de los elementos de convicción -seguridad del material probatorio-, que es la base de la investigación preparatoria [Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Buenos Aires: Ediciones EJE, 1963, pp. 457-458]. (Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116, 2016)

Otro elemento que debe tomarse en cuenta para seguir esta vía procedimental, desde el principio constitucional de proporcionalidad, y que es un elemento implícito por la propia esencia del proceso inmediato, es la gravedad del hecho objeto de imputación desde la perspectiva de la conminación penal –en pureza, la pena esperada en atención a la culpabilidad por el hecho y por la culpabilidad del autor–. A mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato. Sus presupuestos y sus requisitos se analizarán con mayor rigor para justificar, en clave de proporcionalidad, la exclusión del proceso común. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilización de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. Basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia. (Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116, 2016)

“Si bien los procesos inmediatos son una respuesta expedita para los delitos y se reducen los plazos de resolución de dos años a un promedio de tres días (hay casos que se han resuelto en menos de una hora); debe prestarse atención a posibles riesgos en su tramitación.

Si bien se trata de un proceso que debe desarrollarse en pocos días esto no conlleva un menoscabo de las garantías judiciales del imputado. De este modo bajo criterios de pertinencia

utilidad necesidad y conducencia debe ponderarse la recabación de las pruebas que incriminen y que descarten responsabilidad. El proceso inmediato no es un proceso de condenas se trata de un medio de simplificación procesal no de supresión de garantías”.(Araya Vega, 2016)

2.8. Tramite del Proceso Inmediato.

Incoación de proceso inmediato

El fiscal, luego de verificar que se está ante uno de los supuestos mencionados en el artículo 446.1 del CPP de 2004, necesariamente deberá incoar el proceso inmediato. El trámite que deberá seguir será el siguiente: textualmente, el artículo 447.1 del CPP de 2004 prescribe que, al término del plazo de la detención policial, el fiscal debe solicitar al juez de investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato.(Ore Guardia, 2016, p. 22)

“Tal afirmación del legislador no está exenta de críticas, cabe preguntar ¿por qué el fiscal debe solicitar la incoación de este proceso especial recién una vez que finalizó el plazo de la detención?, ¿por qué no puede hacerlo durante la duración de la detención? A nuestro juicio, no existe motivo alguno para esperar a que concluya el plazo de la detención para solicitar la incoación del proceso inmediato, pues si el fiscal desde un inicio advierte que el caso calza dentro de este proceso, entonces desde ese preciso momento ya puede solicitar su incoación. Esta posición es, desde nuestra perspectiva, más compatible con el derecho a la libertad del imputado, dado que permitiría que este pueda ser liberado -si es que no se le aplica ninguna medida coercitiva personal- prontamente”. (Ore Guardia, 2016, p. 22)

“Una vez que el juez reciba la solicitud de incoación del proceso inmediato, dentro de las 48 horas, realizará una audiencia única de incoación para determinar la procedencia de este proceso. Es decir, su procedencia estará a cargo del juez y se hará en una audiencia, se entiende, pública,

en la que los principios rectores serán los de la oralidad, intermediación, concentración y contradicción”. (Ore Guardia, 2016, p. 22)

“Resulta acertada la opción legislativa de discutir la procedencia del proceso inmediato en una audiencia, ya que otorga a las partes la posibilidad de que puedan debatir sobre las razones por las que debe proceder o por las que no debe hacerlo. Y es que no solo se debe analizar desde la perspectiva del fiscal, sino también desde el punto de vista del imputado, concretamente desde el respeto irrestricto de su derecho de defensa. Dicho de otro modo, la realización del proceso penal -concebido como una garantía del imputado que evita la arbitrariedad- no solo busca la emisión de una sentencia en un plazo breve, sino que se haga con la observancia de los derechos fundamentales”. (Ore Guardia, 2016, p. 23)

Y es que, parafraseando las palabras de Couture -quien decía que el tiempo en el proceso no es dinero, sino justicia-, podríamos afirmar que una decisión no es justa en función de la prontitud o rapidez con la que se emite, sino en atención al respeto del debido proceso. De allí que no se hable del derecho a la duración breve del proceso, sino del derecho a la duración razonable, que tiene una connotación distinta. (Ore Guardia, 2016, p. 23)

“Ahora bien, el artículo que se refiere al momento en que el fiscal debe incoar el proceso inmediato y el juez fijar la fecha de la audiencia establece, como si de algo natural se tratara, que el imputado estará detenido hasta que la audiencia se realice. La pregunta cae por sí sola: ¿en mérito a qué estaría detenida esta persona si el plazo de 24 horas ya se excedió?, ¿será compatible esta regulación con la Constitución que establece que el plazo de la detención es, como máximo, 24 horas, ¿no sería mejor acaso y más compatible con el derecho a la libertad del imputado que el fiscal solicite, antes de que se venzan las 24 horas, la aplicación de alguna medida de coerción si es que considera que la persona no puede ser dejada en libertad?, ¿qué

pasará luego de que se realice la audiencia, el imputado quedará en libertad o seguir detenido?, ¿qué necesidad habría de dejar al imputado detenido hasta que se realice la audiencia?, ¿es imprescindible que el imputado esté detenido para que la audiencia de incoación del proceso inmediato prospere?, ¿no es posible llevarla a cabo con el imputado en libertad?, ¿será razonable que se mantenga al imputado detenido hasta la realización de la audiencia para luego, finalizada esta, dejarlo en libertad?”. (Ore Guardia, 2016, p. 23)

Desde nuestro punto de vista, resulta sumamente cuestionable que se supere el plazo de la detención que está constitucionalmente establecido. No hallamos razones que puedan justificar la privación de la Libertad del imputado, de manera que consideramos que incluso podríamos estar ante una detención inconstitucional, por lo que el imputado estaría habilitado para presentar un hábeas corpus. Naturalmente, existen mecanismos procesales que bien podrían permitir que el imputado se mantenga detenido hasta que se realice la audiencia, nos referimos claramente a la detención preliminar judicial, medida de coerción que no solo exige razones plausibles de la comisión del ilícito penal, sino también el peligro procesal. Si no estamos ante la presencia de estos presupuestos, entonces se debe ordenar la inmediata libertad del imputado. “De otro lado, también se establece, en el inciso 2 del artículo 447 del CPP de 2004, que el fiscal en su requerimiento de incoación debe acompañar el expediente fiscal y, a su vez, debe comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. Como puede advertirse, esta regulación solo corrobora que no se explica la razón por la que el imputado debe estar detenido hasta la realización de la audiencia, si ni siquiera se tiene conocimiento de que el fiscal vaya a solicitar la aplicación de alguna medida de coerción”. (Hurtado Huailla, 2015 citado en Ore Guardia, 2016, p. 24)

Por último, se ha establecido en esta misma disposición que el requerimiento debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el artículo 336.2 del CPP de 2004, esto es, los referidos a la formalización y continuación de la investigación preparatoria. Con esta regulación se pretende solucionar el problema que se discutió en el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, el que consistía en determinar si la incoación del proceso inmediato se debía realizar, en todos los casos luego de que el fiscal ya haya emitido su disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria o no necesariamente. (Ore Guardia, 2016, p. 24)

La Corte Suprema sostuvo, respecto a este problema, que, conforme a lo prescrito en el artículo 447.1 del CPP de 2004 -ya modificado-, el fiscal tenía la posibilidad de requerir la incoación en dos momentos: primero, luego de culminar las diligencias preliminares; segundo, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria. Esto significa, en palabras de este órgano, que en el primer supuesto la incoación del proceso inmediato se dará antes de formalizada la investigación preparatoria, por lo que era necesario que el requerimiento de incoación de este proceso incorpore los mismos elementos que una disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria. Por el contrario, en el segundo supuesto -como resulta evidente- sí es necesario que se haya formalizado la investigación, ya que así lo establece expresamente la norma. (Ore Guardia, 2016, p. 24)

El primer supuesto, precisamente, establecido mediante un acuerdo plenario, ha tenido su expresión en la nueva regulación del proceso inmediato (art.447.2). Dicho en otros términos, la regulación actual ha recogido la doctrina que estableció la Corte Suprema, esto es, que el requerimiento de la incoación de este proceso deberá contener los requisitos del artículo 336.2 del CPP de 2004. Es decir, en un solo acto se unirían tanto la incoación del proceso inmediato como la formalización de la investigación preparatoria e incluso, cuando corresponda, el

requerimiento de una medida de coerción. Todos estos aspectos son los que fueron analizados en el acuerdo plenario ya aludido. (Ore Guardia, 2016, p. 24)

El código procesal penal “regula procedimientos especiales que buscan acelerar el trámite de las causas. Es el caso, por ejemplo, de la acusación directa, del proceso inmediato, de la terminación anticipada y de la conformidad con los cargos formulados por el Ministerio Público en la audiencia de apertura del juicio oral. Con ello se busca también que el sistema esté en la capacidad de dar pronta solución a los conflictos que surgen del delito así como racionalizar la carga de trabajo de las unidades fiscales y jurisdiccionales, de modo que ingrese a juicio aquello que sea estrictamente necesario en función de su gravedad, importancia y relevancia social. Lo anterior nos lleva a sostener que, en efecto, el nuevo Código busca racionalizar el funcionamiento del sistema en su conjunto a través de un sistema de filtros y/o salidas alternativas al juicio con la finalidad de evitar el ingreso indiscriminado de casos que llevarían al colapso y al mal desempeño de los órganos de persecución y decisión del sistema, (...) se busca hacer más eficiente el servicio de fiscalías y órganos jurisdiccionales en la medida en que estos filtros o salidas tienen el propósito final de ofrecer una solución al conflicto que surge del delito sin que sea necesario su recorrido por el proceso penal común en todas sus etapas. Asimismo, los filtros o salidas alternativas no sólo tienen una inspiración de naturaleza económica, es decir, no sólo persiguen el ahorro de tiempo y de recursos humanos, materiales y financieros en las instituciones del sistema penal, sino que están inspiradas principalmente en la necesidad de fortalecer la posición de las personas agraviadas por el delito a través de fórmulas de composición del conflicto”. (Texto extraído de: Lectura: “Nuevo Código Procesal Penal: Cambios y desafíos” – Martín Castro Gargurevich - Comisión Andina de Juristas. (Pacora, 2006)

En ese sentido, una vez finalizada las Diligencias Preliminares o hasta 30 días después de haber iniciado la Investigación Preliminar el fiscal formulará requerimiento ante el Juzgado Investigación Preliminar, conforme a lo establecido en el inc. 2 del artículo 336° del CPP. Al Que deberá acompañar:

- a) La carpeta fiscal.
- b) Solicitar las medidas de coerción respectivas.

El requerimiento será puesto en conocimiento de las partes en el plazo de 3 días para su pronunciamiento.

El Juzgado Investigación Preparatoria, al término del plazo anterior, dentro de las 48 horas posteriores, deberá realizar la Audiencia Única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato.

Además, que con este nuevo Proceso Penal se podrá emitir sentencia en un plazo más breve en caso de delitos flagrantes y en los demás supuestos que ha establecido el Código Procesal Penal de 2004 (CPP de 2004), con ello se busca también que el sistema esté en la capacidad de dar pronta solución a los conflictos que surgen del delito, así como racionalizar la carga de trabajo de las unidades fiscales y jurisdiccionales, de modo que solo ingrese a juicio aquello que sea estrictamente necesario en función de su gravedad, importancia y relevancia social.

Asimismo, que en los siguientes supuestos de aplicación del proceso inmediato:

1.- Flagrancia delictiva.

- Descubierta en la realización del delito.
- Acaba de cometer el hecho delictivo y es descubierta.
- A huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de ejecutado el delito y es encontrado dentro de las 24 horas.

- Es encontrado dentro de las 24 horas con erectos o instrumentos que hubieran sido empleados para cometer el delito.

2.- Confesión del imputado.

Es la admisión de cargos por el imputado o aceptación de la imputación formulada en su contra.

- Tiene valor Probatorio cuando:
- Es corroborado con otro u otros elementos de convicción.
- Se preste libre y en estado normal de sus facultades psíquicas.
- Sea prestada ante Juez o Fiscal en presencia de su abogado defensor.
- Sea sincera o espontánea.

3.- Elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares sean evidentes.

Son todos aquellos elementos de convicción recabados por la policía, con conocimiento del Fiscal, en las primeras diligencias urgentes, inmediatas e inaplazables (artículos 330 y 331 del C.P.P.), que le dan la seguridad al Fiscal de la comisión del hecho delictivo y de la responsabilidad penal del imputado.

Ahora bien, en el supuesto de Pluralidad de Imputados, solo es posible incoar proceso inmediato si estos se encuentran implicados en el mismo delito. En el caso que existan delitos conexos con la intervención de otros imputados, no habrá acumulación, salvo que la misma sea indispensable.

Con la última modificatoria se incorporaron dos supuestos nuevos incorporados al Proceso Inmediato.

- Omisión de Asistencia Familiar.
- Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

Citando a Cesar San Martin, “El proceso inmediato no solo tiene una inspiración utilitaria, es decir, no solo se persigue el ahorro de tiempo y de recursos humanos, materiales y financieros de las instituciones del sistema penal, sino que está inspirado principalmente en la necesidad de fortalecer la posición de las personas agraviadas por el delito a través de fórmulas de composición de conflictos”.(Pacora, 2006)

Plazo razonable como tiempo necesario.

“La reforma procesal penal que se bien implementando paulatinamente en los distrito judiciales del Perú busca lograr un adecuado funcionamiento del sistema procesal acusatorio a fin de brindar soluciones a la sociedad a través de un procesal penal donde no se invierte un excesivo en los procesos penales, respetando los derecho humanos, entre ellos el derecho al plazo razonable. Respecto al concepto del plazo, la doctrina a señalado que el plazo es el establecido por la Ley, las partes o el Juez dentro del cual se levara a cabo el acto procesal”.(Meneses Gonzales & Meneses Ochoa, 2016, p. 99)

Es tópico común citar la “doctrina del plazo legal” y la “doctrina del no plazo”, como posiciones adversas; empero, ambas doctrinas tienen en común el concepto de plazo razonable; la única diferencia es que la “doctrina del plazo legal” atiende a la necesidad de un término legal previsto cómo límite temporal máximo del proceso—o de la etapa procesal-, en cuyo Contexto Se configura el plazo razonable, caso por caso, en atención a las necesidades concretas de su objeto. La “doctrina del no plazo” no exige un límite temporal previsto legalmente, pues el plazo razonable se configura en función de las necesidades concretas del objeto del proceso. La esencia de ambas doctrinas es el plazo razonable. (Mendoza Ayma, Ore Guardia, 2016, p. 87)

La razonabilidad del plazo, como concepto atiende al concepto de necesidad concreta de tiempo; sin embargo, uno de los primeros obstáculos para su comprensión ha sido considerar los

plazos legales como plazo razonable; en efecto, es frecuente encontrar posturas que asumen que la razonabilidad del plazo ya fue considerada por el legislador, y no correspondería a los operadores penales la modulación del plazo, sino solo aplicar el plazo en su límite máximo expresamente previsto en la ley.

Sin embargo, es necesario precisar que: uno, es el plazo legal máximo previsto, y otro, el plazo necesario para la realización del objeto de la etapa del proceso; el primero atiende a una racionalidad legal -abstracción y generalidad-; en tanto que el segundo, atiende a las necesidades concretas de un determinado proceso penal; el primero es creación legislativa, y el segundo, se configura judicialmente; el plazo legal es el marco legal para determinar el plazo necesario. (Mendoza Ayma, Ore Guardia, 2016, p. 88)

Los términos de 24 hora, de 30, o 120 días, son de inicio y de fin; el tiempo que discurre entre ambos términos es el plazo, es el lapso que tiene que ajustarse a la necesidad de Satisfacer el objeto de cada etapa procesal. Nuestro CPP regula plazos máximos para configurar el objeto de cada etapa procesal. Los mínimos y máximos legales y constituyen puntos de referencia legales; en ambos, supuestos de lo que se trata es ponderar plazos en función de su objeto, no de determinar términos. El recorrido formal del máximo del plazo legal, sin atender a la satisfacción de su objeto es irrazonable. Esa práctica ha sido la causa principal de procesos morosos de mero y dilatado trámite burocrático, sin atender al cumplimiento de su objeto; en efecto, en algunos casos su objeto fue satisfecho con antelación, y en otros supuestos no se desarrollaron actos orientados a la satisfacción de su objeto. En realidad los marcos legales máximos solo servían para justificar las moras fiscales y judiciales, pervirtiendo su función de garantía de ser plazos máximos de persecución punitiva -para evitar una persecución permanente-, para devenir en una suerte de garantía invertida como cobertura de la morosidad estatal que se grafica en la expresión

del operador judicial o fiscal de “estar dentro del plazo” para resolver, tal o cual, cuestión del proceso. (Mendoza Ayma, Ore Guardia, 2016, pág. 88)

La configuración del plazo razonable atiende a la complejidad o no del caso. Si el objeto del proceso es un caso fácil, entonces el plazo necesario para la satisfacción de su objeto será breve. Empero, no se debe asumir fictamente cumplido su objeto por la mera flagrancia, y con ello anular la garantía del plazo razonable. Si el caso es complejo incluso el plazo puede prolongarse o prorrogarse conforme a los límites que el mismo ordenamiento del proceso admite. (Mendoza Ayma, Ore Guardia, 2016, pág. 89)

Sin embargo, se ha perdido una oportunidad con el Acuerdo Plenario, para pronunciar por este principio Central, morigerando las interpretaciones literales del plazo de investigación, aparejándolo de manera indebida con el plazo de detención. Este sigue siendo el principal defecto del proceso inmediato por flagrancia -sin plazo- que lo hace cuestionable, pues incide directamente en la ineficacia de la defensa técnica. (Mendoza Ayma, Ore Guardia, 2016, p. 89)

2.9. El principio de economía procesal.

El principio de economía procesal, exige el ahorro de tiempo, esfuerzo y dinero en las actuaciones procesales con el propósito de lograr un proceso más eficaz. Se busca, alcanzar los fines del proceso con el menor uso de recursos, ya sean humanos, financieros o de otra índole. Entonces, bien puede ser rebautizado este principio como “eficiencia procesal” o “busca gestión procesal” y bien puede resumirse en el aforismo “máxima actividad procesal al menor costo temporal, material, organizativo posible”. (Taboada Pilco, Ore Guardia, 2016, p. 97)

En suma, este principio procura básicamente la reducción de todo esfuerzo innecesario que no guarde adecuada correlación con la necesidad que pretenda satisfacerse pretende la simplificación y/o reducción de actos procesales, a fin de obtener una decisión final en el menor

tiempo posible, con la aclaración que esta respuesta oportuna debe producirse dentro del marco constitucional establecido por nuestro ordenamiento jurídico y con respeto a los derechos fundamentales de los partícipes en el proceso. El principio de economía procesal (“justicia más barata y rápida”) es la consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal. (Taboada Pilco, Ore Guardia, 2016, p. 97)

Audiencia de Proceso Inmediato.

“La audiencia es un método idóneo que materializa el principio del contradictorio para una aproximación razonable a la verdad. Es una metodología dinámica y eficiente que optimiza, en un contexto de contradictorio procesal, un flujo de información propuesta por las partes para la toma de una decisión judicial. Es en el seno del debate que se materializa el contradictorio que posibilita destacar la calidad de la información que proponen los Fundamentos de la pretensión o de la oposición”.(Mendoza Ayma, 2017, p. 139)

La fase de sustanciación consiste, en rigor, en el debate que se realiza en la audiencia entre las partes contrarias sobre la procedencia-del proceso inmediato. Es en esta etapa, precisamente, en la que tiene plena vigencia el principio de contradicción, y con mayor razón cuando hay una audiencia de por medio.

En este punto, cabe destacar que el D. Leg. N° 1194 es el que ha establecido la necesidad de que el requerimiento de proceso inmediato se discuta en una audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva. Modificación con la que estamos de acuerdo por cuanto otorga a las partes la posibilidad de que debatan -en igualdad de condiciones- sobre si se cumplen los presupuestos que habilitan la procedencia del proceso inmediato. No obstante, no entendemos la razón por la que la audiencia tiene esta denominación, lo que hace pensar que

solamente habrá audiencia en los casos de flagrancia delictiva, mas no en los otros supuestos en los que procede el proceso inmediato.

Lo afirmado se corresponde con lo establecido en el artículo 447.7, *In Fine*, del CPP de 2004, el cual establece que para “los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las 'diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria” (Reyna Alfaro, 2015, p. 140). Es decir, el procedimiento que se prescribe en el artículo 447 está pensado, principalmente, para los casos de flagrancia delictiva. Y que solo en lo que corresponda se aplicará para los supuestos de confesión y evidencia delictiva. Llama la atención que se haga nula referencia a los casos para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de Conducción en estado de ebriedad o drogadicción. En este último delito podría afirmarse que no hace falta mencionarlo porque está comprendido dentro de la flagrancia delictiva, pero ¿y en los delitos de omisión de asistencia familiar cuál es el procedimiento?, por tanto, la necesidad proteger el interés superior del alimentista agraviado, requiere una atención urgente, por tanto su trámite corresponde al proceso inmediato.

No entendemos las razones que llevaron al legislador a realizar esta distinción, pues la única diferencia que podemos advertir entre el supuesto de flagrancia delictiva y los otros supuestos es en cuanto al plazo para fijar la audiencia, y esto es así debido a que el imputado se encuentra detenido. Más allá de ello, a nuestro juicio, resulta innecesaria realizar cualquier otra distinción respecto al procedimiento.

En cualquier caso, lo importante es que la audiencia se lleve a cabo para todos los supuestos en los que se requiera el proceso inmediato, ya que, al dar vigencia efectiva al principio de

contradicción, otorga mayores facilidades a las partes bien para fundamentar su procedencia, o bien para oponerse.

La audiencia es de carácter inaplazable, lo que significa que bajo ninguna circunstancia podrá frustrarse, y para que ello no ocurra, el legislador ha establecido que rige lo prescrito en el artículo 85.1 del CPP de 2004, esto es, que ante la incomparecencia del abogado defensor particular a la audiencia, se le reemplazará por otro que deberá ser designado en ese mismo acto por el imputado o, en su defecto, por uno de oficio. Evidentemente, no se hace referencia a si es obligatoria o no la comparecencia del imputado, por cuanto de su condición jurídica de detenido se desprende que si lo es. En efecto, el modificado artículo 447 del CPP de 2004 establece que el fiscal, al término del plazo de la detención policial, debe solicitar al juez competente la incoación del proceso inmediato. Este debe realizar una audiencia única dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, a fin de determinar la procedencia del proceso inmediato (inc. 1). Se establece también que el requerimiento mencionado debe estar acompañado del expediente fiscal y, de ser el caso, el fiscal debe comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva que asegure la presencia del imputado durante el desarrollo de todo el proceso inmediato.

A la luz de esta regulación, previamente al debate sobre la procedencia del proceso inmediato, se ha establecido la posibilidad de que se discuta sobre otros temas. De este modo, se advierte que en dicho orden existe una suerte de prelación para resolver los requerimientos del fiscal.

Así, en primer lugar, siempre que el fiscal lo haya requerido, claro está, se discutirá sobre la procedencia de la medida coercitiva (art. 447.4.a del CPP de 2004). En segundo lugar, en tanto que las partes lo hayan instado, en atención a lo establecido en el artículo 447.3 del CPP de 2004, se resolverá sobre la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la

terminación anticipada, según corresponda (art. 447.4.b del CPP de 2004). En tercer y último lugar, Se resolverá sobre la procedencia del proceso inmediato (art. 447.4.c del CPP de 2004).

“Asimismo, se estableció que en el marco de los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad, así como para evitar la indefensión, que inspiran el nuevo Código Procesal Penal, puede ser factible, atento a las circunstancias de la causa, establecer una audiencia para el proceso inmediato, que se seguirá conforme a las pautas establecidas de manera genérica por el artículo 8 del NCPP. Por lo tanto, para que el juez de la investigación preparatoria resuelva la procedencia o no de este proceso especial, si fuera el caso-aunque no obligatoriamente-, podrá producirse un debate con la concurrencia del fiscal, quien argumentará oralmente por qué eligió y considera la aplicación de este proceso especial, así como con la presencia del imputado y su abogado defensor, quienes podrán contradecir este requerimiento fiscal, y el juez hará las preguntas aclaratorias expidiendo la resolución motivada que corresponda”.(Reyna Alfaro, 2015)

“La notificación del proceso inmediato a través del Decreto Legislativo N° 1194 trae como principal novedad la especial tramitación del proceso inmediato en caso de flagrancia. En ese sentido, la nueva redacción del artículo 447 del Código Procesal Penal señala expresamente que, al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264 del Código Procesal Penal, el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato; y el juez, dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia”.

Es de carácter inaplazable (Art.85 C.P.P.)

“La audiencia se instala necesariamente con presencia obligatoria del Fiscal y del abogado defensor; siendo facultativa la presencia del imputado no detenido, del agraviado u otro sujeto procesal”.(Angulo Morales, 2015)

2.10. El Carácter inaplazable de la audiencia proceso inmediato

Según refiere el artículo 447.4 del Código Procesal Penal, la audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85 del mismo cuerpo normativo. Sobre lo propio, existen pocas audiencias a las que el legislador les ha dado esta prerrogativa de inaplazable, a fin de que el juez pueda instalar la- audiencia sin impedimento y no exista alguna circunstancia que le impida su desarrollo, como es, la presencia de la defensa. (Burgos Alfaro, Ore Guardia, 2016, pág. 302)

El abogado defensor sabe que ante una inasistencia justificada, podría frustrar una audiencia, si pretende, dentro de ella, que la dilación del proceso le ayude, ya sea para generar otro pronunciamiento judicial paralelo que le beneficie en el proceso penal, para que su patrocinado pague el íntegro de la reparación civil antes de su instalación y posibilitar un criterio de oportunidad, porque tiene otra audiencia que impediría su presencia, o porque simplemente se enfermó gracias a nuestro variado clima que siempre es adverso a los abogados defensores.(Burgos Alfaro, Ore Guardia, 2016, pág. 302)

Cualquiera que sea la circunstancia, debidamente justificada, permitiría su reprogramación, aun así sea considerada como una audiencia inaplazable. Lo que debe ponderar el juez es si estamos ante un proceso inmediato con detenido o con imputados libres. (Burgos Alfaro, Ore Guardia, 2016, pág. 302)

Si estuviéramos ante una audiencia con detenidos, la reprogramación no debería durar más que el impedimento de la defensa para concurrir a ella. Si este impedimento sobrepasa el tiempo que se necesite para resolver, puede interpretarse como una conducta dilatoria pesar de que objetivamente se encuentre justificada la inasistencia, teniéndose en cuenta que solo se tiene cuarenta y ocho horas para resolver la situación jurídica del imputado. Ante ello, le tiene que informar al imputado que la inasistencia de su defensor estaría obstaculizando su desarrollo a pesar encontrarse debidamente justificado, por lo que debería otorgársele un tiempo prudente si pretende designar a otro defensor de su libre elección o, en su defecto, el juez deberá designar un defensor público.(Burgos Alfaro, Ore Guardia, 2016, pág. 302)

Las circunstancias cambian cuando estamos frente a un proceso inmediato con imputado libre. El juez debe ponderar estrictamente el tiempo que le otorgaría al defensor para que concurra a la audiencia, que podría ser reprogramada conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 del Código Procesal Penal, es decir, un intervalo mínimo de tres días hábiles. Lamentablemente, el legislador no ha sido muy creativo, al señalar que esta audiencia debe regirse por lo establecido en el artículo 85, abarcando todos sus párrafos, citando cada uno tiene supuestos diferentes.(Burgos Alfaro, Ore Guardia, 2016, pág. 302)

2.11. La notificación en el proceso inmediato.

Se ha generado una mala práctica, no solo en los casos de flagrancia; particularmente en sede fiscal, donde se inicia la investigación preliminar con una notificación bajo puerta. No sorprende tampoco, que existían procesos donde se les notificaba a los procesados el inicio de la investigación mediante un extracto de la disposición publicada en la página web del Ministerio Público. Analicemos: Por la naturaleza del proceso penal, donde se discute la responsabilidad

penal del agente y en consecuencia su libertad, no pueden aplicarse las reglas del proceso civil en cuanto a emplazamiento válido. Es cierto que las normas del Código Procesal Civil se aplican supletoriamente al proceso penal, en especial las de notificación, pero ello en el ámbito de su operatividad para no redundar en la regulación, pero en cuanto al emplazamiento -como se ha señalado- son imperativas las reglas del Código Procesal Penal. Así, el artículo 127 señala lo siguiente: (Vásquez Roríguez, Ore Guardia, 2016, p. 378)

Artículo 127. Notificación.

1. Las Disposiciones y las Resoluciones deben ser notificadas a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que -se disponga un plazo menor.

2. La primera notificación al imputado detenido o preso será efectuada en el primer centro de detención donde fue conducido, mediante la entrega de copia a la persona, o si no es posible el Director del Establecimiento informará inmediatamente al detenido o preso con el medio más rápido.

3. Salvo que el imputado no detenido haya fijado domicilio procesal, la primera notificación se hará personalmente, entregándole una copia, en su domicilio real o centro de trabajo.

4. Si las partes tienen defensor O apoderado, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a estos, excepto si la Ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas.

5. Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado solícita copia se le entregará.

6. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Procesal Civil, con las precisiones establecidas en los Reglamentos respectivos que dictarán la Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder judicial, en el ámbito que les corresponda.

El inciso segundo regula la situación tanto de detención policial por flagrancia como la detención judicial, como resulta claro la norma exige la notificación de manera personal, usando los conductos propios del centro de reclusión.(Vásquez Roríguez, Ore Guardia, 2016, p. 379)

Los incisos tercero y cuarto imponen una regla y una excepción a dicha regla. El problema radica en la desafortunada construcción de la formula normativa del inciso tercero, pues empieza por la excepción, sin embargo, la interpretación más ajustada a las garantías procesales sería así: “La primera notificación al imputado se hará personalmente(entregando una copia de la resolución en su casa o trabajo), excepto si ha fijado domicilio procesal, en cuyo caso se notificará en el domicilio procesal, y para no generar duplicidad de notificaciones, ya no será necesario notificar además al domicilio real, bastando hacerlo al defensor o apoderado”.(Vásquez Roríguez, Ore Guardia, 2016, p. 379)

El inciso cuarto prescribe además una regla de excepción a la propia excepción: Mandato expreso de la Ley o naturaleza del acto. En el último caso, queda al criterio del juez en función del caso concreto, por ejemplo: será viable y ajustado a derecho notificar al domicilio real un requerimiento de revocatoria de suspensión de la pena por incumplimiento de reglas de conducta, además de notificar al abogado que patrocinó al sentenciado en juicio. (Vásquez Roríguez, Ore Guardia, 2016, p. 379)

Luego, se tiene que el artículo 127 no contempla la posibilidad de notificar al investigado o imputado no apersonado bajo puerta o mediante edictos, exige más bien que dicho acto sea de manera personal.

No hay excepciones según el tipo penal, es irrelevante si las imputaciones son de delitos graves o de bagatela, en todos los casos se deberá notificar personalmente. ¿Qué sucede en

cambio, cuando se desconoce el paradero del procesado? Resulta de aplicación el artículo 128 que señala lo siguiente:

Artículo 128.- Notificación por edictos.

Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edicto que se publicará en el Diario Oficial de la sede de la Corte Superior o a través del Portal o página web de la Institución, sin perjuicio de las medidas convenientes para localizarlo.

La Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder judicial, sin perjuicio de la reglamentación de este artículo, podrán disponer, en el ámbito que les respecta, que se publiquen, en el Diario Oficial, listas de personas requeridas por la justicia.(Vásquez Roríguez, Ore Guardia, 2016, p. 380)

El primer párrafo particularmente, es el que regula el edicto propiamente dicho, el segundo párrafo es una norma de extensión, que dicho sea de paso, no es de uso común. En el caso de los edictos, estos solo pueden producirse cuando se ignore el lugar donde se encuentra el investigado y ello no supe ni reemplaza la notificación personal. Al igual que en el Código Procesal Civil, donde se exige que el demandante declare bajo juramento o promesa que agotó las gestiones para obtener el domicilio, en el proceso penal se deben tomar medidas idóneas para ubicar al investigado. Ahora, al respecto, el artículo 128 no puede interpretarse en solitario, pues cuando señala que procederá el edicto “Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada” hace clara referencia al inciso segundo del artículo 79 del Código, que prescribe que “El juez, a requerimiento del fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará ausente al imputado cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo del proceso”.(Vásquez Roríguez, Ore Guardia, 2016, p. 380)

La declaratoria de ausencia exige dos requisitos mientras que la notificación mediante edictos solo uno. En tanto que para la notificación por edictos se requiere “se ignore el lugar donde se encuentre” el procesado, en la declaratoria de ausencia se necesita, además de no saber su paradero, que no conozca del proceso. Esto nos lleva a afirmar lo siguiente (siempre respecto al proceso penal): Supuesto 1: Puede ser que el investigado, notificado personalmente, cambie de domicilio real y luego no es posible saber de su nuevo paradero, en ese caso bastará notificarlo mediante edictos, pues ha sido válidamente emplazado mediante la notificación personal que se hizo en su momento. Supuesto 2: El investigado nunca fue notificado personalmente, no se puede saber su paradero (aunque tengamos la dirección de la ficha RENIEC o su dirección fluya de otro proceso anterior, penal o extrapenal), en cuyo caso deberá primero declarársele ausente y acto seguido disponer su notificación mediante edictos. En este último caso el defensor público velará por sus intereses, se dictarán órdenes de captura para su conducción compulsiva y el proceso se suspenderá si llega a juicio hasta que sea ubicado. Una vez ubicado se le notificará personalmente de los cargos. Como se ve el objeto termina siendo siempre la notificación personal. (Vásquez Roríguez, Ore Guardia, 2016, p. 381)

Como se puede advertir la notificación personal es una actividad procesal que garantiza el debido proceso y los jueces están en la obligación de observarla, sobre todo en aquellos procesos donde no existe audiencia de imputación de cargos, que es el caso de todos los distritos judiciales donde está en vigencia el Código Procesal de 2004.

No puede haber proceso judicial sin imputación de cargos. Admitir y aceptar que un investigado puede ser llevado a juicio habiendo sido notificado solo mediante cédulas debajo de la puerta donde suponemos que vive, o peor aún mediante anuncios en un diario de circulación

local, es afectar de manera directa el derecho a un debido proceso y se vulnera perversamente el derecho de defensa.

Pensamos que el agotar las gestiones en sede fiscal para ubicar el domicilio o paradero del investigado en procesos de omisión a la asistencia familiar, contribuye de manera notable a la descarga procesal. Si bien a primera vista parece ser más oneroso y dificultoso, a la larga representa beneficios, pues el fiscal podrá llevar a cabo acuerdos de reparación en sede fiscal (9 acuerdo plenario extraordinario N° 02-2016/CIJ-116 fundamento 16.b) o en la audiencia de incoación de proceso inmediato en el menor de los casos y de esa manera reducir la necesidad de generar juicios orales con los costos que ello representa. A juicio oral deberían llegar, como se indicó previamente, los casos donde el investigado renuente (ya sea que actúa caprichosamente o cree tener razón en no cumplir con su Obligación) espera dilucidar el asunto de su responsabilidad frente al juez de juzgamiento.(Vásquez Roríguez, Ore Guardia, 2016, p. 378)

Acreditación de las partes intervinientes en la audiencia.

“Al inicio del desarrollo de la audiencia, los sujetos procesales deberán identificarse debidamente, señalando números telefónicos, correos electrónicos, casillas electrónicas, domicilios reales, domicilios laborales, domicilios procesales (con referencias para su mejor ubicación), indicando la vía de notificación más rápida encada caso”.(Angulo Morales, 2015)

La audiencia del Proceso Inmediato, es de carácter inaplazable (rige lo establecido en el art. 85 del Código Procesal Penal.

La audiencia se realizará en presencia de las partes quienes podrán instar la aplicación del Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio o Terminación Anticipada, según corresponda, para ello se ha realizado previamente la notificación correcta y oportuna, que dieron origen a los cuestionamientos y acuerdos, presentados en la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato.

La audiencia se estructura en el siguiente orden:

- a) La procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal,
- b) La procedencia del Principio de Oportunidad, del Acuerdo Reparatorio o de la Terminación Anticipada, según lo solicitado por las partes.
- c) La procedencia del Proceso Inmediato.

Las cuestiones antes descritas se resuelven en la misma audiencia de modo impostergable, y la resolución es apelable con efecto devolutivo.

El proceso inmediato consta, desde su propia regularidad interna, de dos fases procesales:

- ✓ Audiencia única de incoación.
- ✓ Audiencia única de juicio.

Ambas informadas por el principio de aceleramiento procesal, en el que rige el principio de celeridad, plasmado en que las audiencias son inaplazables y la vigencia del principio de concentración procesal. Ambas audiencias se conducen con características propias. Cabe destacar que la audiencia única de juicio, está condicionada por la audiencia única de incoación, al definir con carácter previo la viabilidad del proceso inmediato en atención a los presupuestos y requisitos que lo configuran, como son: la evidencia delictiva y la no complejidad procesal, a su vez, se subdivide en dos periodos procesales: (i) de definición de los presupuestos del juicio para dictar, si correspondiere, acumulativa y oralmente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio; y, (ii) de realización del juicio propiamente dicho.(Angulo Morales, 2015)

2.12. En el caso de juicio inmediato.

Así, la Corte Suprema de la República, por medio del Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116(publicado el 4 de agosto de 2016) sobre el proceso penal inmediato reformado, a fin de

garantizarla debida armonización de la conducta de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo, ha realizado una interpretación del inciso 1 del artículo antes mencionado; en atención a lo establecido en el artículo IX, apartado 1), del Título Preliminar del Código Procesal Penal artículo 8, apartado 2, literal c), de la Convención Americana de Derechos Humanos; estableciendo en su fundamento N° 20, que al tratarse de otro juez, al que se remite la causa, “[...] es de rigor asumir [...] que debe dictar el auto de citación para la audiencia única del juicio inmediato [...]”. “En ese sentido, el plazo de 72 horas debe computarse a partir de la emisión y notificación del auto de citación para la audiencia; es claro que el auto debe emitirse inmediatamente después de recibida la causa y notificarse en el día o, a más tardar, al día siguiente; y es a partir de la notificación que empiezan a correr las 72 horas. Entender ese cómputo de otra forma vulnera la garantía de defensa en juicio, pues el imputado tendría un tiempo irrazonable reducido para preparar su defensa”.

Consideramos que luego de recibido el requerimiento acusatorio, el juez de la causa debe programar la audiencia del juicio inmediato en una fecha razonable a efecto de que el acusado tenga un tiempo no menor de 72 horas antes de su realización y así garantizar su derecho de defensa -plazo razonable para que el imputado prepare su defensa; debiendo tenerse en cuenta, además, la condición jurídica del acusado, pues si se trata de un reo en cárcel no existe problema para que inmediatamente sea notificado del auto de citación a la audiencia única del juicio inmediato con la copia del requerimiento acusatorio. Sin embargo, si este tiene la condición de reo libre, hay que considerar el lugar de su domicilio real, dado que si es alejado se tendrá que dar un tiempo razonable, a efectos de verificar por medio de los cargos de notificación si fue válidamente notificado. Toda vez que por ser una audiencia de carácter inaplazable, culminada la fase de control de la acusación y emitido el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, para el

inicio del juzgamiento es necesaria la presencia del acusado; por lo que ante su inasistencia injustificada, conforme a las reglas del proceso común -en aplicación del último inciso del artículo 448 del Código Procesal Penal-, se tiene que hacer efectivo el apercibimiento decretado y ser declarado reo contumaz, disponiéndose su conducción compulsiva. No obstante que pueda disponerse que aquel sea notificado mediante los mecanismos más céleres y eficaces posibles, en algunos casos solo se cuenta con su domicilio real y no con un número de teléfono ni un correo electrónico”.(Herrera López, 2017)

2.13. Citación y Notificación en el Proceso Inmediato.

Generalmente las expresiones “citación” (acto por el cual el tribunal ordena a las partes o a los terceros que comparezcan ante él en un momento determinado o término); “emplazamiento” (acto por el cual el tribunal ordena a las partes o a los terceros que comparezcan ante él en un lapso de tiempo o plazo); y “requerimiento” (acto por el cual el tribunal ordena a las partes o a los terceros hacer o no hacer alguna cosa determinada, que no consista en una comparecencia ante él), suelen ser consideradas por parte de la doctrina como especies de notificación, aunque en realidad según muchos tratadistas, se trata de actos de distinta naturaleza. (Zorrilla Ruiz , 2015)

“La notificación es, en todo caso, la técnica más solemne y formalizada de la comunicación porque incluye la actuación mediante la cual ciertos funcionarios atestiguan haber entregado a una persona la copia escrita de un acto”(Benavente Chorres, 2009)

Una vez requerida el proceso inmediato por el representante del Ministerio Público, el juzgado de Investigación Preparatoria, citará audiencia de Incoación desde Proceso Inmediato, para lo cual el fiscal a cargo del caso, deberá facilitar de todos los sujetos procesales

identificados los numero telefónicos, correos electrónicos, casillas electrónicas, domicilios reales, domicilios laborales, domicilios procesales (con referencias para su mejor ubicación), indicando la vía de notificación más rápida en cada caso; ahora con referencia con los órganos de prueba, en esta materia corresponde a las partes, una vez programada la audiencia se debe convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos (artículo 448, apartado dos, NCPP). Esta carga procesal, desde luego, tiene sus límites razonables en la exigencia del deber de esclarecimiento que es propio del proceso penal en el sistema eurocontinental. Los apercibimientos ante la incomparecencia de órganos de prueba (testigos y peritos debidamente individualizados y con domicilio cierto, lo que es de cargo de las partes) y su ejecución corresponden al órgano jurisdiccional, porque es quien tiene el *iusimperium*; las partes no pueden conducir coactivamente a los testigos y peritos. Si se acredita documentalmente que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación al órgano de prueba, corresponde al juez, de ser el caso, insistir en su comparecencia; con la excepción de personas que pertenezcan a la Administración Pública o de testigos especiales, para lo cual su citación y conducción corresponde, previa información cierta de la parte, al órgano jurisdiccional (artículos 164, 167, 168 y 169 NCPP).(Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116, 2016)

El proceso inmediato por delito flagrante requiere que el imputado esté detenido y que no se necesite realizar, luego de las veinticuatro horas de detención, algún acto de investigación adicional o de confirmación ineludible. En tal caso, el fiscal inmediatamente debe formular el requerimiento y el juez debe realizar la audiencia única de incoación del proceso inmediato dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a dicho requerimiento. Es importante, a los efectos de garantizar el derecho de defensa –plazo razonable para que el imputado prepare su defensa:

artículo IX, apartado 1), del Título Preliminar NCPP– que ese plazo debe computarse, necesariamente, desde que el citado imputado es notificado efectivamente con el auto de citación a la referida audiencia. El imputado debe ser notificado del auto en referencia y del propio requerimiento fiscal; solo a partir de ese momento puede empezar a correr el plazo respectivo. Al amparo de la norma citada, y en especial del artículo 8º, apartado dos, literal e), de la Convención Americana de Derechos Humanos, que exige que el imputado tenga un tiempo razonable para preparar su defensa, es posible que el juez, en atención a la entidad del delito atribuido y a las exigencias de la causa -para remover los obstáculos que impiden una defensa efectiva-, haga uso de la potestad de fijar un plazo judicial, distinto, pero siempre breve, para la realización de esa audiencia. (Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116, 2016)

Si no se presenta el caso de delito flagrante, tal como se ha dejado estipulado precedentemente, es absolutamente viable, si se cumplen los supuestos de delito confeso o de delito evidente, siempre y cuando la meta de esclarecimiento no presente complejidad, no requiera de indagaciones dificultosas y los actos de investigación sean concluyentes o incontrovertibles, que el fiscal inste el proceso inmediato dentro del plazo estipulado en el párrafo final del artículo 447º NCPP. En este último caso, literales b) y c) del apartado 1 del artículo 446º NCPP, los plazos se extienden, se trata de los plazos para señalar fecha para la audiencia única de incoación del proceso. Como el principio de aceleramiento procesal es una de las notas características del proceso inmediato, la audiencia única de incoación del proceso inmediato debe señalarse inmediatamente de presentado el requerimiento fiscal, notificarse a más tardar al día siguiente hábil y realizarse dentro de un plazo breve, siempre mayor de las cuarenta y ocho días siguientes a la presentación del requerimiento fiscal, siendo ello el plazo para el delito flagrante, y no mayor de cinco días a la recepción por el Juzgado del citado requerimiento

fiscal que es la mitad del plazo fijado para el juicio oral (artículo 355°.1, NCPP) o, según los casos, vinculados a la causa en concreto, otro plazo judicial, siempre menor a la norma antes mencionada.

Se entiende, en todos los casos, que el requerimiento Fiscal debe indicar los domicilios procesales de quienes se hubieran apersonado en la causa, a los efectos de las notificaciones correspondientes.(Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116, 2016)

El apartado uno del artículo 448° NCPP estipula que el Juez penal es el competente funcional para realizar la audiencia única de juicio inmediato. Una vez que recibe el expediente por el Juez de la investigación preparatoria, debe realizar la audiencia en un plazo que no debe exceder las setenta y dos horas desde su recepción, bajo responsabilidad funcional.(Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116, 2016)

Es más, “el nuevo Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en casos de Flagrancia y otros supuestos en el marco del D. Leg. 1194, aprobado por D. S. N° 003-2016-JUS. Norma que constituye el principal marco orientador para interpretar y aplicar este proceso entre los operadores de la justicia. Por lo tanto, el protocolo recomienda desarrollar mecanismos de notificación más rápidos vía correos o casillas electrónicas, videoconferencias y las vías telefónicas. Incluso, articular los mecanismos de notificación ya implementados interinstitucionalmente, a fin de mejorar el desarrollo de este proceso”.(El Peruano, 2016)

2.14. Proceso Inmediato en caso de Detención en Flagrancia.

Si el imputado se encontrare bajo detención policial (detención en flagrancia) el Fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la incoación del Proceso Inmediato, dentro del plazo de dicha detención.

Su detención se mantendrá hasta el momento en que se realice la audiencia de incoación del proceso inmediato, la audiencia única de incoación del proceso inmediato, tendrá lugar dentro de las 48 horas siguientes de recibido el requerimiento fiscal; la audiencia se instala necesariamente con presencia obligatoria del Fiscal y del abogado defensor; siendo facultativa la presencia del imputado no detenido, del agraviado u otro sujeto procesal, que previamente han sido notificados con la citación a la audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, dentro del plazo establecido, al inicio del desarrollo de la audiencia, los sujetos procesales deberán identificarse debidamente, señalando números telefónicos, correos electrónicos, casillas electrónicas, domicilios reales, domicilios laborales, domicilios procesales (con referencias para su mejor ubicación), indicando la vía de notificación más rápida en cada caso, ya que el proceso especial dónde se atienden delincuencias acaecidas en flagrancia, como es en los delitos de omisión a la asistencia Familiar y conducción en ebriedad o drogadicción.(Angulo Morales, 2015)

Ahora bien, los supuestos en que procede el Proceso Inmediato:

- 1) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.
- 2) El imputado ha confesado la comisión del delito.
- 3) Los elementos de convicción recabados sean evidentes.

Asimismo, se establece que el detenido en flagrancia continuará detenido hasta la realización de la audiencia, la cual se realizará máximo a las 48 horas del requerimiento fiscal, lo que implicará que el detenido en flagrancia, pese a que no exista un requerimiento de prisión preventiva en su contra, deberá estar detenido hasta que lleve a cabo la audiencia de incoación del proceso inmediato.

2.15. Audiencia Única de Proceso Inmediato en casos de Flagrancia.

En casos de Flagrancia, el fiscal solicita al Juez de Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato dentro de las 24 horas.

El Juez dentro de las 48 horas realiza la audiencia única, para lo cual se cursa la notificación con la citación a audiencia por los medios más rápidos e idóneos. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

Se acompaña el expediente y comunica si requiere una medida coercitiva. Se puede aplicar principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada.

Procedencia Del Proceso Inmediato

Si, se cumple con los supuestos citados para su procedencia, el juez de la investigación preparatoria resuelve declarando procedente el requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, disponiendo:

Que, el Fiscal emite acusación dentro de las 24 horas.

Juez de la Investigación Preparatoria en el día lo remite al Juez Unipersonal o de ser al caso al Juez de Colegiado de Proceso Inmediato, quien es competente para que dicte acumulativamente auto de enjuiciamiento y citación a juicio.

Si se rechaza la Incoación de Proceso Inmediato, Fiscal emite disposición que corresponda o formaliza la investigación Preparatoria.

Este primer control que hace el juez de la investigación preparatoria determinar si procede o no dar inicio a un proceso inmediato, para lo cual es preciso que dicha autoridad judicial verifique el cumplimiento de los supuestos de aplicación de este proceso. En ese sentido, el juez de la investigación preparatoria correrá traslado a las partes de dicho requerimiento por un plazo de tres días y debe decidir, en un plazo igual, si acepta o rechaza el requerimiento fiscal.

SUB CAPITULO VII

LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL A TRAVÉS DEL USO DE LA TECNOLOGÍA Y LA INFORMATICA

1. La desmaterialización del documento físico para la notificación.

La notificación judicial sea convertido en el problema frecuente para la tramitación del proceso penal, esta realidad obedece a diferentes factores como es la comunicación de las resoluciones y citaciones a los sujetos procesales, por lo que se debe considerar “que la revolución tecnológica más innovativa en materia de información sería el patrimonio del mundo contemporáneo. Ni el paso del papiro al pergamino empastado ni el de este al papel impreso, con toda la importancia histórica que cada uno de dichos tránsitos presentó, resultaron tan sorprendentes para el hombre como el tránsito del soporte escrito al soporte magnético”. (Ramos, 2005, p. 63)

Los cambios en la forma de la notificación son necesarias y de importante trascendencia para comunicar a los sujetos procesales sobre las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional, pues “la era informática como los isabelinos lo estaban en la era tipográfica y mecánica. La computadora, tras haberse convertido en un producto industrial de uso masificado, sin otro fin que el de conservar y procesar la información, viene alcanzando un insospechado grado de sofisticación (Altmark 1990; Dormido 1991 citado en Ramos, 2005, p. 64). Si la practica proporciona soluciones idóneas para la notificación se tiene que “la convergencia de la informática y las telecomunicaciones, es decir, la teleinformática, también conocida como telemática, ha suscitado a su vez un avance impresionante en el manejo y difusión de las informaciones. El impacto de estos cambios tecnológicos coloca en la agenda de debates la subsistencia del libro. Como un código legal es un libro, la aplicación de dichas tecnologías pondría en duda su propia subsistencia, situando el paradigma de la modernidad jurídica en el

umbral mismo de la desaparición” (Ramos, 2005, p. 64). Es así, que en un futuro las normas, los reglamentos, los mismos expedientes, las resoluciones, las notificaciones y todo trámite de diligenciamiento, cambiarán con el transcurso de tiempo de manera progresiva, ya que esta generación optará por convertir las posibilidades de notificación judicial a través de la tecnología en realidades concretas para que la administración de justicia y así, brindar un mejor y oportuno servicio a los litigantes.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

1. TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

Conforme la investigación y los resultados que se quieren obtener, la Metodología:

1.1. Diseño de la Investigación

No experimental-Transversal – correlacional.

1.2. Tipo de Investigación:

Aplicada.

Es APLICADA porque tienen como objetivo resolver un determinado problema o planteamiento específico.

1.3. Nivel de Investigación:

Descriptivo y correccional.

1.4. Método de Investigación:

Descriptivo y explicativo.

Es EXPLICATIVO, porque en la presente investigación se buscará encontrar las razones o causas que ocasionan ciertos fenómenos, ya que tiene como objetivo explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste. Están orientados a la comprobación de hipótesis causales; esto es, identificación y análisis de las causales (variables independientes) y sus resultados, los que se expresan en hechos verificables (variables dependientes). Esto implica un estudio exhaustivo y una gran capacidad de análisis, síntesis e interpretación. Asimismo, se señalará las razones por las cuales el

estudio explicara sobre las causales de la cuestión planteada. Este método de investigación busca contribuir explicar las soluciones al problema.

Es DESCRIPTIVO, ya que la presente investigación describe situaciones o eventos, así mismo busca especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Mide o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar, desde el punto de vista científico, describir es medir.

2. UNIVERSO, POBLACIÓN Y MUESTRA.

2.1. Universo

Expedientes tramitados con el Proceso Inmediato del primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta.

2.2. Población

El total de 160 expedientes tramitados con el Proceso Inmediato del primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta, en el periodo del mes de enero a septiembre del año 2017.

2.3. Muestra

El 20% de expedientes tramitados con el Proceso Inmediato del primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta, en el periodo del mes de enero a septiembre del año 2017.

3. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS DE TRABAJO

3.1. Hipótesis de la Investigación

3.1.1. Hipótesis General

La excesiva sacralización del soporte papel sumado al incremento de la brecha digital por diferencia etaria y del grado de instrucción de los operadores de justicia explican el mínimo uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley, y esto influye en la inadecuada e ineficaz notificación citación y comunicación judicial de los procesos inmediatos en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta en el período enero a setiembre del año 2017.

3.1.2. Hipótesis específica

- Hipótesis Operacional 01:

La excesiva sacralización del soporte papel explica el mínimo uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley

- Hipótesis Operacional 02:

El incremento de la brecha digital por diferencia etaria y del grado de instrucción de los operadores de justicia explican el mínimo uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley.

4. VARIABLES E INDICADORES-OPERACIONALIZACIÓN

4.1. Identificación y clasificación de las variables

Variable dependiente	La Notificación, citación y comunicación judicial de los Procesos Inmediatos.
Variable independiente	La notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley.

Indicadores

Variable independiente	La notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley.
Indicadores	<ul style="list-style-type: none"> • Las resoluciones de citación a audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, donde se dispone la notificación exclusivamente por cedula de notificación. • Las resoluciones de citación a audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, donde se dispone la notificación por facsímil. • Las resoluciones de citación a audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, donde se

	<p>dispone la notificación por correo electrónico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las resoluciones de citación a audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, donde se dispone la notificación por cualquier medio idóneo facultado por ley. • Las solicitudes del ministerio publico para las notificaciones por otros medios idóneos. • Los requerimientos de Incoación de Proceso Inmediato.
--	--

Variable dependiente	La Notificación, citación y comunicación judicial de los Procesos Inmediatos.
Indicadores	<ul style="list-style-type: none"> • Las Actas de Registro de Audiencias de Incoación de Proceso Inmediato realizado por la notificación por facsímil. • Las Actas de Registro de Audiencias de Incoación de Proceso Inmediato realizado por la notificación correo electrónico. • Cantidad de audiencias de Incoación de

	<p>Proceso Inmediato realizado por la notificación por cualquier medio idóneo facultado por Ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las audiencias de Incoación de Proceso Inmediato realizado por la notificación por cedula y por otros medios idóneos. • Los autos de citación audiencia de incoación de proceso inmediato, que disponen la notificación por otros medios y por cedula de notificación.
--	--

5. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

5.1. Técnicas

Revisión y análisis de los expedientes tramitados con proceso inmediato.

Observación y opiniones a los operadores de justicia de la provincia de Huanta.

5.2. Instrumentos

Ficha de recopilación de datos.

Fichas de Referencia Documental: Sub clasificación: FRD bibliográfica.

FRD de sitios web.

Ficha encuesta dirigida a los operadores de Justicia.

Fichas Cuadros de recopilación de datos.

5.3. Fuentes

Expediente Tramitados con el Proceso Inmediato - Poder Judicial.

Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato - Ministerio Público.

Escrito y solicitudes de los abogados de la Defensa Pública – MINJUS.

Opiniones de los Operadores de Justicia de la Provincia de Huanta.

Bibliográficas, Sitios Web, Normas Legales, Doctrina, Jurisprudencia.

CAPÍTULO IV

1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

1.2. Descripción de los resultados.

De la presente investigación para obtener los siguientes resultados, primero se ha recopilado información de la fuente documental relevante para la investigación, particularmente se ha revisado los cuadernos de los expedientes judiciales tramitados en el Proceso Penal Especial, denominado también Proceso Inmediato, así como también, en las carpetas fiscales de procesos culminados, los requerimientos y las solicitudes; asimismo, de la encuesta dirigida a los Operadores de Justicia de la Provincia de Huanta.

Es necesario señalar que las técnicas para el acopio de datos son elegidas en función del problema y de la muestra o población sujeta a estudio y medición. Por ello, se ha considerado que el problema planteado en la presente tesis tiene relación con la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley; además, como influye en la inadecuada e ineficaz notificación, citación y comunicación judicial de los procesos inmediatos.

Los instrumentos elegidos para la recopilación de datos, es el que se adapta al tema de investigación, pues se trata de un fenómeno jurídico, por la fuente informativa de la investigación que tiene naturaleza estatal o pública lo que nos permitirá establecer relaciones válidas entre la hipótesis planteada y los resultados obtenidos.

Como instrumento de acopio documental se ha empleado la ficha de recolección de datos previamente elaborado de acuerdo con los datos que interesan a la investigación, explorándose los siguientes aspectos: la solicitud de la notificación a las partes procesales conforme a los datos del requerimiento de Incoación de Proceso inmediato, la resolución que cita Audiencia de

Incoación de Proceso Inmediato, la resolución que dispone la notificación mediante uso de otros medios idóneos conforme a Ley, el Acta de Registro de Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato que declara frustrada la Audiencia de Incoación de Proceso inmediato por falta de una notificación oportuna y válida, el auto que declara procedente la Incoación de Proceso Inmediato. Los datos recopilados fueron sometidos a análisis lógico, contrastando los resultados con las hipótesis formuladas.

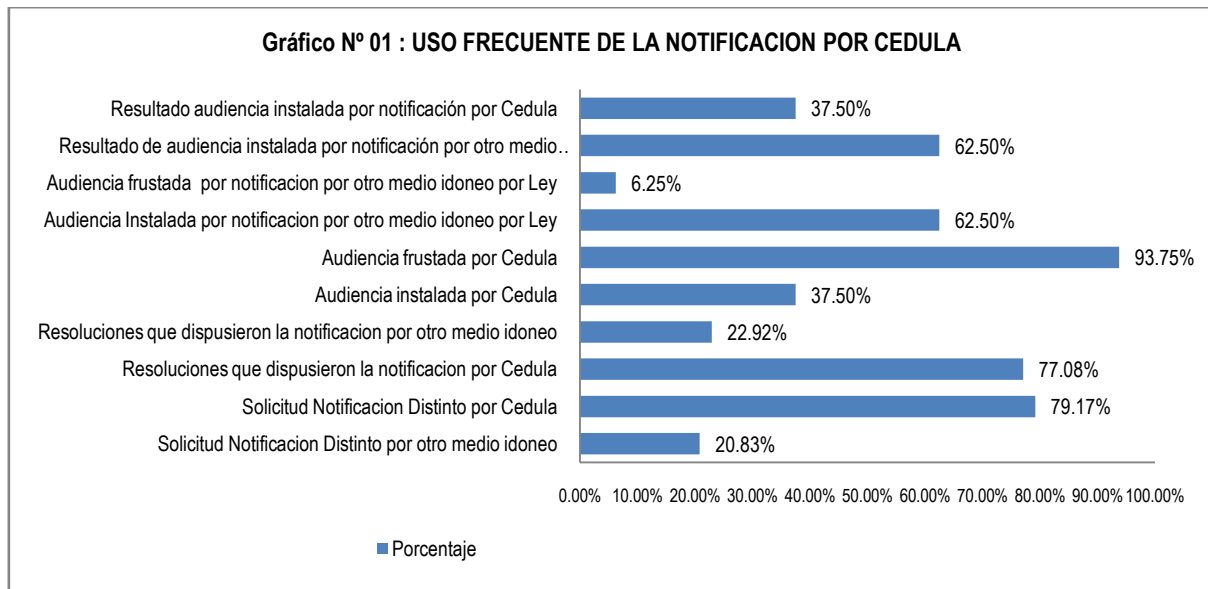
Esta tesis se dirige a comprobar la hipótesis general, la cual plantea que “La excesiva sacralización del soporte papel sumado al incremento de la brecha digital por diferencia etaria y del grado de instrucción de los operadores de justicia explican el mínimo uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley, y esto influye en la inadecuada e ineficaz notificación citación y comunicación judicial de los procesos inmediatos en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta en el período enero a setiembre del año 2017.”; asimismo, las hipótesis específicas que “El incremento de la brecha digital por diferencia etaria y del grado de instrucción de los operadores de justicia explican el uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley.”; y, “El incremento de la brecha digital por diferencia etaria y del grado de instrucción de los operadores de justicia explican el uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley.”

1.3. Análisis e interpretación de los datos.

- Indicadores:

- **Sacralización del soporte papel**

Para explicar el siguiente cuadro, se ha realizado una minuciosa contabilización de acuerdo a los ítems, sobre el excesivo uso del papel en la notificación, que normalmente es a través de la Cedula de Notificación, comparándola con las otras formas de notificación reguladas en Código y el reglamento, se ha tomado 32 expedientes judiciales tramitados con el Proceso Inmediato en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta, todos ellos concluidos; rescatando el aspecto del uso frecuente de las notificaciones a través del papel (notificación por cedula), obteniendo de ellos el siguiente resultado que se presenta en la siguiente figura:



Del cuadro se desprende que del 100% de las notificaciones para la citación a audiencia de incoación de proceso inmediato, el 37.50% de la notificación mediante el uso de las

notificaciones por cedula tuvieron el resultado positivo (procedente el requerimiento); el 62.50% tuvo un resultado positivo por la notificación por otro medio idóneo facultado por Ley.

Asimismo, del 100% de las notificaciones destinadas para la citación a la audiencia de incoación de proceso inmediato, 6.25% de las notificaciones por otro medio idóneo facultado por ley, no ha frustrado/reprogramado la audiencia; el 93.75% de las notificación por cedula ha frustrado la audiencia.

Además, que del 100% de las notificación destinadas para citación a la audiencia de incoación de proceso inmediato, el 37.50% permitieron la instalación de la audiencia; el 62.50 % de las notificación por otro medio idóneo facultado por ley, permitieron la instalación de la audiencia.

Por otro lado, del 100% de las resoluciones para la citación a audiencia de incoación de proceso inmediato, el 77.08% de las resolución que citan a audiencia dispusieron la notificación por cedula (uso del papel), y el 22.92% de las resolución que citan a audiencia se dispusieron por otro medio idóneo facultado por Ley.

Por último, del 100% de las solicitudes realizadas por el representante del ministerio público en el requerimiento de incoación de proceso inmediato, el 79.17% de las solicitudes de notificación son por cedula, el 20.83% de las solicitudes de notificación son por otros medios idóneos facultado por ley.

Interpretación: Del grafico se desprende que con qué frecuencia se ha hecho uso de la cedula de notificación, teniendo en consideración el resultado de las audiencias de incoación de proceso inmediato instaladas, que en su mayoría son por notificación por otros medios idóneos facultados por ley, en menor cantidad por notificación por cedula.

Además, que los resultados expuesto en el grafico N° 01, se concluye que las audiencias frustradas por causa de la notificación por cualquier medio son en un mínimo, a comparación de

las que se han instalado por las mismas; por otro lado se tiene que en su mayoría de las audiencias se han frustrado por causa de la notificación por cedula, ello obedece a que se ha depuesto con mayor frecuencia en la resolución que cita audiencia de incoación de proceso inmediato, la notificación por cedula, y en un mínimo la notificación por otro medio idóneo facultado por ley; asimismo, se puede observar que la solicitud de notificación por otros medios idóneos facultados por Ley, en el requerimiento de incoación presentando por el representante del Ministerio Público, son pocos frecuentes y en su mayoría son solicitudes de notificación por cedula donde se consigna el domicilio real. De todos ello, se concluye que se hace uso frecuente de la notificación por cedula, ya que la solicitud de Representante del Ministerio Público, en su mayoría es por el medio cuyo soporte es el papel, dejando de lado la notificación por otros medios idóneos facultados por el Ley, pese a tener resultados positivos para citación a la audiencia de incoación de proceso inmediato, teniendo en cuenta que los operadores de justicia, se muestran ajenos a los reglamentos y normas que permiten la notificación distinta a la notificación por cedula, conforme se tiene de los resultados.

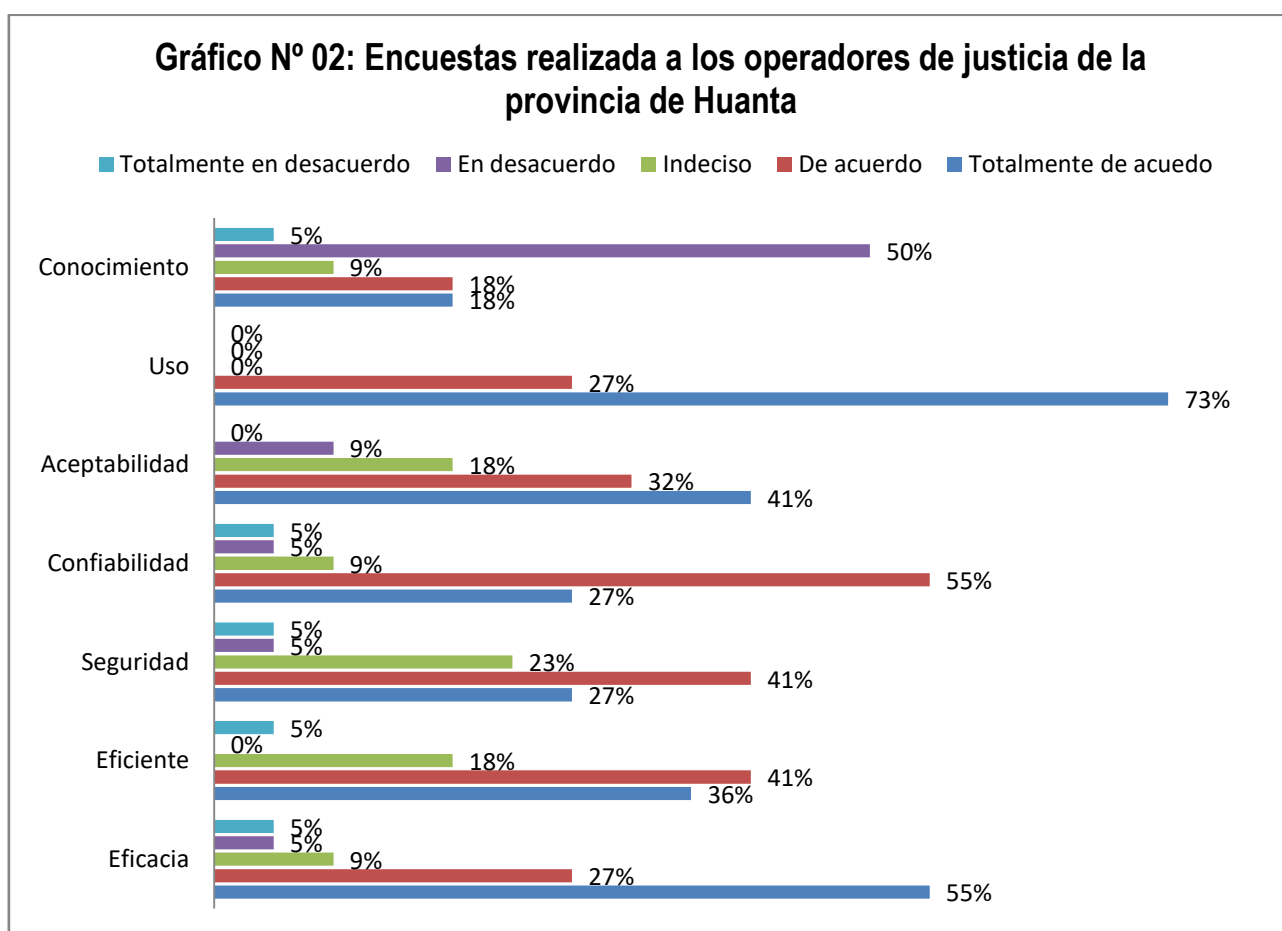
- **Incremento de la Brecha Digital**

Con referencia a la variable “Incremento de la Brecha Digital”, que no es otra cosa que la adecuación de la tecnología en su expresión extensa, a las necesidades de las personas y su adaptabilidad a los mismo; por lo que existe factores de riesgo que el juez debe tener en cuenta al disponer la notificación mediante uso de la tecnología.

En los casos en estudio para determinar el incremento de la brecha digital, se ha considerado: aceptabilidad, conocimiento, confiabilidad, seguridad, uso, eficiencia y eficacia, de la notificación mediante otros medios idóneos (medios tecnológicos, Informáticos y digitales).

1.4. Análisis e interpretación de la encuestas.

En la presente investigación se ha realizado la encuesta (escalamiento tipo Liker) dirigidas a los operadores de justicia vinculados con la tramitación del Proceso Inmediato, en la provincia de Huanta, en el Modulo Penal del Nuevo Código Procesal Penal, en el Ministerio Público – Fiscalía Provincial Penal y en la Defensa Pública – MINJUS, de las cuales se obtuvo los siguientes resultados:



Del 100% de los operadores de justicia encuestados, sobre la afirmación que los sujetos procesales conocen sobre otro medios de notificación idóneos (medios informáticos, tecnológico y digitales) facultados por Ley, el 5% estuvo de totalmente en desacuerdo, el 50% en desacuerdo, el 9% indeciso, el 18% de acuerdo y el 18% totalmente en de acuerdo.

Del 100% de los operadores de justicia encuestados, sobre la afirmación si los operadores de justicia deben usar los medios idóneos para la notificación en el proceso inmediato, el 0% estuvo de totalmente en desacuerdo, el 0% en desacuerdo, el 0% indeciso, el 27% de acuerdo y el 73% totalmente en de acuerdo.

Del 100% de los operadores de justicia encuestados, sobre la afirmación si la notificación judicial en el proceso inmediato mediante el uso de otros medios (medios informáticos, tecnológico y digitales) de notificación idóneos facultados por ley, son aceptadas como válidas, el 0% estuvo de totalmente en desacuerdo, el 9% en desacuerdo, el 18% indeciso, el 32% de acuerdo y el 41% totalmente en de acuerdo.

Del 100% de los operadores de justicia encuestados, sobre la afirmación si la notificación judicial mediante el uso de otros medios (medios informáticos, tecnológico y digitales) idóneos facultados por ley, con confiables para la citación a audiencia de incoación de proceso inmediato, el 5% estuvo de totalmente en desacuerdo, el 5% en desacuerdo, el 9% indeciso, el 55% de acuerdo y el 27% totalmente en de acuerdo.

Del 100% de los operadores de justicia encuestados, sobre la afirmación si la notificación mediante otros medios idóneos (medios informáticos, tecnológico y digitales), causan mayor seguridad al momento de citarlos a audiencia de incoación de proceso inmediato, el 5% estuvo de totalmente en desacuerdo, el 5% en desacuerdo, el 23% indeciso, el 41% de acuerdo y el 27% totalmente en de acuerdo.

Del 100% de los operadores de justicia encuestados, sobre la afirmación si la notificación judicial mediante el uso de otros medios idóneos (medios informáticos, tecnológico y digitales) facultados por ley, son más eficientes para garantizar la instalación de la audiencia de incoación

de proceso inmediato, el 5% estuvo de totalmente en desacuerdo, el 0% en desacuerdo, el 18% indeciso, el 41% de acuerdo y el 36% totalmente en de acuerdo.

Del 100% de los operadores de justicia encuestados, sobre la afirmación si la notificación judicial mediante el uso de otros medios idóneos (medios informáticos, tecnológico y digitales) facultados por ley, son más eficaz que la notificación mediante uso del papel y de la cedula de notificación, el 5% estuvo de totalmente en desacuerdo, el 5% en desacuerdo, el 9% indeciso, el 27% de acuerdo y el 55% totalmente en de acuerdo.

Interpretación:

De los resultados obtenidos conforme se tiene de la figura N° 02, se concluye que los operadores de justicia encuestados, consideran en su mayoría que partes inmersa en el proceso inmediato no conoce sobre los otros medios idóneos facultados por Ley; por el contrario consideran que los operadores de justicia deben hacer uso de las otras formas de notificación facultados por Ley, puesto que la mayoría considera que la notificación por esos medios son válidas al igual que las notificación por cedula, ya que son confiables para la citación a la audiencia de incoación de proceso inmediato, por lo que los operadores de justicia en su mayoría considera seguro a la notificación por otros medios idóneos facultados por Ley; existiendo una discrepancia entre si son o no eficiente estas formas de notificación, por un margen pequeño consideran más eficiente a la notificación por cualquier medio idóneo facultado por Ley, que a la cedula de notificación, ya que ha garantizado la instalación de la audiencia, conforme se puedo observar de los resultados, es más en su mayoría los operadores de justicia consideran que las referidas notificación distintas a la cedula son más eficaces para la tramitación de proceso inmediato; de todo ello, se concluye que los operadores de justicia consideran que la notificación por otro medio, se puede hacer uso dependiendo del fin, ya sea por la aceptabilidad, seguridad,

eficacia, pero que no es de conocimiento de total por las partes inmersas en el proceso inmediato, que aún es progresivo la aceptabilidad de estas formas de notificación, pero resalta su eficacia para su tramitación.

CANTIDAD DE OPERADORES DE JUSTICIA					CANTIDAD DE RESPUESTAS				
Edad	Bachiller	Título profesional	maestría	doctorado	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	Indeciso	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
18-25	1				4	3			
26-35	1	5			20	14	4	4	
36-45		12	2		28	31	17	13	9
46-55		1		2	7	5	7	2	
56-más									

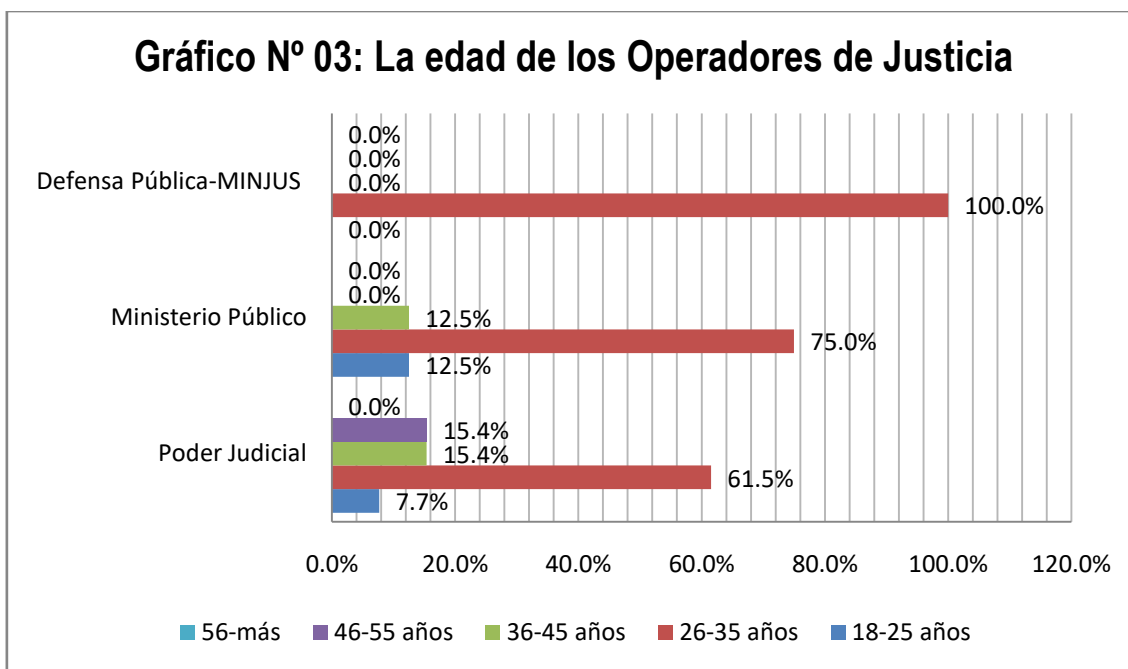
De la tabla se puede observar que, los operadores de justicia encuestados, la cantidad de respuestas están de totalmente de acuerdo y de acuerdo con las otras forma de notificación idóneas, provienen de los encuestados cuya edad oscila entre 26-35 años de edad, con grado de instrucción de bachiller y título profesional; por el contrario la mayor cantidad de encuestados que respondieron que están en total desacuerdo y desacuerdo, con la edad que oscila entre 36-45 años edad, con grado de instrucción de título profesional, maestría e incluso doctorado.

Interpretación:

Se tiene como resultado que, a menor edad de los operadores de justicia la respuesta de estar de acuerdo con la aceptabilidad, uso, conocimiento, de otros medios idóneos de notificación

facultados por ley para la citación y tramitación del proceso inmediato; por el contrario la respuesta de estar en desacuerdo con el uso, conocimiento, aceptabilidad, seguridad y eficiencia de la notificación por otros medios idóneos facultados por Ley, proviene de las personas mayor de edad o que vienen laborando con más años de experiencia en la administración de justicia, e incluso que el grado de instrucción de los operadores de justicia que están de acuerdo con la notificación por otros medios idóneos facultados por Ley, son de bachiller y título profesional; sin embargo, los que cuenta con el grado superior incluyendo el de maestría y doctorado, están en desacuerdo con estas formas de notificación; por lo que de los resultados se concluye que la edad y el grado de instrucción son determinantes para hacer uso de las notificación por otros medios idóneos facultados por ley.

- **Diferencia etaria y del grado de instrucción de los operadores de justicia.**

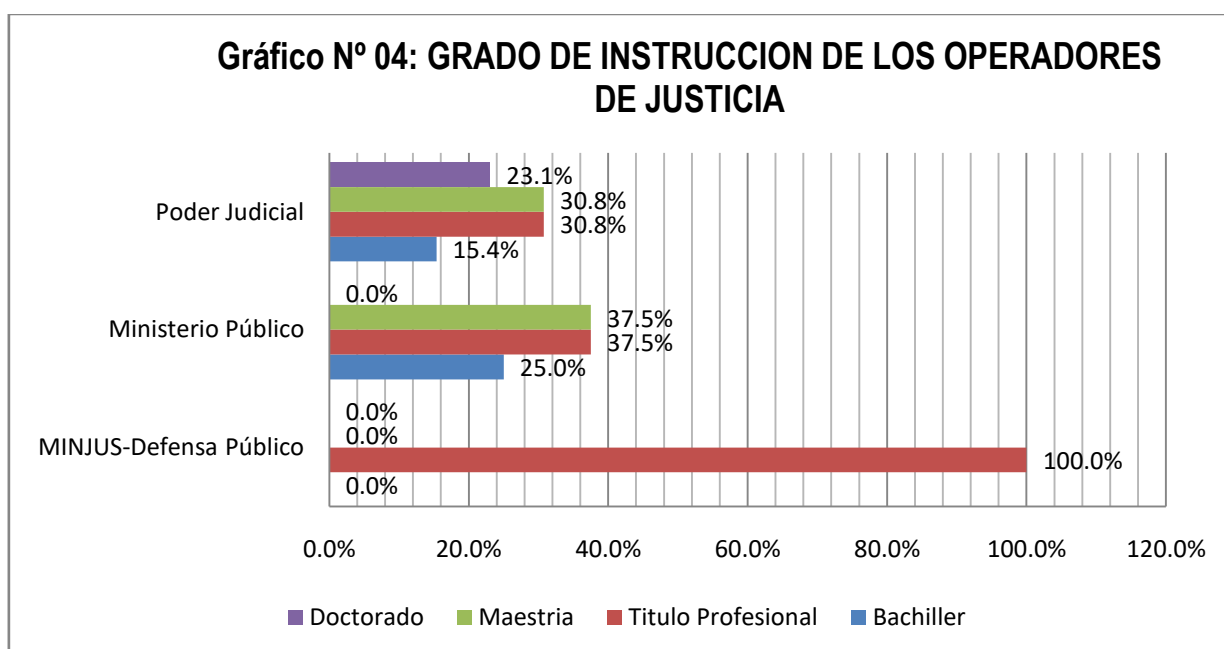


Del cuadro se desprende que del 100% de los operadores de justicia encuestados, en la defensa pública del ministerio de justicia y acceso a la justicia, la edad de los operadores de justicia de esa dependencia, oscila entre 26-35 años.

Además que, del 100% de los operadores de justicia encuestados, en el Ministerio Público-Fiscalía de la Nación, el 12.5% de los operadores de justicia, la edad oscila entre 36-45 años, el 75% entre la edad de 26-35 años y el 12.5% entre la edad de 18-25 años.

Asimismo, del 100% de los operadores de justicia encuestado, en el poder judicial, modulo penal de justicia del nuevo código procesal penal, el 15.4% de los operadores de justicia la edad oscila entre 45-55 años, el 15.4% entre la edad 36-45 años, el 61.5% entre la edad 26-35 años y el 7.7% entre la edad 18-25.

Interpretación: se concluye que los operadores de justicia en su mayoría, la edad oscila entre los 26-35 años de edad, quienes no han mostrado rechazo alguno a las otras formas de notificación facultadas por Ley.



Del 100% de los operadores de justicia encuestados, en el poder judicial modulo penal de justicia, el 23.1% de los operadores de justicia, tienen como grado de instrucción Doctorado, el 30.8% el grado de instrucción de Maestría, el 30.8% tiene el grado de instrucción de título profesional y el 25% el grado de instrucción de Bachiller.

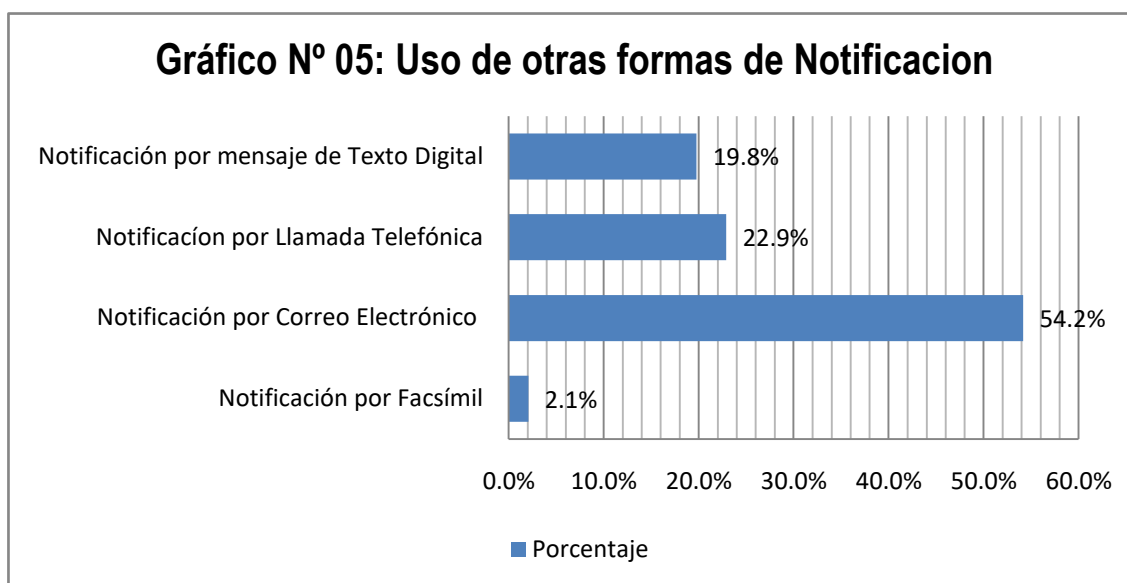
Del 100% de los operadores de justicia encuestados, en el Ministerio Publico-fiscalía de la Nación, el 37.5% de los operadores de justicia, tienen como grado de instrucción de Maestría, el 37.5% tiene el grado de instrucción de título profesional y el 25% el grado de instrucción de Bachiller.

Del 100% de los operadores de justicia encuestados, en la Defensa Publica del ministerio de justicia y acceso a la justicia, tienen el grado de instrucción de título profesional.

Interpretación: se tiene como resultado que el grado de instrucción de los operadores de justicia en una escala de mayor a menor al operador con título profesional, maestría, bachiller y doctorado.

Análisis e interpretación de los datos recopilados de los procesos inmediatos.

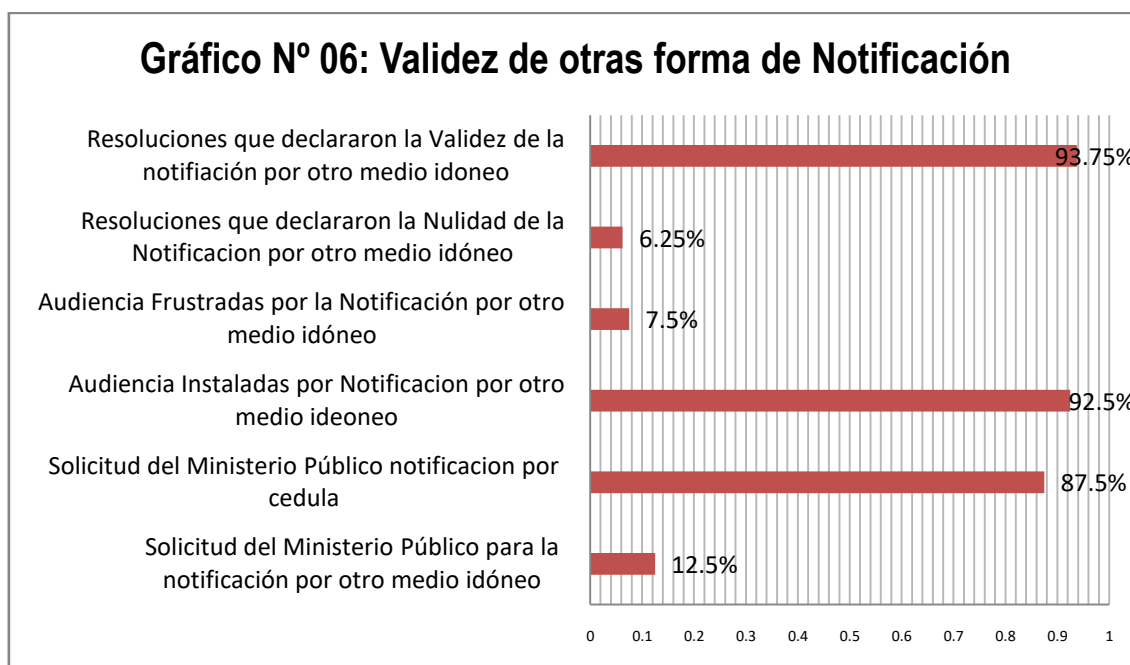
- **Uso de la notificación cualquier medio idóneo facultado por ley.**



Del 100% de las resoluciones que ha dispuesto la notificación para la citación a audiencia de incoación de proceso inmediato en los distintos casos, el 19.8% se ha dispuesto la notificación a las partes del proceso a través de un mensaje de texto digital, el 22.9%, se ha dispuesto por llamada telefónica, el 54.2% se ha dispuesto por Correo Electrónico y el 2.1% por facsímil.

Interpretación: de los resultados, de las otras formas de notificación idóneas facultadas por ley, se tiene que el uso del correo electrónico supera a las formas de notificación por facsímil, teléfono y texto digital, un uso mínimo y eventual, para la tramitación y citación de los procesos inmediatos.

- **Inadecuada e ineficaz notificación**

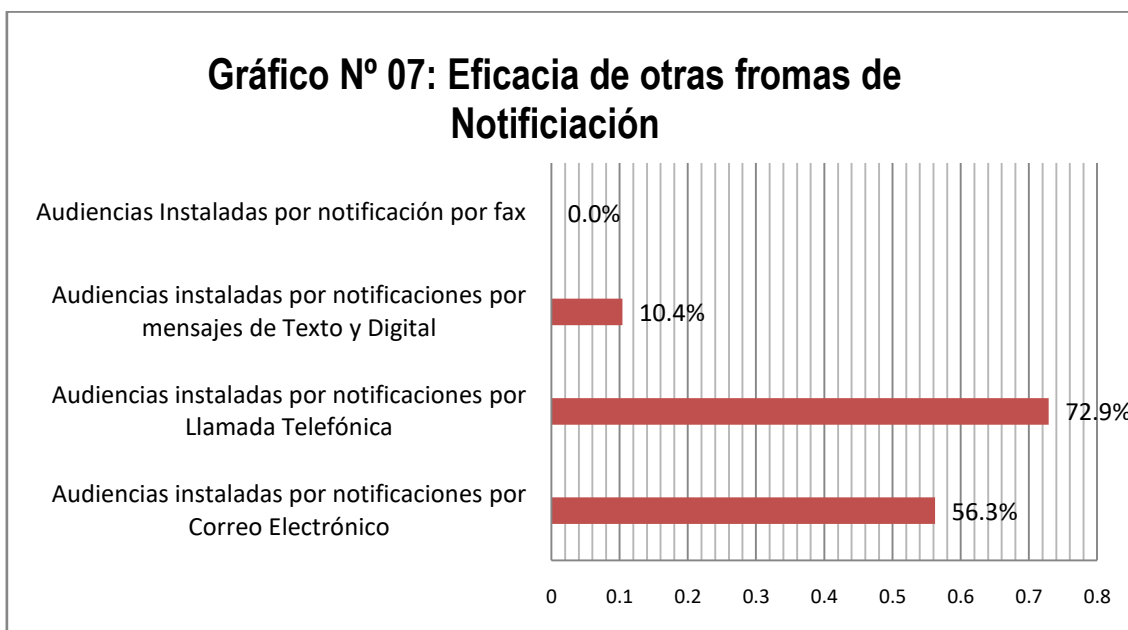


Del de las 100% de las resolución emitidas en la audiencia de incoación de proceso inmediato, el 93.75% de las resoluciones han declarado la validez de la notificación por otro medio idóneo para su instalación la audiencia y el 6.25% declararon la nulidad por falta de requisitos de validez.

Del 100% de las audiencias de incoación de proceso inmediato, 7.5% se han frustrado/reprogramado por la notificación realizada por medio idóneo facultado por ley y el 92.5% han permitido la instalación de la audiencia.

Del 100% de las solicitudes en el requerimiento de incoación de proceso inmediato presentado por el representante del ministerio público, el 87.5% son para notificación por cedula y 12.5% son para notificación por otro medio idóneo facultad por ley.

Interpretación: se concluye que, conforme se tiene del resultado, la notificación por cualquier medio idóneo facultado por Ley, pese a su mínimo uso en la tramitación del proceso inmediato, en la resolución y auto que declara procedente la incoación de proceso inmediato, en su mayoría se ha declarado su validez para la instalación de la audiencia, ello a solicitud del representante del Ministerio Público, en menor cantidad su nulidad, así la frustración/reprogramación de la audiencia, dando a entender que la eficacia que tiene la notificación por cualquier medio idóneo facultado por Ley, así como, la eficiencia para la citación y tramitación del proceso inmediato.



Del 100% de la notificaciones por otro medio idóneo Facultado por Ley que han permitido la instalación de audiencia de incoación de proceso inmediato, el 0% fueron por Facsímil, el 10.4% por notificación por mensaje de texto digital, el 72.9% por notificación por llamada telefónica y el 56.3% por notificación por correo electrónico.

Interpretación: se concluye que, pese a que se hace un uso mínimo de la notificación por cualquier medio conforme se tiene del resultado, su eficacia es mayor a la notificación por cedula de notificación, pero en menor cantidad.

Tabla N° 02.

Expedientes Tramitados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta
Expedientes tramitados con el proceso inmediato declarado procedente.

• **Usos de las Notificaciones**

FORMAS DE NOTIFICACIÓN REALIZADAS POR LOS OPERADORES DE JUSTICIA PARA LA CITACIÓN A AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

PROCESO INMEDIATOS DECLARADOS PROCEDENTES	NOTIFICACIONES	
	Por Cedula	Por Otro Medio Idóneo Facultado Por Ley
1 00192-2017-0504-JR-PE-01 Omisión de asistencia familiar	5	2
2 00147-2017-0504-JR-PE-01 Omisión de asistencia familiar	4	2
3 00309-2017-0504-JR-PE-01 Omisión de asistencia familiar	4	2
4 00273-2017-0504-JR-PE-01 Omisión de asistencia familiar	5	2
5 00308-2017-0504-JR-PE-01 Omisión de asistencia familiar	4	2
6 00360-2017-0504-JR-PE-01 Omisión de asistencia familiar	4	0
7 00246-2017-0504-JR-PE-01 Omisión de asistencia familiar	4	2
8 00282-2017-0504-JR-PE-01 Omisión de asistencia familiar	5	1
9 00259-2017-0504-JR-PE-01 Omisión de asistencia familiar	5	1
10 00349-2017-0504-JR-PE-01 Omisión de asistencia familiar	5	2
11 00048-2017-0504-JR-PE-01 Omisión de asistencia familiar	5	1
12 00149-2017-0504-JR-PE-01 Omisión de asistencia familiar	5	1
13 00324-2017-0504-JR-PE-01 Omisión de asistencia familiar	5	1
14 00143-2017-0504-JR-PE-01 Omisión de asistencia familiar	5	1
15 00303-2017-0504-JR-PE-01 Omisión de asistencia familiar	4	0
16 00348-2017-0504-JR-PE-01 Violación Sexual	5	2
17 00097-2017-0504-JR-PE-01 Robo Agravado	4	2
18 00347-2017-0504-JR-PE-01 Omisión de asistencia familiar	5	2
19 00083-2017-0504-JR-PE-01 Hurto agravado	5	1
20 00355-2017-0504-JR-PE-01 Omisión de asistencia familiar	4	1
21 00357-2017-0504-JR-PE-01 Omisión de asistencia familiar	5	1
22 00367-2017-0504-JR-PE-01 Omisión de asistencia familiar	5	1
23 00336-2017-0504-JR-PE-01 Omisión de asistencia familiar	5	0
24 00165-2017-0504-JR-PE-01 Omisión de asistencia familiar	5	2

25	00338-2017-0504-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar	5	2
26	00359-2017-0504-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar	4	2
27	00358-2017-0504-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar	5	2
28	00290-2017-0504-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar	4	2
29	00081-2017-0504-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar	5	0
30	00249-2017-0504-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar	5	0
31	00202-2017-0504-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar	4	2
32	00312-2017-0504-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar	4	2
TOTAL: 192			148	44

De la tabla, se aprecia que se tiene un total de 32 expedientes tramitados con el proceso inmediato, en el primer juzgado de investigación preparatoria de la provincia de Huanta, de los cuales se ha recopilados datos de la cantidad de notificaciones validas en un total de 198, de las cuales 44 fueron notificados por medios idóneos Facultados por Ley, a diferencia de las notificaciones por cedula en una cantidad 148, todas las referidas notificaciones han permitido la instalación de la audiencia de incoación de proceso inmediato, y que trae como consecuencia el auto que declara procedente la incoación de proceso inmediato; además, conforme el resultado se hace un mínimo uso de las notificaciones por otros medios idóneos facultados por Ley.

Interpretación: De los resultados, se concluye que los operadores de justicia hacen un mínimo uso de las notificaciones por cualquier medio idóneo facultados por Ley, pese a su eficacia y la finalidad que tiene la notificación para la tramitación y la citación de los procesos inmediatos, teniendo como soporte al papel al hacer uso de la notificación por cedula, generando tiempo y gastos para la institución, si del mismo modo se cumple con la finalidad de la notificación y se da le validez, en una resolución (auto) que declara en audiencia, la procedencia de la notificación ya sea por cualquier medio facultado por Ley o por cedula de notificación.

1.5. Trabajo de campo: proceso inmediato con disposición notificación, citación y comunicación.

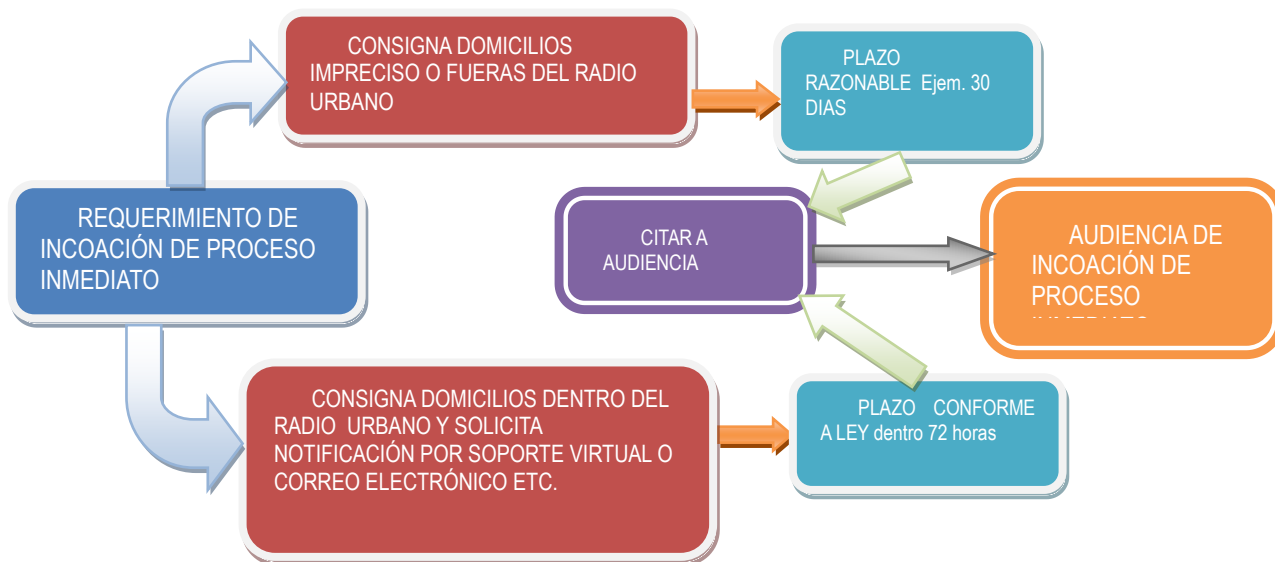
De la observación de los 50 expedientes que sea tomado en cuenta como muestra para el presente trabajo, donde se puede apreciar el requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, la individualización de las partes, así como el trámite realizado por el juzgado, del mismo que se desprende autos, decreto y resoluciones destinadas a la notificación por cualquier medio idóneo, sobre su validez en audiencia de incoación, la eficacia que ha tenido, así como su eficiencia por último la aceptación por parte de los operadores de justicia; a continuación se muestra el presente caso ya que no es necesario más, puesto que, en la mayoría se repiten los formatos, el trámite completo de los actos procesales sobre la cuestión materia de investigación (**anexo VII**).

Descripción general del trámite del proceso inmediato en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Huanta:

El representante del Ministerio Público, si considera que su caso amerita la incoación de proceso inmediato, conforme las normas del proceso penal y normas que regula el proceso inmediato (D.L.1194), presenta el requerimiento de incoación de proceso inmediato, donde el especialista de causa del juzgado de investigación preparatoria, previa verificación y formalidades del requerimiento, a fin de citar a audiencia dentro del plazo 72 horas, hace una verificación de la individualización de las partes del proceso, resaltando el domicilio real y/o procesal, si hubiese algún petitorio en específico sobre la notificación de las partes, sobre el medio o soporte por el cual se notificará, ejemplo de ello: correo electrónico, teléfono celular, numero de whatsapps, número de Fax, casilla electrónica, etc.; en orden de ideas, el especialista da cuenta al juez, según la agenda judicial, sobre la probable fecha para la audiencia, de ser el caso en que el ministerio público no ofreciera medios o soportes por el cuales vaya a notificar a

las partes, y teniendo en cuenta la distancia del domicilio de imputado, se fija fecha más alejada a los establecido por las normas, por la dificultad que se advierte (fuera del radio Urbano - domicilio imprecisos), donde se puede apreciar fecha distantes como 30 días por la dificultad que obedece al plazo razonable, sin embargo, si se da el caso que el representante del Ministerio Público solicita se notifique por otros medios (soporte virtual y digital conforme el anexo VII caso específico), ya sea teléfono celular, correo electrónico, casilla electrónica, etc.; en ese contexto se fija la audiencia en plazo establecido por ley (72 horas) no existiendo dificultad (salvo que se pueda verificar su recepción), fijada la fecha de la audiencia de incoación de proceso inmediato a través de la notificación por cualquier medio idóneo facultado por Ley (en el caso anexo N° 06, se notifica vía teléfono celular y aplicativo de celular whatsapp); seguido de ello, el especialista de causa de juzgado (operador de justicia), remite el expediente y citación a la audiencia de incoación para que el Asistente de Juzgado ejecute lo dispuesto en la referida resolución, conforme a lo establecido se da el trámite correspondiente y/o diligencia pertinente, para que de manera oportuna, se comunique y se ponga en conocimiento de las partes inmersas en el proceso especial, conforme el soporte por el cual se ha dispuesto notificar, llegada la fecha de la audiencia de incoación de proceso inmediato, se verifica las notificaciones en el mismo acto de la audiencia donde se da cuenta de la validez o no de la notificación, verificado las formalidades y los requisitos para declarar válida la notificación (a cualquiera de las partes inmersas en el proceso), así como, la concurrencia de las partes cuya presencia es indispensable y de ser el caso, se declara instalada la audiencia, una vez vertida la posición del Ministerio Público y de los abogados, el juez de la investigación preparatoria, procede a resolver la incoación resaltando sobre los derechos fundamentales de casa uno de las partes, verificando su comunicación

oportuna, resuelve declarando procedente la incoación o de ser el caso disponiendo que el Ministerio Público formalice la investigación a declarar improcedente la incoación.



1.6. Contrastación y validación de la hipótesis

1.6.1. Hipótesis Específica.

- La excesiva sacralización del soporte papel por parte de los Operadores de Justicia, explica el mínimo uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley, y esto influye en la inadecuada e ineficaz notificación citación y comunicación judicial de los procesos inmediatos en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta, en el período enero a setiembre del año 2017.

De la investigación se desprende, que se ha verificado que con mayor frecuencia se ha utilizado el soporte papel, partiendo desde el requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, solicitando la notificación a las parte inmersas en el proceso Especial, a través de la cedulación de notificación para dicho fin ha señalado el domicilio real y procesal de cada una de las partes, sin solicitar otras formas de notificación facultadas por ley, dicha afirmación se corrobora al

momento de recopilar los datos tanto de los expedientes judiciales y la carpeta fiscal, hecho verificado conforme se puede apreciar en la figura N° 01.

Con referencia al mínimo uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley, durante la investigación se recopiló datos, de mucha importancia, que explican el mínimo uso de las referidas formas de notificación, que se pudieron apreciarse en los expedientes judiciales, de tal forma, que se desprende de cada una de las resoluciones que han dispuesto la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley, a comparación de la resolución que han dispuesto la notificación por cedula para la audiencia de incoación de proceso inmediato, hecho verificado conforme se tiene los datos porcentuales, que demuestran la afirmación del mínimo uso la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley, al momento de tramitar el proceso inmediato, véase la figura N° 01,05 y 06.

La posición de la validez de la notificación, respecto a los requisitos establecidos en el código y el reglamento, para tramitación del proceso inmediato, han dado pie a que los operadores de justicia vea como una forma más aceptada por parte de los mismos para el diligenciamiento de la notificación, explicando el mínimo uso y el porqué de la sacralización de la notificación por cedula, cuyo soporte es el papel, hecho verificado mediante la encuesta realizada a los operadores de justicia de la provincia de Huanta, con relación a otras formas de notificación, y si estos obedecían a consideraciones y afirmaciones, con cuales están de acuerdo o en desacuerdo, verificando la perspectiva de los operadores de justicia al poner como único medio de notificación a través cedula cuyo soporte es el papel, pese a que la norma permite formas distintas y más idóneas, también se ha verificado conforme se tiene el nivel porcentual de la figura N° 01 y 07.

- El incremento de la brecha digital por diferencia etaria y del grado de instrucción de los operadores de justicia explican el mínimo uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley, y esto influye en la inadecuada e ineficaz notificación citación y comunicación judicial de los procesos inmediatos en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta, en el período enero a setiembre del año 2017.

Que se corroboras con la encuesta realizada a los operadores de justicia, quienes han mostrado su opinión sobre cuán de acuerdo están, en que se emplee las otras formas de notificaciones, como son las por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley, que desconocen más de la mitad de los encuestados sobre las notificación por otros medios idóneos, pero consideran que se debe hacer uso estas formas de notificación, siendo muy poca la aceptación de la validez, ya que no están de acuerdo con confiabilidad y seguridad, de estas formas de notificación, pese a ello, están convencidos que son más eficaces y eficientes para la tramitación del proceso inmediato.

Al momento de recopilar los datos de la encuesta, se puedo observar que, la aceptación de emplear otras formas de notificación permitidas por Ley, cuya respuesta provenía de los operadores de justicia con un promedio de edad que oscilaba entre 26-35 años de edad, quienes tenían el grado de instrucción de título profesional y bachiller en derecho; por el contrario, los operadores de justicia cuya edad oscila entre los 36-45 años de edad como promedio, mostraban desconocimiento y están totalmente en desacuerdo sobre las otras formas de notificaciones, cuya grado de instrucción es de título, maestría e incluso doctorado; de todo ello se puede concluir que esta verificado que el incremento de la brecha digital por diferencia etaria y del grado de instrucción de los operadores de justicia explican el mínimo uso de la notificación por facsímil,

correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley, conforme se puede apreciar de la figura N° 02,03,04 y la tabla

1.6.2. Hipótesis General.

De los resultados obtenidos de las fichas de recopilación de datos, la encuesta, la revisión y observación de los expedientes judiciales tramitados con el proceso especial-proceso inmediato, de las resoluciones, autos y decretos, emitidos y dispuesto por el primer juzgado de investigación preparatoria de Huanta; y no existiendo contradicción alguna entre las hipótesis específicas planteadas para el presente estudio, queda validada la hipótesis general que a la letra dice “La excesiva sacralización del soporte papel sumado al incremento de la brecha digital por diferencia etaria y del grado de instrucción de los operadores de justicia explican el mínimo uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley, y esto influye en la inadecuada e ineficaz notificación citación y comunicación judicial de los procesos inmediatos en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta en el período enero a setiembre del año 2017.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES

En esta tesis, se investigó cómo influye la excesiva sacralización del soporte papel sumado al incremento de la brecha digital por diferencia etaria y del grado de instrucción de los operadores de justicia en el uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley, y cómo esto influye en la inadecuada e ineficaz notificación, citación y comunicación judicial de los procesos inmediatos en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta en el período enero a setiembre del año 2017; que:

❖ **PRIMERO.**-De las evidencias obtenidas de la recopilación de datos, así como, de las encuestas dirigida a los operadores de justicia involucrados con tramitación del proceso inmediato, conforme se tiene de la doctrina, las normas legales y Reglamentos de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones aplicado al nuevo Código Procesal Penal, se tiene que la excesiva sacralización del soporte papel afecta negativamente en la tramitación del Proceso Inmediato y como consecuencia se tiene que los operadores de justicia hagan un mínimo uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley. (Ver la figura N° 02,06 y 07)

❖ **SEGUNDO.**-Evidentemente, el incremento de la brecha digital por diferencia etaria, viene a ser la adecuación a nuevos conocimiento conforme al avance de la tecnología y la edad que tienen los operadores de justicia para mostrar su aceptabilidad a estos conocimientos y usos; asimismo, el grado de instrucción de los operadores de justicia indudablemente influye de manera negativa, en uso mino de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier

medio idóneo facultado por ley, al momento de tramitar los procesos inmediatos. (Ver la Figura 02, 03,04 y tabla N°01)

❖ **TERCERO.**-Evidentemente, la excesiva sacralización del soporte papel sumado al incremento de la brecha digital por diferencia etaria y del grado de instrucción de los operadores de justicia, influye negativamente de manera tal que se hace el mínimo uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley, y como consecuencia se genera la inadecuada e ineficaz notificación citación y comunicación judicial de los procesos inmediatos en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta en el período enero a setiembre del año 2017. (Ver figura N°06)

❖ **CUARTO.**-De las ideas expuestas de la presente tesis, se tiene que, los operadores de justicia consideran como medio de mayor seguridad y confiabilidad a la cedula de notificación que tiene como soporte principal al papel para realizar el diligenciamiento de la notificación judicial y que según la doctrina la notificación dependiendo del fin de la resolución judicial, se considera notificación a la citación y a la comunicación, siendo el género que los engloba de forma tal que son consideradas parte de las notificaciones judiciales.

❖ **QUINTO.**-Es Evidente, que los operadores de justicia no han considerado a la tecnología como un medio idóneo para notificación judicial al momento de comunicar a los sujetos procesales, omitiendo el artículo 6° y el artículo 20° del R.A. 09-2016-CE-PJ, situación que se ve marcado por la diferencia de la edad e incluso por el grado instrucción (ver tabla N° 01), de las evidencia anteriores, se tiene que influye de manera negativa, por lo que se hace el mínimo uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley trae como consecuencia que se siga continuando con la inadecuada e ineficaz notificación citación y comunicación judicial de los procesos inmediatos, observándose el efecto que tiene las

notificaciones y la necesidad de adecuarse a un proceso especial simplificado con un breve plazo para su tramitación, en cual rige los principios procesales de Economía y Celeridad, que se ven vulnerados por los factores expuestos.

2. RECOMENDACIONES

PRIMERO.-El incremento de la carga procesal en casi en todos los juzgado de investigación preparatoria de nuestro país, obedecen a diferentes factores que implica problemas y dificultades en la tramitación del proceso inmediato y se refleja mucho más en las zonas rurales, donde la notificación a través de cual se comunica el tenor de las resoluciones judiciales, dificulta a la citación del audiencia de incoación de proceso inmediato, problema que cobra relevancia para la Administración de Justicia, al momento notificar a los sujetos procesales inmersos en el proceso, ya que tienen derecho a conocer sobre los actos procesales y es más aun, cuando se trata de delitos en flagrancia cuya la actuación simplificada y mucho más dificultosa al momento de su tramitación, por lo que urge que los operadores de justicia se vinculen con todos los medios idóneos para la notificación que permita la comunicación eficaz de la resolución emitidas por el juzgado, y esto se logra a través de los medios tecnológicos, digitales o informáticos, previa aceptación del destinatarios, ya que las normas han previsto todas las situaciones posibles para la notificación eficaz, las cuales están acorde al avance de la tecnología, observándose el interés en buscar soluciones de manera descentralizada, por ello se hace necesario que resaltar la función de la notificación y su vínculo con el principio del debido proceso, que es un derecho que no puede ser vulnerado por obstáculos de soporte, ya que se puede hacer efectivo el diligenciamiento por cualquier medio idóneo que permita la Ley, contribuyendo a un buen servicio y reflejando que el principio de Celeridad Procesal, reflejado en la tramitación del proceso inmediato.

SEGUNDO.-Así mismo, el Poder Judicial, Ministerio Público y el Ministerio de Justicia, deben capacitar a todos operadores de justicia sobre estas formas nuevas de notificación, para así, poner en la práctica su uso constante y de manera obligatoria, sin dejar de lado la protección de los derecho fundamentales, debiendo ser un avance progresivo que traerá resultados positivos para el servicio de la Administración de Justicia; de manera más oportuna y eficiente cuando se trate del proceso inmediato, cumpliendo con la finalidad de proteger el bien jurídico afectado, por lo que necesario dar una implementación y capacitación partiendo desde el Decreto Supremo N° 003-2015, que pueda influir en toda la población.

TERCERO.-Se debe dejar de lado conservar las ideas obsoletas que causan retraso al desarrollo del proceso penal, adecuándose y tolerando hacer uso de las Notificaciones Judiciales por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley, los mismo, que surgieron para afrontar problemas de comunicación que afecta a todos los distritos judiciales de nuestro país; por lo que, los operadores de justicia deben entender que si se quiera cambiar y mejorar el servicio de la administración de justicia, primero deben cambiar las ideas sobre la notificación judicial que han puesto en un retardo al proceso penal y que no quiere con una imagen de una justicia morosa.

CUARTO.-Además, los jueces de Investigación preparatoria deben buscar realizar la audiencia de incoación de proceso inmediato con la primera citación y para ello se debe coordinar con los representantes del Ministerio Público, a fin de que la individualización de los sujetos procesales llamados audiencia concurren de manera imprescindible y para ello se debe disponer agotar todos los medios idóneos facultados por ley para la notificación, y de ser el caso pedido de las partes inmersas en el proceso, para que se les notifique por el medio más rápido que sea posible, al tratarse de un proceso cuya caracteriza célere para todo su trámite pero sin

dejar de lado los requisitos y formalidades establecidas para la notificación prevista en el reglamento R.A. N° 096-2006-CE-PJ.

QUINTO.-Los abogados, el representante del Ministerio Público, la Defensa Pública-MUNJIS, el Centro de Emergencia Mujer y todas las instituciones involucradas en el proceso inmediato, deben ser tolerantes a las otras formas de notificación, ya sea por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo, para ello se les debe capacitar desde la iniciativa de cada institución, para lo cual deberán brindar un soporte informático, digital o tecnológico al momento de apersonarse al proceso o solicitándolo desde las diligencias de investigación preliminar en despacho fiscal.

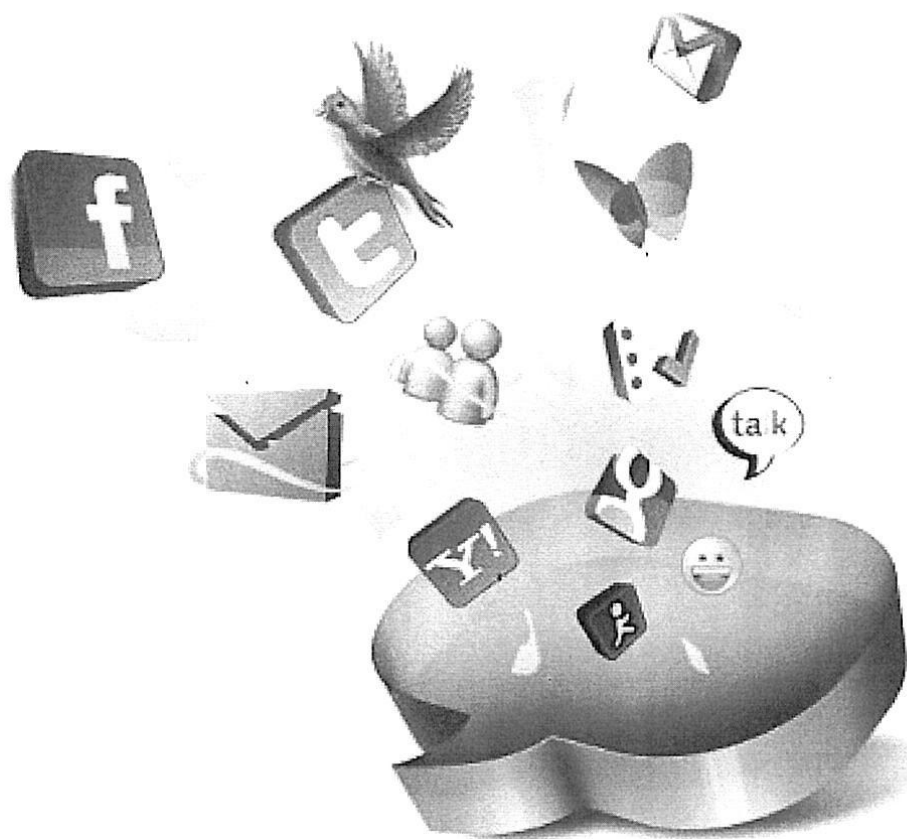
SEXTO.-Se debe implementar un registro de dirección en secretaría de juzgado, con todos los datos necesarios, por los medios que las partes del proceso desean ser notificados, ya que el SINOE, no está implementado de manera total en cada una de las sedes de provincia, es más que el SINOE muestra complejidad que impide acceder de manera rápida, pues es necesario un ordenador para ver y recibir la notificación; por lo que, la implementación de este registro es de mucha importancia facilitando la tramitación del proceso inmediato y su notificación en tiempo real, dejando de lado el retraso que genera la notificación por cedula.

LA PRESENTE TESIS PROPONE:

“Plan de Sensibilización y Capacitación para la Implementación del Uso de la Notificación por cualquier Medio Idóneo Facultado Por Ley-2018”

El Plan de sensibilización y capacitación de otras formas de notificación idóneas facultadas por Ley, dirigida a los operadores de justificación, con la finalidad de informar, motivar e involucrar a los operadores de justicia y personal administrativos inmersos en la tramitación del

proceso inmediato, sobre la importancia de la notificación por otros medios idóneos facultados por Ley, de esta manera se vean involucrados con la vanguardia de la tecnología, informativa, medios y soportes virtuales, al momento de notificar a los sujetos del proceso, en atención y cumplimiento del principio de celeridad y economía procesal, que rigen el código procesal penal conforme la siguiente propuesta:



**PLAN DE SENSIBILIZACIÓN Y
CAPACITACIÓN PARA LA
IMPLEMENTACIÓN DEL USO DE LA
NOTIFICACIÓN POR CUALQUIER
MEDIO IDÓNEO FACULTAD POR LEY.**

ÍNDICE

1. Objetivo
2. Base legal
3. Justificación
4. Estrategia
5. Actividades
6. Metas
7. Resumen de Actividades y Cronograma

OBJETIVO

El presente Plan de Sensibilización y Capacitación busca informar, motivar e involucrar a los operadores de justicia y personal administrativos inmersos en la tramitación del proceso inmediato, sobre la importancia la notificación por otros medios idóneos facultados por Ley, de esta manera se involucren a la vanguardia de la tecnología, informativa, medios y soportes virtuales, al momento de notificar a las partes del proceso, en atención y cumplimiento del principio de celeridad y economía procesal, que rigen el código procesal penal.

BASE LEGAL

- Resolución administrativa N° 096-2015-CE-PJ.
- Resolución Administrativa N° 342-2016-CE-PJ.
- Nuevo Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957.
- Reglamento de Notificación, citación y comunicaciones, aplicados al nuevo código Procesal Penal.
- Reglamento aplicado al despacho judicial del nuevo Código Procesal Penal.
- Código Procesal Civil.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el decreto legislativo N° 957 y el Decreto legislativo 1194, la comisión especial de implementación del Nuevo Código Procesal Penal, formado con el objetivo es brindar respuestas a la problemáticas que se van observando el proceso progresivo de la entrada del proceso especial "Proceso Inmediato" del nuevo modelo; asimismo, propender ideas innovadoras para la tramitación el Proceso Inmediato de forma más eficiente, y para ello, los operadores de justicia deben comprometerse a cambiar las ideas obsoletas a nuevas ideas que felicitan una rápida respuesta y a este la denominaremos PLAN DE SENSIBILIZACIÓN Y CAPACITACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE NUEVAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN IDÓNEAS FACULTADAS

POR LEY, para prevenir una mala notificación y verificar la correcta utilización de los medios tecnológicos, informativos y digitales, cumpliendo con el principio de Economía y Celeridad procesal, que en una realidad no muy ajena, se está logrando, de manera lenta y progresiva hasta que la ciudadanía se vea más involucrada con estos temas y para ello cada uno de los operadores de justicia deben conocer sobre estas formas de notificación. Todo en ello, en compromiso de ofrecer una respuesta oportuna, en cumplimiento de las metas propias del proceso especial.

También, se busca que la notificación sea lo más rápido posible a través de estos medios por la misma naturaleza de proceso inmediato y su característica simplificada, para ello se debe dejar de lado la notificación por cedula y atreverse a una notificación distinta haciendo uso de otros medios idóneos facultados por Ley, todo ello a solicitud de las partes y/o aceptación de la forma de notificación, que permita verificar su recepción o de ser el caso la constancia del acto de notificación.

La notificación por otros medios incluyendo vía teléfono (teléfono celular teléfono fijo) no puede vulnerar ningún derecho previsto por ley, "que como premisa fundamental, el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política precisa que nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; además, que debe ser informado inmediatamente y por escrito de las causas de su detención. En este sentido, el derecho de defensa garantiza que los justiciables (sujetos procesales), tengan protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), y no se presente un estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, dentro de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por actos concretos de los órganos jurisdiccionales, de ejercer la defensa de sus derechos a través de medios que resulten suficientes y eficaces. Dentro de los actos realizados en un proceso, uno de los más importantes y determinantes para no vulnerar dicho derecho de defensa es la notificación, sin este presupuesto también se vulneraría el debido proceso, por cuanto la falta de notificación o notificación defectuosa afecta de modo real y concreto el

derecho de defensa, el cual está protegido constitucionalmente". (Resolución Administrativa N° 342-2016-CE-PJ).

ESTRATEGIA

Eventos de capacitación a los operadores de justicia.

Considerando que los operadores de justicia vienen a ser el personal jurisdiccional, personal administrativo, jueces, fiscales, auxiliares, asistentes, etc., tanto del Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública del MINJUS y la Policial Nacional del Perú, se involucrada con el presente plan.

Comunicación directa e inmediata y temporal, brindar calidad de información en un tiempo determinado a fin que los operadores despejen toda duda sobre las notificaciones. Para ello se realizará actividades académicas como: talleres, charlas, entre otras, las cuales se realizan principalmente a través de la práctica y simulaciones de comunicación objetiva de la resolución judicial a notificar, con el apoyo de medios tecnológicos informáticos y digitales, orientados a sensibilizar a los operadores justicias sobre otras formas de notificación idóneas facultadas por Ley, sin dejar de lado la protección de los derechos fundamentales, para ello se crearán firmas digitales, certificados digitales, credenciales digitales y acreditaciones verbales y visuales de ser el caso.

Capacitación Indiscriminada para toda la población.

Se tendrá en cuenta a toda la población ya que no es ajena a la administración de justicia, por ello tendrá que informarse de manera indiscriminada, a fin que el avance sea progresivo y global, sobre las formas de notificación a través de otros medios idóneos facultados por Ley.

ACTIVIDAD DE SENSIBILIZACIÓN

Actividad de motivacionales.

Estas acciones tienen como objetivo informar y sensibilizar a los operadores de justicia, respecto al marco legal que regula el proceso de Implementación de las notificación por otros medios idóneos facultados por Ley, de la Resolución Administrativa N° 342-2016-CE-PJ y Resolución administrativa N° 096-2015, sobre las definiciones, principios y fundamentos básicos de la notificación por cualquier medio idóneo, su importancia y beneficios para la tramitación del proceso inmediato, para ello se realizará:

Se publicará material de fácil entendimiento y comprensión respecto a otras formas de notificación permitidos por Ley, para la implementación de la notificación en tiempo real haciendo uso de los medios tecnológicos, informáticos y digitales, que se publicara tanto en la página oficial del Poder Judicial, Ministerio Público, Defensa Pública del MINJUS y la Policial Nacional del Perú, cuyos ordenadores lo permitan, al igual para las partes interesadas en que sean notificados.

Asimismo, se difundirá información básica sobre la implementación de las notificaciones idóneas, para la notificación utilizando medios electrónicos, informáticos, tecnológicos y digitales, para que todos los operadores de justicia tengan un acceso sin dificultades, para ponerlo en práctica por sus beneficios.

ACCIONES DE INFORMACIÓN

Se realizara a través de:

Desarrollo de material gráfico.

Trípticos:

Cuyo contenido es relevante para los operadores de justicia, así como para la población.

Afiches:

Elaboradas con gráficos para un fácil entendimiento, en cada uno de las instituciones donde se encuentran los operadores de justicia.

ACTIVIDAD DE CAPACITACIÓN:**Cursos:**

Serán presenciales y/o a distancia, teniendo como propósito, proporcionar a los operadores de justicia un mayor nivel de profundidad sobre el marco legal, principios, conceptos, estrategias e instrumentos vinculados con la Implementación de otras formas de notificación facultadas por Ley, para que de este modo se forme parte de su vida diaria en las labores propias de los operadores de justicia, sin dejar de lado la protección de los derechos fundamentales y con la responsabilidad que amerita la implementación progresiva.

El Comité especial organizará los cursos comprendido sobre los medios idóneos que permitan brindar una respuesta eficaz y en tiempo real, sobre las resoluciones a notificarse dentro proceso inmediato y cobrar importante relevancia para el proceso común, para ello se tiene que entender como medio idóneo aquel soporte que permita verificar su recepción o dejar constancia de efectiva comunicación, considerando los siguientes soportes:

- **Soporte informático:**
 - ✓ Ordenador.
 - ✓ Laptop.
 - ✓ Teléfono.
 - ✓ Fax.
 - ✓ Monitor multimedia.

- **Soporte tecnológico.**
 - ✓ Tablet.
 - ✓ Reloj multimedia.
 - ✓ Marcador digital.
 - ✓ Video llamada.
 - ✓ Server intranet.

- ✓ GPS comunique.
- **Soporte digital y virtual.**
- ✓ Facebook.
- ✓ QQ.
- ✓ WhatsApp.
- ✓ QZone.
- ✓ WeChat.
- ✓ LinkedIn.
- ✓ Skype.
- ✓ Google +.
- ✓ Instagram.
- ✓ Baidu Tieba.
- ✓ Twitter.
- ✓ Viber.
- ✓ Tumblr.
- ✓ Snapchat.
- ✓ Sina Weibo.
- ✓ VK. VK.
- ✓ Reddit.
- ✓ YY.
- ✓ Telegram.
- ✓ MySpace.
- ✓ Badoo.
- ✓ Stumble.
- ✓ Foursquare.
- ✓ Youtube.
- ✓ Youku.
- ✓ Funnyordie.
- ✓ Tout.

TALLERES:

El Comité de Implementación de las notificaciones, organizará talleres de motivación descentralizadas, en las ciudades de Lima (Sede central y Órgano Desconcentrado de Lima), Chiclayo (Órganos Desconcentrados de Tumbes, Piura, Lambayeque, La libertad, Ancash, Cajamarca y Amazonas), Arequipa (Órganos Desconcentrados de Puno, Tacna, Moquegua, Cuzco, Ayacucho, Arequipa y Apurímac) y Huancayo (Órganos desconcentrados de Junín, Huánuco, Huancavelica y Pasco), para comprometer a todos a colaborar con la Implementación de otras formas de notificaciones.

OTRAS ACTIVIDADES.

Verificar los resultados a través de las visitas inopinadas a los operadores capacitados, así como observar en los expedientes tramitados los resultados materializados en constancias, anexos de recepción y ejecución de notificaciones a través de otros medios de notificación.

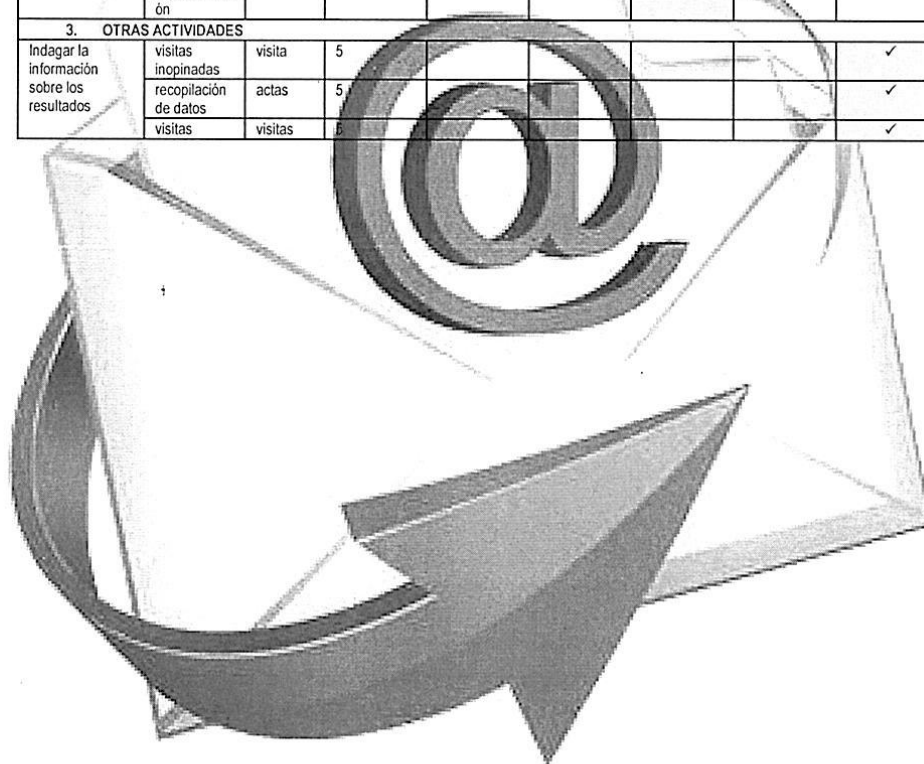
Así mismo, el comité especial de visita realizará reuniones extraordinarias para atender dificultades, brindando respuestas y medios que faciliten el desarrollo de las notificaciones.

Metas:

Lograr que el 100% de los operadores de justicia involucrados en la tramitación de los operadores de justicia de los Juzgados de Investigación Preparatoria hagan uso de las notificación idóneas facultadas por Ley, distintas a la cedula notificación.

Lograr que la implementación se descentralice para dar atención a los lugares más alejados de nuestro país en alcance total, esto a que la ciudadanía ya no es ajena a la tecnología conforme se observa en nuestra realidad.

CRONOGRAMA Y RESUMEN DE ACTIVIDADES 2018								
Objetivos	Actividades	Unidad De Medida	Meta	Julio 2018	Agosto 2018	Septiembre 2018	Octubre 2018	Noviembre 2018
1. ACTIVIDAD DE SENSIBILIZACIÓN								
Información sobre las normas que permitan otras formas de notificación y sensibilizar su uso por parte de los operadores de justicia	Publicar material	acción	1000	✓				
	Difundir Información	acción	1000		✓			
	Distribución de trípticos.	acción	2000			✓		
	publicación de afiches	acción	1000				✓	
2. ACTIVIDAD DE CAPACITACIÓN								
Brindar conocimientos, notificaciones idóneas facultados por Ley.	Curso: Implementación	curso	2					
	Curso: sobre informática y tecnología	curso	2	✓				
	Curso: gestión de riesgo en la notificación	curso	2		✓			
	Taller: implementación	taller	5			✓		
3. OTRAS ACTIVIDADES								
Indagar la información sobre los resultados	visitas inopinadas	visita	5					✓
	recopilación de datos	actas	5					✓
	visitas	visitas	5					✓



Del mismo modo se propone, la creación de un sitio web www.inmediatanotificacion.com.pe que permita recopilar datos de las partes inmersas en el proceso inmediato, donde podrán solicitar el medio y soporte por el cual desean ser notificados, cuyas características propone una variada posibilidad de comunicación, para los fines propios de la notificación, dando una inmediata respuesta a los interesados en tiempo real, previa acreditación del operador de justicia, ya sea a través de firmas digitales, certificación digital, etc., quien dejara constancia de la notificación sobre la comunicación eficaz o verificando la real recepción por el destinatario, dando su conformidad; ahora bien, la creación del referido sitio web, será manipulado por los operadores de justicia, en el caso del Poder Judicial el Secretario Judicial, quien a pedido de las partes o del Representante del Ministerio Público, podrá consignarse el medio y soporte por el cual se notificará de manera inmediata a los sujetos procesales, para la realización de la audiencia de incoación de proceso inmediato, cobrando importancia en la tramitación dentro del plazo establecido por Ley, para dicho fin se pretende realizar la notificación por medio idóneo solicitado, conforme la siguiente propuesta:

www.inmediatanotificacion.com.pe (propuesta)



PROCESO INMEDIATO

BASE DATOS DEL SOLICITANTE PARA LA NOTIFICACIÓN

*DATOS DEL EXPEDIENTE:

*DEPENDENCIA:

*N° EXP:

*DELITO:

*JUEZ:

SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN

*NOMBRE Y APELLIDOS:

*PARTE: * OTROS:

SE ME NOTIFIQUE POR:

LLAMADA TELEFÓNICA:

CORREO ELECTRÓNICO:

AL NÚMERO DE WHATSAPP, FACEBOOK,

OTROS MEDIOS DIGITALES:

AL NÚMERO FAX.

MENSAJE DE TEXTO AL NÚMERO DE TELÉFONO CELULAR:

VIDEO LLAMADA.

VIDEO LLAMADA: AL NÚMERO DE WHATSAPP,

FACEBOOK,

OTROS MEDIOS DIGITALES:

Desea continuar

Aceptar

Cancelar

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

De la Oliva Santos, A. (1995). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.

Mendoza Ayma, F. C. (2017). *Sistema del Proceso Inmediato*. Lima: Idemsa.

Meneses Gonzales, B., & Meneses Ochoa, J. P. (2016). *Proceso Inmediato para Investigar*. Lima: Grijley.

Ore Guardia, A. (2016). *El Nuevo Proceso Penal Inmediato Flagrancia, Confesion y Suficiencia de Elementos de Convicción*. Lima: Gaceta Juridica.

Palacios García, R. N. (2009). *Derecho Procesal Civil - Emplazamiento, Notificación, Nulidad, Rebeldía*. Ayacucho: Deposito de la Biblioteca Nacional del Perú.

Ramos Nuñez, C. (2005). *Codificación, Tecnología y Postmodernidad - La Muerte de un Paradigma*. Lima: Editorial de la Pontificia Universidad Catolica del Perú.

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Cenes.

Normativa:

Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116. (2016). *Derecho Jurisprudencia - Acuerdo Plenario*. Obtenido de http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo_Plenario_Extraordinario_2-2016.pdf

Casación. (1997). *El Peruano*. Obtenido de <http://elperuano.pe/busqueda.aspx?claves=606-97>

Ley de Notificaciones, L. (2009). *Asamblea Legislativa de Costa Rica*. Obtenido de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leydenotificaciones.pdf>

R.A. N°083-2016-CE-PJ. (2016). *Poder Judicial* . Obtenido de

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8035b3804ea81c42817b99060aba8daf/RA_083_2016_CE_PJ+06_04_2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8035b3804ea81c42817b99060aba8daf

Recurso de Reposición, R. (2013). *Agencia Española de Protección de Datos*. Obtenido de

http://www.agpd.es/portalwebAGPD/resoluciones/recursos_reposicion/rr_sobre_procedimientos_sancionadores/common/pdfs/REPOSICION-PS-00380-2013B_Resolucion-de-fecha-17-02-2014_Art-ii-culo-6.1-LOPD.pdf

Reglamento de Notificacines, R.A.-2.-C.-P. (2006). *minjus.gob.pe*. Obtenido de

<http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/cpp/normatividad/Reglamentos-definitivos.pdf>

Resolución Administrativa N° 342-2016-CE-PJ. (2016). *El Peruano*. Obtenido de

<http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/dictan-disposiciones-para-que-el-diligenciamiento-de-las-not-resolucion-administrativa-no-342-2016-ce-pj-1519222-6/>

Revistas y artículos de sitios web:

Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116. (2016). *Derecho Jurisprudencia - Acuerdo Plenario*. Obtenido de

http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo_Plenario_Extraordinario_2-2016.pdf

Decreto Legislativo 957. (2004). *Código Procesal Penal* .

Alfocea, J. (2015). *La citación del juzgado: qué es y qué puede ocurrir en caso de no acudir*. Obtenido de <https://delitos-informaticos.net/citacion-juzgado/la-citacion-al-juzgado-que-es-y-que-puede-ocurrir-en-caso-de-no-acudir>

Angulo Morales, A. (2015). *Mecanismos Alternativos del Proceso Inmediato*. Obtenido de https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/727_17_microsoft_power_point_proceso_inmediato_flagrancia_delictiva_exposicion_09_12_2015_eti.ppt_%5Bmodo_de_compatibilidad%5D.pdf

Araya Vega, A. (2016). *Anotaciones sobre el Proceso Inmediato*. Obtenido de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4361_lectura_proceso_inmediato.pdf

Arbulu Martínez, V. J. (2017). *El Nuevo Proceso Inmediato y su Problemática*. Lima: Motivensa.

Beltrán, M. (2013). *Relatoria Proyecto Inocencia*. Obtenido de <http://umb.edu.co/consultorioFichas2/archivos/1493074905-6.ELESTUDIANTE.pdf>

Benavente Chorres, H. (2009). *La Notificación*. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v8n15/v8n15a2.pdf>

Casación. (1997). *El Peruano*. Obtenido de <http://elperuano.pe/busqueda.aspx?claves=606-97>

Chiara Galvan, E. (2008). Las Notificaciones Electrónicas Judiciales. *Comentarios y Análisis de la Legislación*, 50-62.

Cubillo López, J. (2017). *Los Actos de Comunicación del Tribunal con las partes*. Obtenido de <http://eprints.ucm.es/2211/1/S0029901.pdf>

De la Oliva Santos, A. (1995). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.

Derecho Constitucional de Defensa y Notificación Válida de los Actos Procesales, N° 06348-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional 03 de 07 de 2012).

Ejercicios de Derecho, P. (2015). *Procedimiento Operativo*. Obtenido de http://www.dipbadajoz.es/privacidad/procedimiento_ejercicio_derechos.pdf

El Peruano. (2016). *El Proceso Inmediato Urgen Mejoras en Notificaciones*. Obtenido de <http://www.elperuano.com.pe/noticia-procesos-inmediatos-urgen-mejoras-notificaciones-41282.aspx>

Herrera López, D. (2017). *La Audiencia de Juicio Inmediato*. Obtenido de El Peruano: <http://epdoc2.elperuano.com.pe/EpPo/DescargaNO.asp?Referencias=SIUyMDE3MDJqdXJpZGljYV82MjkucGRm>

Kano Gamero, M. (2015). *Proceso Inmediato*. Obtenido de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4263_proceso_inmediat_mirko_cano.pdf

Ley de Notificaciones, L. (2009). *Asamblea Legislativa de Costa Rica*. Obtenido de <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leydenotificaciones.pdf>

Mendoza Ayma, F. C. (2017). *Sistema del Proceso Inmediato*. Lima: Idemsa.

Meneses Gonzales, B., & Meneses Ochoa, J. P. (2016). *Proceso Inmediato para Investigar*. Lima: Grijley.

Notificaciones Electronicas. (2016). *Notificacion Rapida y Segura*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/13de53804fbd205cbb8dff7aff04da0f/TRIPTICO+SINOE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=13de53804fbd205cbb8dff7aff04da0f>

Ore Guardia, A. (2016). *El Nuevo Proceso Penal Inmediato Flagrancia, Confesion y Suficiencia de Elementos de Convicción*. Lima: Gaceta Juridica.

Pacora, S. (2006). *Los Procesos Especiales en el Nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t_20080528_78.pdf

Protocolo de Actuación Interinstitucional . (2015). *Portal del Ministerio Público*. Obtenido de https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/ncpp/files/0412c8_protocolo%20de%20PROCESO%20INMEDIATO%2005%2011%2015.pdf

Quisbert, E. (2010). *La Citación*. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/dpc17.html>

R.A. N°083-2016-CE-PJ. (2016). *Poder Judicial* . Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8035b3804ea81c42817b99060aba8daf/RA_083_2016_CE_PJ+-06_04_2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8035b3804ea81c42817b99060aba8daf

Recurso de Reposición, R. (2013). *Agencia Española de Protección de Datos*. Obtenido de http://www.agpd.es/portalwebAGPD/resoluciones/recursos_reposicion/rr_sobre_procedimientos_sancionadores/common/pdfs/REPOSICION-PS-00380-2013B_Resolucion-de-fecha-17-02-2014_Art-ii-culo-6.1-LOPD.pdf

Reglamento de Notificaciones, R. A.-2.-C.-P. (2006). *minjus.gob.pe*. Obtenido de <http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/cpp/normatividad/Reglamentos-definitivos.pdf>

Resolución Administrativa N° 342-2016-CE-PJ. (2016). *El Peruano*. Obtenido de <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/dictan-disposiciones-para-que-el-diligenciamiento-de-las-not-resolucion-administrativa-no-342-2016-ce-pj-1519222-6/>

Reyna Alfaro, L. (2015). *Proceso Inmediato Valoración Político Criminal*. Obtenido de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4481_material_articulo_proc._inm._hurtado_huaila_y_reyna_alfaro_fabiola_campos.pdf

Salgado Ponce , T. (2012). *VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA.*

Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/166.pdf>

Salgado Ponce, T. (s.f.). *Orden Juridico.* Obtenido de

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/166.pdf>

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones.* Lima: CENALES.

Sánchez Velarde, P. (2016). *La Flagrancia y el Proceso Inmediato.* Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20160208_02.pdf

Zorrilla Ruiz , V. (2015). *Marco Conceptual de las Notificaciones y Regimen Procesal.*

Obtenido de

http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/actuarios/sesiones/Marco_Conceptual_de_las_notificaciones.pdf

GLOSARIO

- **Notificación:** La notificación es un acto procesal que puede llevarse a cabo de diferentes maneras: en forma directa, como por ejemplo, la notificación personal, por cédula o por oficio; o en forma implícita, es decir aquella que surge de actos u omisiones que constan en el expediente, que demuestran en forma inequívoca, que el interesado ha tenido conocimiento de la resolución judicial o del acto procesal, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

- **Notificación por Facsímil:** Acto de Comunicación al destinatario dispuesto mediante providencia del juzgado para la notificación a través soporte físico del teléfono fax, remitiéndose una copia o fotografía de la resolución y anexos del ser el caso, mediante el referido soporte.

- **Notificación por Correo Electrónico:** El interesado en el proceso que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente podrá ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello.

- **Notificación por cualquier medio idóneo facultado por Ley:** Notificación cuyo diligenciamiento es realizada por cualquier otro medio adecuado, que cumplan con los requisitos y objetivos de la notificación, que es una comunicación cierta que permita constatar su recepción, dejándose constancia en el expediente.

- **Sacralización del soporte papel:** consideración que se tiene como única fuente al soporte papel, para un fin determinado, rechazando otros medios o soportes.

- **Etaria:** relativo a la edad de una persona.

- **Brecha Digital:** distancia existente entre el nuevo conocimiento y uso tecnológico, informático y virtual, con conocimiento promedio del uso de la tecnología de una persona.

- **Ineficaz:** que no produce el efecto esperado, para bien para determinado fin.

- **Inadecuada:** que no cumple con lo requerido o establecidos para un fin determinado.

- **Proceso inmediato:** Es un proceso especial que amerita el abreviamiento del proceso, al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROYECTO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y COMUNICACIÓN JUDICIAL DE LOS PROCESOS INMEDIATOS. Un estudio del uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo.

PRESENTADO POR: Bach. en Derecho Yarumir Pomacanchari Llantoy, para optar el Título Profesional de Abogado

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	MARCO TEÓRICO	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL: ¿De qué manera influye, el uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley, en la inadecuada e ineficaz notificación, citación y comunicación judicial de los Procesos Inmediatos en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta en el período enero a setiembre del año 2017?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar cómo influye la excesiva sacralización del soporte papel sumado al incremento de la brecha digital por diferencia etaria y del grado de instrucción de los operadores de justicia en el uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley, y cómo esto influye en la inadecuada e ineficaz notificación, citación y comunicación judicial de los procesos inmediatos en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta en el período enero a setiembre del año 2017.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL: La excesiva sacralización del soporte papel sumado al incremento de la brecha digital por diferencia etaria y del grado de instrucción de los operadores de justicia explican el mínimo uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley, y esto influye en la inadecuada e ineficaz notificación citación y comunicación judicial de los procesos inmediatos en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta en el período enero a setiembre del año 2017.</p>	<p>ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN BASE TEÓRICA SUB CAPITULO NOTIFICACIONES JUDICIALES Positivismo Jurídico. MARCO NORMATIVO. -Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones. -La Notificación en el Código Procesal Penal. -Resolución Administrativa N° 096 - 2006 -CE-PJ. DOCTRINA SOBRE LA NOTIFICACIÓN -La Notificación. -Características de la notificación. -Importancia de la notificación. -Funciones que cumple la</p>	<p>A.-Variable Independiente: La notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley. -Indicadores: •Las resoluciones de citación a audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, donde se dispone la notificación exclusivamente por cedula de notificación. •Las resoluciones de citación a audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, donde se dispone la notificación por facsímil. •Las resoluciones de citación a audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, donde se dispone la notificación por correo electrónico. •Las resoluciones de citación a audiencia de Incoación de</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN. Básica - Aplicada NIVEL DE INVESTIGACIÓN. Descriptivo - Explicativo. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN. - Inductivo - deductivo. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN. No experimental-Transversal – correlacional. - TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN. Revisión y análisis de los expedientes tramitados con proceso inmediato. Observación y opiniones a los operadores de justicia de la provincia de Huanta. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN. Ficha de recopilación de datos.</p>

<p>Problema Secundario N° 01: ¿Cómo afecta la excesiva sacralización del soporte papel en el uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley?</p>	<p>Objetivo Específico N° 01: Determinar cómo afecta la excesiva sacralización del soporte papel en el uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley.</p>	<p>Hipótesis Operacional N° 01:La excesiva sacralización del soporte papel explica el mínimo uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley</p>	<p>Notificación. -Elementos del acto de Notificación. -Objeto de la notificación. SUB CAPITULO II CITACIONES JUDICIALES MARCO NORMATIVO. Reglamento de notificaciones, citaciones y comunicaciones. DOCTRINA DE LA CITACIONES JUDICIALES. -Definición. -Finalidad de las Citaciones. -Procedimiento. SUB CAPITULO III COMUNICACIONES JUDICIALES. MARCO NORMATIVO. Reglamento de notificaciones, citaciones y comunicaciones. DOCTRINA.</p>	<p>Proceso Inmediato, donde se dispone la notificación por cualquier medio idóneo facultado por ley. •Las solicitudes del ministerio público para las notificaciones por otros medios idóneos. •Los requerimientos de Incoación de Proceso Inmediato. B.-Variable Dependiente. - La Notificación, citación y comunicación judicial de los Procesos Inmediatos. - Indicadores. •Las Actas de Registro de Audiencias de Incoación de Proceso Inmediato realizado por la notificación por facsímil. •Las Actas de Registro de Audiencias de Incoación de</p>	<p>Fichas de Referencia Documental: Sub clasificación: FRD bibliográfica. FRD de sitios web. Ficha encuesta dirigidas. FUENTES DE INFORMACIÓN. -Expediente Tramitados con el Proceso Inmediato - Poder Judicial. -Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato - Ministerio Público. -Escrito y solicitudes de los abogados de la Defensa Pública – MINJUS. -Opiniones de los Operadores de Justicia de la Provincia de Huanta. -Bibliográficas, Sitios Web, Normas Legales, Doctrina, Jurisprudencia.</p>
---	---	--	---	---	--

<p>Problema Secundario N° 02: ¿Cómo interviene el incremento de la brecha digital por diferencia etario y grado de instrucción de los operadores de justicia en el uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley?</p>	<p>Objetivo Específico N° 02:Determinar cómo interviene el incremento de la brecha digital por diferencia etarea y cultural de los operadores de justicia en el uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por Ley.</p>	<p>Hipótesis Operacional N° 02:El incremento de la brecha digital por diferencia etaria y del grado de instrucción de los operadores de justicia explican el mínimo uso de la notificación por facsímil, correo electrónico y cualquier medio idóneo facultado por ley.</p>	<p>-Finalidad de las Comunicaciones. SUB CAPITULO IV -LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. -MARCO NORMATIVO. El Decreto Legislativo N° 957. -DOCTRINA. -Nulidad de acto procesal. -CAPITULO VI. PROCESO INMEDIATO. -MARCO NORMATIVO. Decreto Legislativo 1194. DOCTRINA. -Definición. -Fundamento y Finalidad. -Tramite del Proceso Inmediato. -La notificación en el proceso inmediato. Audiencia Única de Proceso Inmediato.</p>	<p>Proceso Inmediato realizado por la notificación correo electrónico. •Cantidad de audiencias de Incoación de Proceso Inmediato realizado por la notificación por cualquier medio idóneo facultado por Ley. •Cantidad de audiencias de Incoación de Proceso Inmediato realizado por la notificación por cedula. •Los autos de citación audiencia de incoación de proceso inmediato, que disponen la notificación por otros medios y por cedula de notificación.</p>	
---	--	--	---	---	--

ANEXOS II.

FICHA DE ENCUESTA

La presente encuesta está dirigida a los Operadores de Justicia de la provincia de Huanta inmersos en la tramitación del Proceso Inmediato y tiene por objeto efectuar un estudio de investigación sobre la Notificación en Proceso Inmediato, en específico a los aspectos más importantes de las siguientes variables: i) la diferencia etarea y ii) brecha digital de los Operadores de Justicia en la tramitación del Proceso Inmediato.

Agradeceré dar su respuesta (marque con un aspa "X") con mayor transparencia y veracidad.

Se desempeña en: Poder Judicial (); Ministerio Público (); Defensa Pública-MINJUS; (). Abog. Particular ().

i) 1.- Su edad oscila entre:

- 18 ~ 25
- 26 ~ 35
- 36 ~ 45
- 46 ~ 55
- 56 ~ más

2.- Grado de instrucción:

- Bachillerato
- Título Profesional
- Maestría
- Doctorado
- Especializado Post-Doctorado

ii) Las afirmaciones que va a leer son opiniones con las que algunas personas están de acuerdo y otras en desacuerdo. Voy a pedirle que responda por favor (marque con "X"), que tan de acuerdo está usted con cada una de estas opiniones.

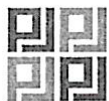
AFIRMACIONES	Alternativas de Respuesta				
	Totalmente De Acuerdo	De Acuerdo	Indeciso	En Desacuerdo	Totalmente en Desacuerdo
1 Los Sujetos Procesales inmersos en Proceso Inmediato conocen sobre los medios tecnológicos, informáticos y digitales, que pueden ser usados en la Notificación Judicial.					
2 Los Operadores de Justicia deben usar los medios idóneos (informáticos tecnológicos y digitales) para la notificación en el Proceso Inmediato.					
3 La Notificación Judicial en el Proceso Inmediato mediante el uso de los medios tecnológicos, informáticos y digitales, es aceptada como una notificación Válida por todos los sujetos procesales.					
4 La Notificación Judicial mediante el uso de los medios tecnológicos, informáticos y digitales, son más confiables para citación a audiencia de Proceso Inmediato.					
5 La Notificación Judicial mediante el uso de los medios tecnológicos, informáticos y digitales, causa mayor seguridad al momento citarlos audiencia de Proceso Inmediato.					
6 La Notificación Judicial mediante el uso de los medios tecnológicos, informáticos y digitales, son más eficientes para garantizar la instalación de la audiencia de Proceso Inmediato.					
7 La Notificación Judicial en el Proceso Inmediato, mediante el uso de los medios tecnológicos, informáticos y digitales, es más eficaz que la notificación mediante uso del papel y la cedula de Notificación.					

Datos de referencia del encuestado.

DNI:.....


MARIETY ZAGA SÁNCHEZ
 JUEZ (T)
 JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANTA
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

Firma:.....



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO DE RECOPIACIÓN DE DATOS –
ENCUESTA**

Conforme lo solicitado por el tesista **Bach. Yarumir Pomacanchari Llantoy**, y revisado la matriz de consistencia del plan de tesis adjuntado a la solicitud, se da la conformidad a la propuesta de "Encuesta" en la tesis que lleva por título "LA NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y COMUNICACIÓN JUDICIAL DE LOS PROCESOS INMEDIATOS", y en mi condición de Juez Titular del Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Huanta, con especialización en Derecho Penal y Procesal Penal, quien conoce la realidad del proceso inmediato; Téngase, por VALIDADA la propuesta de "Encuesta" por el tesista solicitante, para los fines pertinentes.

Huanta, 01 de febrero de 2018


MARIETA ZACA SÁNCHEZ
JUEZ (T)
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANTA
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PPJ

Juzgado de Investigación Preparatoria – Huanta

Jr. Jorge Chávez N° 233-Huanta (Teléfono 066 323099)

ANEXO III.
SACRALIZACIÓN DEL SOPORTE PAPEL
INSTRUMENTO
FICHA DE RECOPIACIÓN DE DATOS VI

Nº	Número de expediente tramitados en el Primer Juzgado De Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta	Delito	Número de Solicitudes de notificación por los medios distinto a la cedula de notificación en el requerimiento de incoación de Proceso	Número de Resoluciones donde se dispuso la notificación mediante el uso del papel (Cedula)	Número de Resoluciones donde se dispuso la notificación mediante el cualquier otro medio idóneo	Audiencias instaladas mediante Notificación por papel (Cedula)	Audiencias frustradaspor falta Notificación por cedula (papel)	Audiencias instaladas mediante Notificación por otro medio idóneo permitido por ley	Audiencias frustradaspor falta Notificación dispuesto por otro medio idóneo permitido por ley	Resultado de audiencia instalada por notificación por otros medios idóneos permitidos por ley.	Resultado audiencia instalada por notificación mediante uso del papel (Cedula)
1											
2											
3											
4											
5											
6											
7											
8											
9											
10											

11											
12											
13											
14											
15											
16											
17											
18											
19											
20											
21											
22											
23											
24											
25											
26											
27											
28											
29											
30											
31											
32											
	Cantidad de solicitudes para notificar a las partes										
					total						

ANEXO IV:

USO DE LA NOTIFICACIÓN CUALQUIER MEDIO IDÓNEO FACULTADO POR LEY.

INSTRUMENTO

FICHA DE RECOPIACIÓN DE DATOS V4

Nº	Número de expediente tramitados en el Primer Juzgado De Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta	Delito	Número resoluciones de Procesos inmediatos en que se dispuso la notificación mediante <u>notificación facsímil.</u>	Número resoluciones de Procesos inmediatos en que se dispuso la notificación mediante <u>notificación correo electrónico.</u>	Número resoluciones de Procesos inmediatos en que se dispuso la notificación mediante <u>notificación llamada telefónica.</u>	Número resoluciones de Procesos inmediatos en que se dispuso la notificación mediante <u>notificación mensaje de texto de medio digital.</u>	Resultado
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							

13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							
31							
32							
		Total					

ANEXO V:

INADECUADA E INEFICAZ NOTIFICACIÓN

INSTRUMENTO

FICHA DE RECOPIACIÓN DE DATOS V5-01

Nº	Número de expediente tramitados en el Primer Juzgado De Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta	Delito	Número de resoluciones que dispusieron admitir la solicitud de ministerio público de usar medios informáticos, tecnológico y digitales para la notificación a los sujetos procesales inmersos dentro del	Número de resolución que dispuso la notificación por cualquier medio idóneo permitido por ley, que permitieron la instalación de la audiencia.	Número resolución que declararon la frustración de la audiencia de incoación de proceso inmediato, por falta de notificación dispuesta por cualquier otro medio idóneo permitido por ley.	Número resoluciones que declararon la nulidad por falta de notificación oportuna de la audiencia de incoación de proceso inmediato.	resultado
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							

11							
12							
13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							
31							
32							

ANEXO VI:
INADECUADA E INEFICAZ NOTIFICACIÓN
INSTRUMENTO
FICHA DE RECOPIACIÓN DE DATOS V5-02

Nº	Número de expediente tramitados en el Primer Juzgado De Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta	Delito	número de notificaciones a través del correo electrónico que permitió la instalación de la audiencia.	Número de notificaciones a través de la llamada telefónica que permitió la instalación de la audiencia.	número de notificaciones a través del mensaje de texto digital telefónico, que permitió la instalación de la audiencia.	Número de notificaciones a través el Fax que permitió la instalación de la audiencia.	resultado
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							

13							
14							
15							
16							
17							
18							
19							
20							
21							
22							
23							
24							
25							
26							
27							
28							
29							
30							
31							
32							

TRABAJO DE CAMPO - CASO ESPECIFICO CON EL PROCESO INMEDIATO Y SU TRAMITACIÓN EN EL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA PROVINCIA DE HUANTA

99



"Año del buen servicio al ciudadano"

I

FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUANTA

EXPEDIENTE : 312-2017
CARPETA FISCAL : 631-2017
IMPUTADO : Jaime Ventura Ortiz.
AGRAVIADO: Valerin Magaly Ventura Mendoza y otra.
DELITO: Incumplimiento de Obligación Alimentaria
Fiscal Encargado: Hernán Cervantes Vásquez

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUANTA.

OTONIEL SULCA OCHOA, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Huanta, con domicilio procesal en el Jr. Salvador Cavero Nro. 313 segundo piso de esta ciudad, ante Ud. en debida forma digo:

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 336° numeral 4, concordante con el Art. 349° del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, recorro a su Despacho con el objeto de formular **ACUSACIÓN** contra **JAIME VENTURA ORTIZ**, por la comisión del delito contra la Familia, en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en su forma de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, en agravio de su menores hijas *Valerin Magaly y Fiorela Ventura Mendoza*, representado por su progenitora Doris Martha Mendoza Galván, en los términos siguientes:

OTONIEL SULCA OCHOA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUANTA

I.- DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO

1.- IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO:

Nombre del imputado	JAIME VENTURA ORTIZ
DNI	23666793
Fecha de nacimiento	24 de marzo de 1975
Sexo	Masculino
Estado civil	Casado
Grado de instrucción	Secundaria Completa



Jr. Salvador Cavero Nro. 313 (segundo piso) - Huanta
Tef. (066) 322929



“Año del buen servicio al ciudadano”

FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUANTA

Estatura	1.62 m.
Lugar de nacimiento	Distrito y Provincia de Huanta - Ayacucho
Nombre del padre	Justo
Nombre de la madre	Zoraida
Domicilio real: 1. señalado en la carpeta fiscal 2. señalado en la ficha RENIEC	Parcela B- 45 San Pedro de Lurín del Distrito de Lurín, provincia de Lima.
Domicilio procesal (señalado en la carpeta fiscal)	Jr. Razuhuilca N° 318 – Huanta Dr Pabel Sierra Oriundo
Teléfono	985606000
Correo Electrónico	No indica.

OTONIEL AGUIA CERCA
JUEZ PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUANTA

II. DESCRIPCIÓN DE HECHOS IMPUTADOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES.- Se tiene que la progenitora de las menores agraviadas Valerin Magaly y Fiorela Ventura Mendoza, interpuso demanda de pensión de alimentos contra el imputado Jaime Ventura Ortiz, el mismo que concluyó mediante una sentencia (Resolución Nro. 18) de fecha 28 de noviembre del 2014, obrante a fs. 38/43, asimismo se tiene la sentencia de vista (Resolución Nro. 05) de fecha 01 de junio del 2015, obrante a fojas 47/52, confirmando la sentencia recurrida en el extremo que declara fundada en parte la demanda, que fija los alimentos en la suma de S/.500.00 soles, a favor de sus menores hijas Valerin Magaly y Fiorela Ventura Mendoza.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES.- Que, ante el incumplimiento de dicha obligación, la progenitora de los menores solicitó la liquidación de las pensiones devengadas e intereses legales correspondiente al periodo comprendido del mes de diciembre de 2012 a agosto del 2015, resultando la suma de S/.16,024.00 soles, el mismo que fue aprobado y requerida mediante Resolución N° 029 de fecha 18 de enero del 2016 (fs.62), y requerida al hoy acusado Jaime Ventura Ortiz, para que cumpla con pagar dicho monto, bajo apercibimiento de



Jr. Salvador Cavero Nro. 313 (segundo piso) - Huanta
Tef. (066) 322929



“Año del buen servicio al ciudadano”

FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUANTA

declarársele incurso en el delito de Incumplimiento a la Obligación Alimentaria.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES.- Sin embargo el acusado imputado Jaime Ventura Ortiz, hizo caso omiso a dicho requerimiento, no obstante haber sido debidamente notificado en su domicilio real a través de la cédula de notificación 2160-JP-CI que obra a fojas 71, por lo que se resolvió declarar al imputado inmerso en el delito de Incumplimiento a la Obligación Alimentaria y se remitió copias de los actuados al Ministerio Público, para sus atribuciones de ley, mediante Resolución N° 35, de fecha 11 de agosto de 2017 (fs. 75).

III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN LA ACUSACIÓN.

1. Sentencia - Resolución N° 18, de fecha 28 de noviembre de 2014, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Doris Martha Mendoza Galván, en representación de sus menores hijas, ordenando que el ahora imputado Jaime Ventura Ortiz, acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de S/. 500.00 soles, a favor de las menores alimentistas (fojas 38/43).
2. Sentencia de Vista - Resolución 05, de fecha 01 de junio de 2015, que falla confirmando la sentencia recurrida en el extremo que declara fundada en parte la demanda, que fija los alimentos en la suma de S/500.00, como pensión mensual y adelantada a favor de sus hijas alimentistas. (fs. 47/52)
3. Liquidación de pensiones alimenticias devengadas, de fecha 21 de agosto de 2015, correspondiente al periodo del mes de diciembre de 2012 a agosto de 2015, que registra que imputado adeuda la suma de S/. 16,024.00 más el interés legal (fojas 58).
4. Resolución N° 29, de fecha 18 de enero de 2016, mediante la cual se aprueba la liquidación de pensiones devengadas y, a su vez, se requiere al imputado, a fin de que cumpla con cancelar el monto adeudado, ascendente a la S/. 16,024.00 soles incluido el interés legal (fojas 62).
5. Cargo de la cédula de notificación N° 2160-2017-JP-CI, por el que le notifica la Resolución N° 29 que aprueba y requiere el pago de las pensiones devengadas, dirigidas al domicilio real del imputado (fojas 71).
6. Resolución N° 35, de fecha 11 de agosto de 2017, mediante la cual se resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución N° 29, disponiendo se remitan copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público a fin que se proceda conforme a ley (fojas 75).

OTORNO
 FISCALIA OCUCIA
 FISCALIA PROVINCIAL
 PENAL CORPORATIVA DE HUANTA

IV.- GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

4.1.- Grado de participación.- Que, conforme a los hechos descritos JAIME VENTURA ORTIZ, resulta ser el AUTOR.

4.2. Circunstancias modificatorias de responsabilidad.- No existen



Jr. Salvador Cavero Nro. 313 (segundo piso) - Huanta
Tef. (066) 322929



"Año del buen servicio al ciudadano"

FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUANTA

circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal de los acusados ni se advierte alguna causa de justificación y/u otro elemento modificatorio de responsabilidad.

V.- JUICIO DE TIPICIDAD Y PENA.

Los hechos que se atribuye al acusado, se encuentra, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 149° del Código Penal, referente al delito contra la Familia en su modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en su forma de Incumplimiento de Obligación Alimentaria, cuyo texto exige:

"Artículo 149. Incumplimiento de Obligación Alimentaria.

"El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cincuentidos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial".

En ese sentido, de los hechos que son materia de acusación resulta que se subsumen en el tipo penal descrito, en razón de que el acusado Jaime Ventura Ortiz, viene incumpliendo sus obligaciones alimentarias pese a la existencia de una Sentencia de vista (Resolución Nro. 05) que así lo ordena, así como a los requerimientos efectuados, pése estar debidamente notificado, vulnerando de esta manera el derecho alimentario de sus menores hijas Valerin Magaly y Fiorela Ventura Mendoza.

Al respecto el Tribunal Constitucional en el expediente Nro. 174-2009-PHC (caso Percy Juvenal Gómez Aranzabal) sostiene que "(...) a) El Art. 149° del Código Penal establece como único requisito para el inicio del proceso penal, el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos que fuera determinada en una resolución judicial (...)".

VI.-RESPECTO A LA CUANTÍA DE LA PENA: Al estar en un Estado Constitucional y Social de Derecho, y teniendo como base:

1.- Principio de legalidad, según el Código Penal, Art. 149°, primer párrafo, a quien incurre en la comisión de este delito se le sancionará con una pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.



Jr. Salvador Cavero Nro. 313 (segundo piso) - Huanta
Tef. (066) 322929

OTOMIEL SUIA OCHICA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUANTA

103



“Año del buen servicio al ciudadano”

FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUANTA

2.- Principio de Proporcionalidad, el mismo que evita una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de la libertad.

3.- Principio de Culpabilidad, el mismo que establece, que la graduación de la pena debe ser resultado del análisis lógico jurídico de la prueba, en razón a la naturaleza de la prueba y de la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo.

4.- Principio de Lesividad. La importancia o rango del bien jurídico protegido. En este tipo penal lo que se protege, es la **FAMILIA Y LOS DEBERES DE TIPO ASISTENCIAL**.

5.- Circunstancias Sustantivas de individualización de la pena.-

El grado de ejecución del hecho punible: Se trata de un delito consumado.

El grado de intervención delictiva: Se ha llegado a determinar que el acusado es autor del delito.

Extensión del daño: En el presente caso se debe considerar la afectación producida en el agraviado.

Responsabilidad restringida: No tiene.

Las condiciones personales del agente:

- Edad: el acusado tiene a la fecha 42 años de edad.
- Estado mental del agente: Goza de plena capacidad de goce y ejercicio.
- Grado de educación: El acusado contaba con Secundaria completa.
- Ocasionalidad: Ninguna.

6) Principio de proporcionalidad.- Como relación a la correspondencia entre el injusto cometido por el acusado y la pena que le corresponde, la sanción solicitada es proporcional al bien jurídico afectado.

Asimismo, a efecto de realizar una correcta individualización de la pena debemos tener presente que el delito postulado contra la Familia, en la modalidad de Omisión de Asistencia Familiar, en su forma de Incumplimiento de Obligación Alimentaria- prevé una sanción penal de no mayor de tres años de pena privativa de libertad, y en el caso concreto el acusado Jaime Ventura Ortiz, no registra antecedentes penales y judiciales en su contra, hecho que es considerado como una circunstancia atenuante prevista en el primer párrafo inciso a) artículo 46° del Código Penal - carecer de antecedentes penales; entonces el espacio punitivo

OTONIEL ALBA OCHOA
FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUANTA





“Año del buen servicio al ciudadano”

FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUANTA

debe ser ubicado dentro del tercio inferior, ello teniendo en cuenta lo siguiente:

- TERCIO INFERIOR : 02 días hasta 12 meses de pena privativa de libertad.
- TERCIO INTERMEDIO : 12 meses hasta 24 meses de pena privativa de libertad.
- TERCIO SUPERIOR : de 24 meses hasta 36 meses de pena privativa de libertad.

Teniendo todo ello en consideración y en aplicación del citado tipo penal en cuyos supuestos de hecho se subsume la conducta del imputado y observando lo establecido en los artículos. 01°, 05°, 09°, 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45, 45-A° y 1er párrafo inc. a) y 2do párrafo inc. c) del art. 46, 92°, 93° y 149°, primer párrafo del Código Penal; por lo que, estando al análisis efectuado de las condiciones establecidas para la determinación e individualización de la pena y habiéndose advertido que el acusado cuenta con estudios secundarios incompletos, lo que le permitía conocer el injusto de su actuar, y permite esgrimir que no ha sufrido carencias sociales. En consecuencia, estando a los fundamentos que preceden en el párrafo anterior, ésta Fiscalía SOLICITA que se imponga al acusado JAIME VENTURA ORTIZ, una sanción penal de un (02) años de pena privativa de libertad.

OTONIEL SALLA COLIGA
 FISCAL PROVINCIAL PENAL
 CORPORATIVA DE HUANTA

VII.-MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO QUE GARANTIZAN SU PAGO Y PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO.

Que, conforme a los artículos 92° y 93° del Código Penal, la reparación civil es fijada como consecuencia del hecho punible, busca la reparación del daño ocasionado a las víctimas, que comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización de daños y además debemos considerar que el imputado JAIME VENTURA ORTIZ, a pesar que tenía pleno conocimiento que el agraviado está en pleno desarrollo y que por lo mismo tiene diversas necesidades y gastos propios para su sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación, no ha realizado pago por concepto de alimentos devengados, es por esta razón que la deuda total por alimentos devengados asciende a S/. 16,024.00 (dieciséis mil veinticuatro soles con cero centimos) correspondiente al periodo del mes de diciembre del 2012



Jr. Salvador Cavero Nro. 313 (segundo piso) - Huanta
Tef. (066) 322929



“Año del buen servicio al ciudadano”

FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUANTA

al mes de agosto de 2015; por tanto, considerando el daño causado a las menores agraviadas, resulta razonable SOLICITAR COMO MONTO DE REPARACIÓN CIVIL LA SUMA DE S/. 500.00 (QUINIENTOS SOLES), a favor de DORIS MARTHA MENDOZA GALVAN, en representación de las menores agraviadas VALERIN MAGALY y FIORELA VENTURA MENDOZA; sin perjuicio del pago íntegro de los alimentos devengados.

VIII.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN:

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

A. TESTIMONIALES			
NOMBRE Y APELLIDOS	CONDICIÓN	DOMICILIO	EXTREMOS DE LA DECLARACIÓN
DORIS MARTHA MENDOZA GALVÁN	Testigo (madre de las menores agraviadas Valerin Magaly y Fiorela Ventura Mendoza).	Domicilio Real: Jr. La Florida s/n - Nueva Jerusalen (primera cuadra - margen derecha)- Huanta- Ayacucho. Domicilio Procesal: No indica	Corroborará la imputación formulada

DORIS MARTHA MENDOZA GALVÁN
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANTA

B. PRUEBA DOCUMENTAL			
Nº	Descripción	Condición	Finalidad
1	La copia de la Sentencia (Resolución Nro. 18) obrante a fojas 38/43.	Prueba documental que se incorpora en juicio oral.	Documento mediante el cual se acredita las circunstancias precedentes en que ocurrieron los hechos.
2	La copia de la Sentencia de vista (Resolución N° 05) obrante a fojas 47/52.	Prueba documental que se incorpora en juicio oral.	Documento mediante el cual se acredita las circunstancias precedentes en que ocurrieron los hechos.



Jr. Salvador Cavero Nro. 313 (segundo piso) - Huanta
Tef. (066) 322929



“Año del buen servicio al ciudadano”

FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUANTA

2	La copia de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas de fecha 21 de agosto 2015, obrante a fojas 58, correspondiente al periodo del mes de diciembre de 2012 al mes de agosto del 2015, que registra que el imputado adeuda la suma de S/. 16,024.00 soles más el interés legal.	Prueba documental que se incorpora en juicio oral.	Documento mediante la cual se acredita las circunstancias concomitantes de los hechos.
3	La copia de la Resolución, N° 29, de fecha 18 de enero del 2016, obrante a fojas 62, mediante el cual se requiere al obligado para que cumpla con el pago de las pensiones devengadas, dentro del plazo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de remitirse copias certificadas del expediente al Ministerio Público.	Prueba documental que se incorpora en juicio oral.	Documento mediante la cual se acredita las circunstancias concomitantes de los hechos.
4	La copia de la cédula de notificación Nro. 2160-2017-JP-CI, obrante a fojas 71, por el que le notifican la Resolución N° 29, que aprueba y requiere el pago de las pensiones devengadas, dirigidas al domicilio real del imputado.	Prueba documental que se incorpora en juicio oral.	Documento mediante la cual se acredita las circunstancias posteriores de los hechos.

OTTO ALVARO SANCHEZ GARCIA
 FISCAL PROVINCIAL
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL
 CORPORATIVA DE HUANTA

Los mismos que deberán ser oralizados en la etapa correspondiente del Juicio Oral.

IX. MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

Ninguno.

X. ANEXOS



Jr. Salvador Cavero Nro. 313 (segundo piso) - Huanta
Tef. (066) 322929



"Año del buen servicio al ciudadano"

FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUANTA

Se acompaña copias de la presente para la notificación de las partes.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Usted, Señor Juez, acceder al presente requerimiento y conferirle el trámite de ley.

PRIMER OTROSI DIGO.- Para los fines previstos en el numeral 1 del artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto al presente tres (03) ejemplares de la presente acusación y así se pueda notificar oportunamente con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público, para cuyo efecto cumplo con precisar los domicilios reales y procesales de las partes.

AGRAVIADO : menores Valerin Magaly y Fiorela Ventura Mendoza, representada por su progenitora DORIS MARTHA MENDOZA GALVÁN

-Domicilio Real : Jr. La Florida s/n – Nueva Jerusalén - Huanta- Ayacucho.
-Domicilio Procesal : No indica
N° teléfono celular de la progenitora : 974950988 (movistar)
N° teléfono celular del menor agraviado : No señala.

ACUSADO : JAIME VENTURA RUIZ

-Dirección Real : Parcela B-45 San Pedro de Lurín del Distrito de Lurín de la Provincia de Lima.
-Domicilio Real - RENIEC : Parcela B-45 San Pedro de Lurín del Distrito de Lurín de la Provincia de Lima.
-Domicilio Procesal (señalado en la carpeta fiscal) : Jr. Razuilca Nro. 318 – Huanta.
-Teléfono : 985606000
-Correo Electrónico : No señala.

OTROSÍ DIGO
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL
 CORPORATIVA DE HUANTA



Jr. Salvador Cavero Nro. 313 (segundo piso) - Huanta
Tef. (066) 322929

107

103



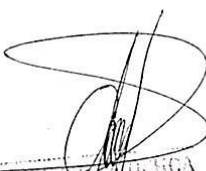
"Año del buen servicio al ciudadano"

FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUANTA

SEGUNDO OTROSI DIGO.- La representante de las menores agraviados no se ha constituido en Actor Civil.

Huanta, 03 de octubre del 2017.

OSO/hcv/rcs.


OTONIEL SANCHEZ
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUANTA



JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP
 EXPEDIENTE : 00312-2017-0-0504-JR-PE-01
 JUEZ : MARIETA ZAGA SANCHEZ
 ESPECIALISTA : BLANCO ITO ARTURO
 MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANTA
 IMPUTADO : VENTURA ORTIZ JAIME
 DELITO : OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR.
 AGRAVIADO : VENTURA MENDOZA FIORELA Y OTRO

Razón:

Doy cuenta a usted señora Juez, se estando en el día y fecha se realiza el proveído correspondiente del escrito que antecede, por motivos del fallo en el sistema judicial que ocurrió desde el día martes 05 de setiembre hasta el día y fecha, dejándose para los fines de Ley.

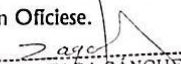
Huanta, 13 de octubre de 2017.

Resolución N ° 04

Huanta, 13 de octubre del 2017.-


 ARTURO BLANCO ITO
 ESPECIALISTA FISCAL DEL JUZGADO
 Módulo Penal de Huanta
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

DADO CUENTA: Habiéndose emitido el auto de procedencia de incoación del proceso inmediato en el presente proceso y presentado el requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público, asimismo al primer y segundo otrosí digo, téngase presente para su oportunidad correspondiente, por lo que estando a lo señalado por el artículo 447.6° del Código Procesal Penal, se **DISPONE: REMITIR** el presente expediente al Juzgado Penal Unipersonal de Huanta, mediante la Central de Distribución General del Módulo Penal, para dicho fin **Oficiese**.


 MARIETA ZAGA SANCHEZ
 JUEZ (U)
 JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE HUANTA
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ


 ARTURO BLANCO ITO
 ESPECIALISTA FISCAL DEL JUZGADO
 Módulo Penal de Huanta
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

113

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP
 EXPEDIENTE : 00312-2017-0-0504-JR-PE-01
 JUEZ : PANTOJA CHIHUAN WILLIAM FELIPE
 ESPECIALISTA : ROJAS QUISPE HINDYRA GANNDY
 MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANTA .
 REPRESENTANTE : MENDOZA GALVAN, DORIS MARTHA
 IMPUTADO : VENTURA ORTIZ, JAIME
 DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
 AGRAVIADO : VENTURA MENDOZA, VALERIN
 VENTURA MENDOZA, FIORELA

Resolución Nro. 05

Huanta, 23 de octubre del 2017.-

I. - AUTOS Y VISTOS:

Con el Oficio N° 3619-2017-1JIP-MP-NCPP-CSJAY/PJ, procedente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta, mediante el cual se remite el presente Proceso Penal; y.

II. - CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta remite a este Órgano Jurisdiccional el Proceso Penal sobre Proceso Inmediato, seguido contra VENTURA ORTIZ, JAIME, por la comisión del delito contra la Familia en la Modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en su forma de incumplimiento a la obligación alimentaria, en agravio de VALERIN MAGALY Y FIORELA VENTURA MENDOZA, representado por su progenitora MENDOZA GALVAN DORIS MARTHA.

SEGUNDO.- Que, estando a lo previsto en el artículo 448° inc. 1), Del Código Procesal Penal, señala que: "Recibido el auto que invoca Proceso Inmediato, el Juez Penal competente realizara la audiencia Única de Juicio Inmediato en el día (...)", esto concordante con lo preceptuado con el artículo 447.6° de la norma procesal antes referida; siendo ello así, este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO.- La audiencia de Juicio Inmediato tiene CARÁCTER INAPLAZABLE, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 448° del Código Procesal Penal; por lo que corresponde garantizar el normal desarrollo de la audiencia, siendo obligatoria la presencia del fiscal del caso, el acusado y su abogado defensor y esto en aplicación de los artículos 355° 4, 367° 2, 126°, 79° y el numeral 1 del artículo 85° de la norma adjetiva.

113

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP
 EXPEDIENTE : 00312-2017-0-0504-JR-PE-01
 JUEZ : PANTOJA CHIHUAN WILLIAM FELIPE
 ESPECIALISTA : ROJAS QUISPE HINDYRA GANNDY
 MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANTA .
 REPRESENTANTE : MENDOZA GALVAN, DORIS MARTHA
 IMPUTADO : VENTURA ORTIZ, JAIME
 DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
 AGRAVIADO : VENTURA MENDOZA, VALERIN
 VENTURA MENDOZA, FIORELA

Resolución Nro. 05

Huanta, 23 de octubre del 2017.-

I. - AUTOS Y VISTOS:

Con el Oficio N° 3619-2017-1JIP-MP-NCPP-CSJAY/PJ, procedente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta, mediante el cual se remite el presente Proceso Penal; y.

II. - CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta remite a este Órgano Jurisdiccional el Proceso Penal sobre Proceso Inmediato, seguido contra **VENTURA ORTIZ, JAIME**, por la comisión del delito contra la Familia en la Modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en su forma de incumplimiento a la obligación alimentaria, en agravio de **VALERIN MAGALY Y FIORELA VENTURA MENDOZA**, representado por su progenitora **MENDOZA GALVAN DORIS MARTHA**.

SEGUNDO.- Que, estando a lo previsto en el artículo 448° inc. 1), Del Código Procesal Penal, señala que: "Recibido el auto que invoca Proceso Inmediato, el Juez Penal competente realizara la audiencia Única de Juicio Inmediato en el día (...)", esto concordante con lo preceptuado con el artículo 447.6° de la norma procesal antes referida; siendo ello así, este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO.- La audiencia de Juicio Inmediato tiene **CARÁCTER INAPLAZABLE**, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 448° del Código Procesal Penal; por lo que corresponde garantizar el normal desarrollo de la audiencia, siendo obligatoria la presencia del fiscal del caso, el acusado y su abogado defensor y esto en aplicación de los artículos 355°.4, 367°.2, 126°, 79° y el numeral 1 del artículo 85° de la norma adjetiva.

714

III. - RESUELVE:

CITAR a la Audiencia Única de JUICIO INMEDIATO, para el día VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE A HORAS ONCE DE LA MAÑANA, en la Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de Huanta, sito en el Jr. Jorge Chávez N°233 - Huanta. Asimismo las partes deberán concurrir Obligatoriamente al Juicio Inmediato:

- a) Al representante del Ministerio Público en su domicilio procesal; Bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de remitir partes al Órgano de Control Interno del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del Artículo 359° del Código Procesal Penal. Se deja constancia que la parte agraviada se encuentra representada por el Ministerio Público.
 - b) Al acusado VENTURA ORTIZ, JAIME, en su respectivo domicilio real señalado en autos, Bajo apercibimiento de declarársele REO CONTUMAZ en caso de incomparecencia injustificada, de conformidad a lo señalado en el numeral 4) del artículo 355° del Código Procesal Penal. Quien deberá concurrir a la audiencia programada con su abogado Defensor Público; bajo apercibimiento en caso de inasistencia injustificada del abogado de ser reemplazado por otro Defensor Público y ponerse en conocimiento de la Dirección General de Defensa Pública de Huamanga. Rige lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 85° del Código Procesal Penal.
 - c) A la representante de la menor agraviada en su domicilio real señalado en autos.
 - d) Se deja constancia que se programa la audiencia en la fecha señalada a efectos de garantizar la devolución de los cargos de notificación teniendo en cuenta que el domicilio del acusado se encuentra fuera del radio urbano de esta ciudad. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente proceso el Señor Juez que suscribe con la actuación de la Especialista Judicial que da cuenta por disposición superior.
- NOTIFÍQUESE.-**

WILSON FELIX ROSA CHIHUAN
 Juezado Especializado Penal Unipersonal de Huanta
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

HENDRYA GARCIA ROMAN QUISPE
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Módulo Penal - Huanta
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

120

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

FISCALIA PROVINCIAL
PENAL CORPORATIVA DE HUANTA

EXPEDIENTE N° 312-2017-0
CARPETA FISCAL N° 631-2017
CUADERNO: PRINCIPAL
SUMILLA: SE LES NOTIFIQUE VIA WATSAPP.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANTA

OTONIEL SULCA OCHOA, FISCAL PROVINCIAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANTA, EN EL PROCESO DE JUICIO INMEDIATO, SEGUIDO CONTRA JAIME VENTURA ORTIZ, EN AGRAVIO DE FIORELA VENTURA MENDOZA Y OTRA, POR EL PRESUNTO DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR; ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO ME PRESENTO Y DIGO:



QUE, CONFORME SE TIENE DE LA RESOLUCIÓN N° 08, DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2017, SU DESPACHO HA SEÑALADO PARA EL DÍA LUNES 27 DE NOVIEMBRE LA AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO, POR LO QUE PARA EFECTOS DE EVITAR LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA SOLICITO SE LE NOTIFIQUE VÍA WATSAPP DEL IMPUTADO JAIME VENTURA ORTIZ, A SU NÚMERO 985606000; POR LO QUE TENGA A BIEN DE DISPONER A QUIEN CORRESPONDA CUMPLA CON LO SOLICITADO, LO QUE SE PETICIONA A LO ESTIPULADO POR EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 129° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

POR LO EXPUESTO:

A USTED SEÑOR JUEZ TENGASE POR ADMITIDO LA PRESENTE Y SIRVASE DARLE EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.

HUANTA, 06 DE NOVIEMBRE DE 2017


OTONIEL SULCA OCHOA
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUANTA

Jr. Salvador Cavero Nro. 313 (segundo piso) - Huanta

Tel. (066) 322929

OSO/hcv

122

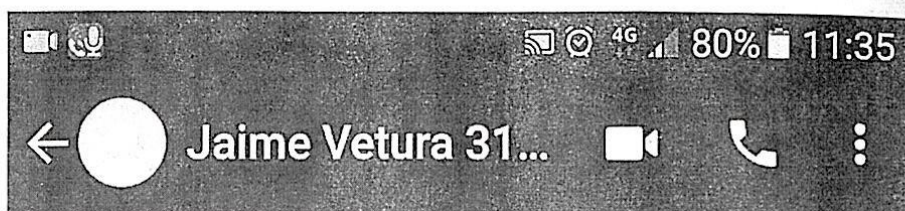
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP
EXPEDIENTE : 00312-2017-0-0504-JR-PE-01
JUEZ : PANTOJA CHIHUAN WILLIAM FELIPE
ESPECIALISTA : ROJAS QUISPE HINDYRA GANNDY
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANTA
REPRESENTANTE: MENDOZA GALVAN, DORIS MARTHA
IMPUTADO : VENTURA ORTIZ, JAIME
DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
AGRAVIADO : VENTURA MENDOZA, VALERIN
VENTURA MENDOZA, FIORELA

Resolución Nro. 06

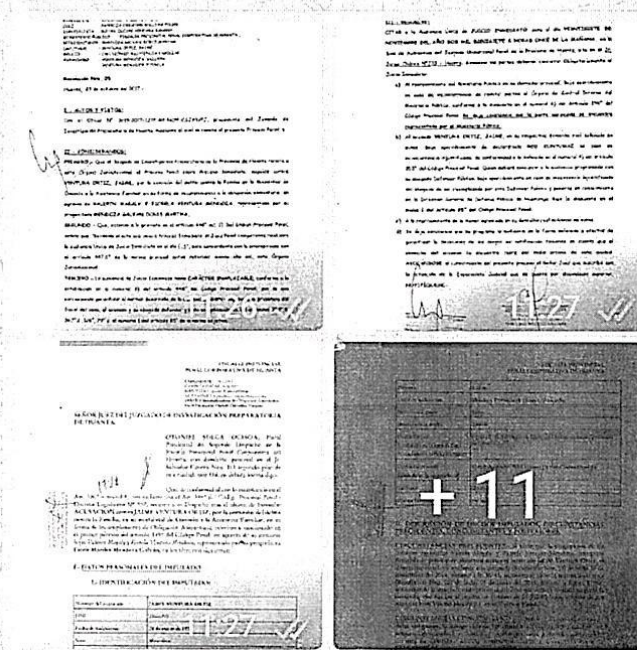
Huanta, 09 de noviembre del 2017.-

DADO CUENTA: El escrito que antecede presentado por el Representante del Ministerio Público, y conforme a lo expuesto; Téngase Presente y NOTIFÍQUESE VÍA WATSAPP al imputado JAIME VENTURA ORTIZ a su número 985606000, con la Resolución N° 05 de fecha 23 de octubre del 2017, adjuntándose copia del requerimiento de acusación, dejándose constancia en autos. Suscribe la Especialista Judicial en merito al numeral 1) del artículo 125° del Código Procesal Penal, en concordancia con el último párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil (en aplicación supletoria). Con conocimiento de los demás sujetos procesales. Con conocimiento de los demás sujetos procesales. Notifíquese.-

HINDYRA GANNDY ROJAS QUISPE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Módulo Penal de Huanta
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ



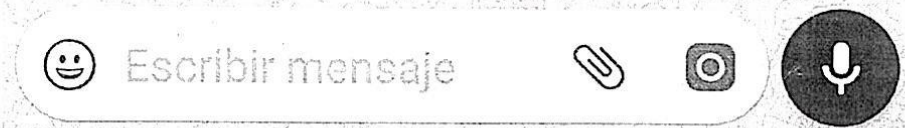
🔒 Los mensajes y llamadas en este chat ahora están protegidos con cifrado de extremo a extremo. Toca para más información.



*Yarumir Pomacanchari Llantoy
Asistente Jurisdiccional de Juzgado
Módulo Penal de Huanta
Corte Superior de Justicia de Huancayo*

Mediante el presente medio queda notificado para la audiencia de juicio inmediato conforme el archivo que se envió . Att. Yarumir Pomacanchari Llantoy, Asistente Jurisdiccional de juzgado Módulo penal de Huanta

11:33 ✓





EXPEDIENTE N° 312-2017-0

CONSTANCIA DE NO REALIZACIÓN DE AUDIENCIA

El Especialista Judicial de Audiencia da cuenta, que la Audiencia de Juicio Inmediato, programado para el día de la fecha, a horas **ONCE DE LA MAÑANA**, en el **EXPEDIENTE N° 312-2017-0**, seguido contra, **JAIME VENTURA ORTIZ**, por la presunta comisión del Delito Contra La Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de **VENTURA MENDOZA FIORELA**, **No Se Realizo** debido a que la señor magistrado Dr. William Felipe Pantoja Chihuan, viene participando del evento académico "Programa De Capacitación y Mentoría en Lavado de Activos y Perdida de Dominio 2017", la misma que se desarrollara en la ciudad de Lima, dispuesto por Oficio N° 126-2017-OCTI-PJ, la misma que tiene carácter obligatorio. Por lo que, la presente audiencia deberá ser reprogramada por el Especialista de Causa de acuerdo a la Agenda Judicial, Lo que se deja constancia para los fines de Ley y firmando los presentes.

Huanta, 27 de Noviembre del 2017.


 TANIA ESPINOZA PRADO
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
 Módulo Penal de Huanta
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ



 HERNAN CERVANTES VASQUEZ
 Fiscal Adjunto Provincial
 Fiscalía Provincial Penal Corporativa
 de Huanta


JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP
 EXPEDIENTE : 00312-2017-0-0504-JR-PE-01
 JUEZ : PANTOJA CHIHUAN WILLIAM FELIPE
 ESPECIALISTA : ROJAS QUISPE HINDYRA GANNDY
 MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANTA.
 REPRESENTANTE : MENDOZA GALVAN, DORIS MARTHA
 IMPUTADO : VENTURA ORTIZ, JAIME
 DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
 AGRAVIADO : VENTURA MENDOZA, VALERIN
 VENTURA MENDOZA, FIORELA

Resolución Nro. 07

Huanta, 12 de diciembre del 2017.-

DADO CUENTA: Con la razón que antecede emitida por la Especialista de Audiencias, a lo expuesto y conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 448° del Código Procesal Penal, la audiencia de Juicio Inmediato tiene **Carácter Inaplazable**; en consecuencia, **REPROGRÁMESE POR ÚNICA VEZ** la Audiencia de JUICIO INMEDIATO, a desarrollarse el día **VEINTITRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO A HORAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA**, la misma que se desarrollará en la **SALA DE AUDIENCIAS DEL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANTA**, sito en el (Jr. Jorge Chávez N° 233), notifiqúese a los sujetos procesales; a) Al representante del Ministerio Público, bajo apercibimiento en caso de inconcurrencia de remitir partes al Órgano de Control Interno, conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del Artículo 359° del Código Procesal Penal.. b) Al acusado **JAIME VENTURA ORTIZ**, en su respectivo domicilio real señalado en autos, Bajo apercibimiento de declarársele **REO CONTUMAZ** en caso de inconcurrencia injustificada, de conformidad a lo señalado en el numeral 4) del artículo 355° del Código Procesal Penal. c) Al Abogado Defensor Público; bajo apercibimiento en caso de inasistencia injustificada del abogado de ser reemplazado por otro Defensor Público y ponerse en conocimiento de la Dirección General de Defensa Pública de Huamanga. Rige lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 85° del Código Procesal Penal. d) A la representante de la menor agraviada en su domicilio real señalado en autos. Anotándose que se programa la audiencia en la fecha señalada a efectos de garantizar la devolución de los cargos de notificación teniendo en cuenta que el domicilio del acusado se encuentra fuera del radio urbano de esta ciudad. Notifiqúese adicionalmente **VÍA WATSAPP** con la presente resolución al imputado **JAIME VENTURA ORTIZ** a su número **985606000**, dejándose constancia en autos. **NOTIFIQUESE.-**


 William Felipe Pantoja Chihuan
 JUEZ (T)
 Juzgado Especializado Penal Unipersonal de Huanta
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ


 HINDYRA ROJAS QUISPE
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Módulo Penal de Huanta
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

13A

Jaime Ventura

 ayer a las 10:50 PM

HOY

Los mensajes y llamadas en este chat ahora están protegidos con cifrado de extremo a extremo. Toca para más información.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, S.A.C.P.
 EXPEDIENTE: 003-2017-00001-0004
 F. 17 PANTEJA CHERILAN Y ELAMERIDE
 F. 18 HUANCAHUASI, HUANCAHUASI, HUANCAHUASI
 MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA REGIONAL SUR, COLEGIOVALE, HUANO
 RESOLUCIÓN N° 003-2017-00001-0004
 ASISTENTE YARUMIR POMACANCHARI LLANTOY
 DELEGADO YARUMIR POMACANCHARI LLANTOY
 ABOGADO YARUMIR POMACANCHARI LLANTOY
 ABOGADO YARUMIR POMACANCHARI LLANTOY

Yarumir Pomacanchari Llantoy
 ASISTENTE JURIDICIONAL DEL JUZGADO
 MÓDULO PENAL DE HUANTA
 Calle Superior 30 de Junio 668 A, Huanta/PJ

Resolución N° 47
 Huanta, 12 de diciembre del 2017.

HABI CUENTA. Con la cual que intercede emitida por la
 Expediente de Audiencia de juicio inmediato conforme a lo establecido en el artículo 11 del artículo
 199 del Código Procesal Penal. La audiencia de juicio inmediato tiene carácter **Irreversible**, en
 consecuencia **REPROGAMASE POR ÚNICA VEZ LA AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO**, en
 observancia del **artículo VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO A
 HORAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA** la misma que se celebrará en la **SALA DE
 AUDIENCIAS DEL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANTA**, a las **10:00** (hr. Jerg
 Clave N° 23), conforme a las reglas procesales. Al representado del Ministerio Público,
Habi se otorga en el caso de incomparecencia de comparecer por el órgano de Gracia Interna,
 conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código Procesal Penal. Al
 acusado **JAIMÉ VENTURA DÍAZ**, se le otorga el derecho de apelación en el caso de
 apelación de la resolución de **REO CONTINUAR**, en caso de incomparecencia injustificada,
 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del artículo 199 del Código Procesal Penal. Al
 Abogado Defensor Público, **Habi** se otorga en el caso de incomparecencia injustificada del abogado
 de su representado por el Defensor Público y por el representante de la Dirección General
 de Defensa Pública de Huanta. **Habi** se otorga en el artículo 199 del Código
 Procesal Penal. Al representante de la misma oportunidad es informado que el presente
 expediente que se tramita en la presente en la presente a efectos de garantizar la defensa
 de la persona de **JAIMÉ VENTURA DÍAZ**, en el presente expediente se le otorga el
 presente de este expediente. **Notifíquese** al denunciado **VIA WHATSAPP** con la presente
 resolución al denunciado **JAIMÉ VENTURA DÍAZ** a su número **985644000** y se comunicará
 a **NOTIFIQUIME**.

Por el presente medio se le
 notifica para la audiencia de
 juicio inmediato conforme se
 adjunta la resolución; Att. Yarumir
 Pomacanchari Llantoy, Asistente
 Juridiccional del Juzgado Penal
 de Huanta.

11:05 AM ✓

Escribir mensaje

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – HUANTA

142

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN.-

En la ciudad de Huanta, siendo las **09:30 DE LA MAÑANA**, del día **23 DE ENERO DEL AÑO 2018**, en la Sala de Audiencias N° 02 del Juzgado Penal Unipersonal de Huanta, presidida por el **Dr. WILLIAM FELIPE PANTOJA CHIHUAN**, a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Juicio Inmediato en el Cuaderno N° **312-2017-0**, seguido contra **JAIME VENTURA ORTIZ**, por la presunta comisión del Delito Contra La Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de sus menores hijos **FIGRELA VENTURA MENDOZA Y VALERIN VENTURA MENDOZA**, debidamente representa por su progenitora **DORIS MARTHA MENDOZA GALVÁN**. Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada mediante sistema de audio, conforme prevé el artículo 361° inciso 1) del Código Procesal Penal. Actuando como Especialista de Audiencia: **RUBILA GUTIERREZ PAIVA**.

ACREDITACIÓN.-

FISCAL. Dr. OTONIEL SULCA OCHOA, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, domicilio procesal en el Jr. Salvador Cavero N° 313 segundo piso de esta Ciudad, Con Celular N° 966651576, con correo electrónico otosulca20@hotmail.com.

✓ **REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MENORES AGRAVIADAS.- DORIS MARTHA MENDOZA GALVÁN**, identificada con DNI N° 28602351, domicilio real en el AA.HH Nueva Jerusalén, Mz. "G", Lote 01 - Huanta, celular 974950988.

✓ **ABOGADO DEFENSOR Dr. JUMBER EDUARDO MAYTA PIZARRO**, con registro del Colegio de Abogados de Ayacucho N° 328, domicilio procesal Jr. Amilcar Gamarra N° 115- Huanta, con Celular N° 982983255, con casilla electrónica N° 63662, con correo electrónico jumberedu@hotmail.com. En defensa de **JAIME VENTURA ORTIZ**.

✓ **IMPUTADO JAIME VENTURA ORTIZ**: No concurrió.

III. DEBATE.-

JUEZ: No habiendo asistido el imputado **JAIME VENTURA ORTIZ**, solicita a la Especialista de Audio que dé cuenta.

ESPECIALISTA DE AUDIO: A fojas 113 obra la constancia de notificación dirigida al procesado Jaime Ventura Ortiz, a quien se le notifico mediante Whatsapp, el día 18 de diciembre del año 2017, con la resolución número siete, la misma que fija fecha para la audiencia de juicio inmediato para el día de la fecha


JUEZ (T)
Juzgado Especial Penal Unipersonal
Corte Superior de Justicia de Ayacucho


Especialista Judicial de Audiencias
Juzgado Penal de Huanta
Corte Superior de Justicia de Ayacucho



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - HUANTA

143

FISCAL: Estando a la razón indicada por la Especialista de Audio y habiendo sido notificado válidamente el imputado Jaime Ventura Ortiz, solicito se declare reo contumaz (y demás fundamentos tal como queda registrado en audio).

ABOG. DE JAIME VENTURA ORTIZ: Señala que su patrocinado no pudo concurrir por razones muy personales, sin embargo la defensa está sujeto a lo que su judicatura resuelva (y demás fundamentos tal como queda registrado en audio).


FISCAL: Reitera pedido y se declare contumaz al imputado en merito al artículo 79 del Código Procesal Penal

JUEZ: emite la siguiente resolución

Resolución N° 08
Huanta, 22 de enero de 2018.

AUTOS Y OIDOS: Estando a la razón expedida por la Asistente de Audio, quien señala que el acusado Jaime Ventura Ortiz fue notificado mediante el sistema informático Whatsapp, así como el señor Fiscal solicita se declare reo contumaz, no obstante que el abogado defensor del imputado ha tenido impedimento para poder venir el acusado Jaime Ventura Ortiz, y; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, mediante resolución numero 07, de fecha 12 de diciembre del año 2017, se programa fecha para la audiencia de juicio inmediato para el día 23 de enero del año 2018, a horas 09:30 de la mañana en la sala de audiencias ubicado en el Jr. Jorge Chávez N° 233, en el proceso penal N° 312-2017, seguido contra Jaime Ventura Ortiz, por la presunta comisión del Delito Contra La Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar, quien no obstante haber tenido conocimiento para su asistencia a esta audiencia no ha concurrido a responder sobre los cargos concretos que se dirigen en su contra, por tanto se le debe declarar contumaz, dado que tampoco se puede iniciar el juicio oral sin la concurrencia del acusado, no obstante estar presente su abogado defensor que el mismo ha señalado el letrado Jumber Eduardo Mayta Pizarro, conforme al escrito de fecha 22 de enero del año 2018, por estas consideraciones en uso de artículo 367, inciso 4 , y 79 del Código Penal, se debe declarar reo contumaz, en consecuencia **SE RESUELVE:**

1. Declarar **PROCESADO CONTUMAZ** al imputado **JAIME VENTURA ORTIZ**, identificado con DNI N° 23666793, nacido el 24 de marzo de 1975, de 42 años de edad, de 1.62 de estatura, natural del distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, su padre Justo y su madre Zoraida, con domicilio real en la Parcela B-45, San Pedro de Lurin- Distrito de Lurin, provincia de Lima.
2. Se dispone su inmediata captura a nivel nacional, para cuyo fin **OFÍCIESE** a la Policía Nacional del Perú, para su conducción compulsiva de grado o fuerza a esta sede judicial, y una vez sea puesto a disposición de este Despacho se inicie el Juicio Oral.
3. Al escrito de fecha 22 de enero del año 2018, presentado por el abogado defensor del acusado Jaime Ventura Ortiz, téngase por designado como abogado defensor al letrado que autoriza el presente escrito, quien ejercerá la defensa del imputado antes nombrado.


William Valle Bufoja Chiruan
JUEZ (T)
Juzgado Especializado Penal Unipersonal de Huanta
Corte Superior de Justicia de Ayacucho


Kusbila Gutiérrez Pantoja
Especialista Judicial de Audio y Video
Módulo Penal de Huanta
Corte Superior de Justicia de Ayacucho



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - HUANTA

174

4. **NOTIFÍQUESE** a los sujetos inconcurrentes con la presente resolución, en sus domicilios señalados en autos.

5. Se **ARCHIVE PROVISIONALMENTE** este proceso, hasta que sea puesto a disposición el contumaz **JAIME VENTURA ORTIZ**, a este órgano judicial, en el proceso que se le sigue en su contra por la presunta comisión del delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar en agravio de sus menores hijos Fiorela Ventura Mendoza y Valerín Ventura Mendoza, debidamente representada por su progenitora Doris Martha Mendoza Galván. Así mando en la ciudad de Huanta, debiendo cumplir bajo responsabilidad del Especialista de causa y el Auxiliar Correspondiente.

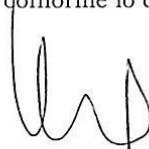
FISCAL.- Conforme.

REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MENORES AGRAVIADAS.- DORIS MARTHA MENDOZA GALVÁN: Conforme

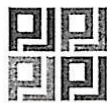
DEFENSOR Dr. JUMBER EDUARDO MAYTA PIZARRO, DEL ACUSADO JAIME VENTURA ORTIZ.- Conforme.

III. CONCLUSIÓN.-

Siendo las 09:40 de la mañana, se da por terminada la Audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencias encargado de la redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-


William Felipe Pantoja Chihuán
JUEZ (T)
Juzgado Especializado Penal Unipersonal de Huanta
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ


Especialista Judicial de Audiencias
Doris Martha Mendoza Galván
Defensora de la Víctima de Agresión



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Huanta, 25 de enero de 2018

OFICIO N° 153-2018-(EXP.N° 312-2017-0-0504-JR-PE-01) JPU-MP-NCPP-CSJAY/PJ

SEÑOR:

JEFE DE LA DIVISION NACIONAL DE REQUISITORIAS DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU
LIMA.- Paseo Colon N° 350-Cercado de Lima.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de que se sirva ordenar a quien corresponda la **UBICACIÓN, CAPTURA y CONDUCCIÓN** del imputado **JAIME VENTURA ORTIZ** cuyas generales se precisan en este oficio, quien al ser ubicado deberá ser puesto a disposición del **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE HUANTA – JR. JORGE CHAVEZ N° 233**, debiendo informar las acciones adoptadas por la dependencia policial a la institución indicada.

DATOS DE LA PERSONA:

APELLIDOS Y NOMBRES	: JAIME VENTURA ORTIZ.
EDAD	: 42 años.
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO	: 24/03/1975 Huanta-Huanta-Ayacucho.
NACIONALIDAD	: PERUANO.
PADRE	: JUSTO.
MADRE	: ZORAIDA.
ESTADO CIVIL	: Soltero.
N° DE HIJOS	: No se precisa.
TIPO DE DOCUMENTO – DNI N°	: 23666793.
DOMICILIO REAL	: Parcela B-45 San Pedro de Lurín-Lima-Lima.
INSTRUCCIÓN	: Secundaria Completa-Según FICHA RENIEC
OCUPACIÓN	: No se precisa.
EMPRESA DE TRABAJO	: No se precisa.
DIRECCIÓN DE LA EMPRESA	: No se precisa.
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS	: piel trigueño, ojos achinados, cabello lacio, cara redonda, etc.
ESTATURA	: 1.62 m

DATOS DEL PROCESO:

GENÉRICO	: Contra La Familia.
ESPECÍFICO	: Omisión de Asistencia Familiar.
N° DE EXPEDIENTE	: 312-2017-0-0504-JR-PE-01.
SECRETARIA	: Hindyra Ganndy Rojas Quispe.
TIPO DE PROCESO	: Común.
AGRAVIADO	: Ventura Mendoza, Fiorela.
ESTADO DEL PROCESO	: En Proceso.
TIPO DE REQUISITORIA	: Orden de Ubicación, Captura y Conducción Compulsiva.
MOTIVO DE RETENCION	: REQ CONTUMAZ.

mi especial consideración y estima personal.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de

Atentamente.



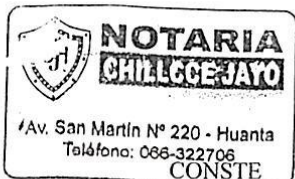
Wladimir Pacheco Chiriquian
JUEZ (C)
Juzgado Especializado Penal Unipersonal de Huanta
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ



/s/pl

Juzgado Penal Unipersonal – Huanta

36510582



TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL



CONSTE POR EL PRESENTE ACTO JURÍDICO DENOMINADO "TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL" QUE SUSCRIBE DE UNA PARTE DOÑA DORIS MARTHA MENDOZA GALVÁN, IDENTIFICADA CON DNI N° 28602351 CON DOMICILIO ACTUAL EN EL AA. HH. NUEVA JERUSALÉN S/N, DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANTA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS FIORELA VENTURA MENDOZA Y VALERIN MAGALY VENTURA MENDOZA, A QUIEN EN ADELANTE SE LA DENOMINARÁ "LA ACREEDORA" Y DE LA OTRA PARTE DON JAIME VENTURA ORTIZ, IDENTIFICADO CON DNI N° 23666793 CON DOMICILIO ACTUAL EN LA PARCELA B-45 SAN PEDRO DE LURÍN, DEL DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA, A QUIEN EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "EL OBLIGADO" QUIENES POR SUS PROPIOS DERECHOS CONVIENEN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:==



Doris

PRIMERO.- EL PRESENTE ACTO JURÍDICO CELEBRAMOS DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 1302 DEL CÓDIGO CIVIL Y HACIÉNDONOS CONCESIONES RECÍPROCAS DECIDIMOS DAR POR CONCLUIDO EL SIGUIENTE PROCESO: EL QUE SIGUE ANTE EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE HUANTA, **EXPEDIENTE NRO. 00312-2017-0-504-JR-PE**, SEGUIDO CONTRA EL OBLIGADO, POR EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR EN AGRAVIO DE LA ACREEDORA-AGRAVIADAS.



SEGUNDO.- "EL OBLIGADO" JAIME VENTURA ORTIZ EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE LA SUMA DE S/. 16, 024. 00 DIECISÉIS MIL VEINTICUATRO SOLES CON CERO CÉNTIMOS, POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE PENSIONES DE ALIMENTOS DEVENGADOS QUE SON MATERIA DEL PROCESO PENAL EXPEDIENTE NRO. 00312-2017-0-504-JR-PE, DEVENIDO DEL PROCESO CIVIL SOBRE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS EXPEDIENTE NRO. 00176-2012-0-0504-JP-CI, QUE SE VIENE EJECUTANDO ANTE EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE HUANTA, MONTO QUE ES ENTREGADO A ENTERA SATISFACCIÓN DE "LA ACREEDORA" AGRAVIADAS.



Miguel

MIGUEL ANGEL CHILLOCE JAYO
Abogado - Notario de Huanta

EN CONSECUENCIA, EN MÉRITO A ESTA TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL LAS PARTES DECIDIMOS DAR POR CUMPLIDA LAS OBLIGACIONES DE PAGO, ASÍ COMO POR CANCELADA LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER ALIMENTARIO SÓLO RESPECTO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS DEVENGADOS QUE SON MATERIA DEL PROCESO PENAL EXPEDIENTE NRO. 00312-2017-0-504-JR-PE.


TERCERO.- "LA ACREEDORA", SE COMPROMETE A PRESENTAR LOS ESCRITOS PERTINENTES ANTE EL JUZGADO DESCRITO EN LA PRIMERA CLÁUSULA, A EFECTOS DE LA CONCLUSIÓN DEL MISMO EN LO QUE RESULTEN PERTINENTES.


DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA



151 ✓

LEÍDA LA PRESENTE FIRMAMOS E IMPRIMIMOS NUESTRA HUELLA DIGITAL, PARA LUEGO PROCEDER A LA LEGALIZACIÓN DE NUESTRAS FIRMAS ANTE EL NOTARIO PÚBLICO DE HUANTA A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-


DORIS MARTHA MENDOZA GALVAN
DNI. N° 28602351
ACREEDORA


JAIME VENTURA ORTIZ
DNI. N° 23666793
OBLIGADO

CERTIFICO: LAS FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES DEL ÍNDICE DERECHO DE: DORIS MARTHA MENDOZA GALVAN, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 28602351 Y DE JAIME VENTURA ORTIZ, IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 23666793, A QUIENES HE IDENTIFICADO PERSONALMENTE CON SU DOCUMENTO POR ELLOS PRESENTADO Y A DOÑA DORIS MARTHA MENDOZA GALVAN, VERIFICANDO MEDIANTE EL SERVICIO DE AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA DEL RENIEC; QUIENES SUSCRIBEN AL PIE DEL PRESENTE DOCUMENTO DENOMINADO "TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL", QUE CONSTA DE DOS (02) FOJAS; DE LO QUE DOY FE.--- ASIMISMO, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 108° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO.----- SE EXTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA EN LA CIUDAD DE HUANTA, A VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-----



MIGUEL ANGEL CHILLCE JAYO
Abogado - Notario de Huanta



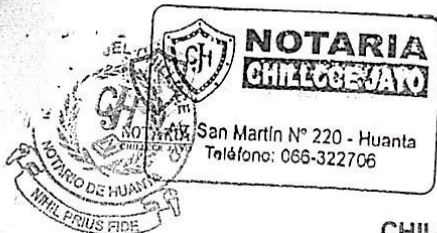
CERTIFICO: QUE, LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS, EN FOJAS (02) HAN SIDO TOMADAS DE SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, LAS QUE LUEGO DE CONFRONTARLAS, ENCONTRÉ CONFORME.

HUANTA, 26 ENE. 2018



MIGUEL ANGEL CHILLCE JAYO
Abogado - Notario de Huanta





NOTARIA CHILLCCCE JAYO MIGUEL ANGEL
SERVICIO DE AUTENTICACIÓN E IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA



INFORMACIÓN PERSONAL
 DNI 28602351
 Primer Apellido MENDOZA
 Segundo Apellido GALVAN
 Nombres DORIS MARTHA

CORRESPONDE
 La primera impresión dactilar capturada corresponde al DNI consultado. La segunda impresión dactilar capturada corresponde al DNI consultado.



MENDOZA GALVAN DORIS MARTHA
DNI 28602351

INFORMACIÓN DE CONSULTA
 Operador: 28310059 - Miguel Angel Chillcce Jayo
 Fecha de Transacción: 25-01-2018 18:08:06
 Entidad: 10283100591 - CHILLCCCE JAYO MIGUEL ANGEL

VERIFICACIÓN DE CONSULTA
 Puede verificar la información en línea en:
<https://serviciosbiometricos.reniec.gob.pe/identifica/verificacion.do>
 Número de Consulta: 0036999407



CERTIFICO: QUE, LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS, EN FOJAS (01) HAN SIDO TOMADAS DE SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, LAS QUE LUEGO DE CONFRONTARLAS, ENCONTRÉ CONFORME.

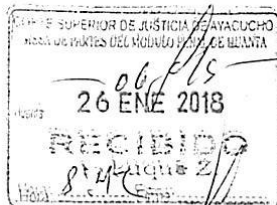
HUANTA, 26 ENE. 2018



MIGUEL ANGEL CHILLCCCE JAYO
Abogado - Notario de Huanta



153



EXP. : N° 00312-2017-0-504-JR-PE
 SECR. : Hindyra Gandy Rojas Quispe
 ESCRITO : Correlativo
 SUMILLA : 1) ACREDITO PAGO TOTAL DE LAS PENSIONES DEVENGADAS Y OTROS.
 2) ME PONGO A DERECHO FISICAMENTE.
 3) SE LEVANTE MI CONDUCCIÓN COMPULSIVA.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE HUANTA

JAIME VENTURA ORTIZ, en el proceso que se me sigue, por la presunta comisión del delito contra la Familia en la Modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en su forma de incumplimiento a la obligación alimentaria, en agravio de Valerin Magaly y Fiorela Ventura Mendoza, representados por su progenitora Doris Martha Mendoza Galván; a usted con el debido respeto me presento y digo.

I. PRETENSION:


Mediante el presente escrito cumplo con adjuntar la Transacción Extrajudicial celebrada entre las partes, a través del cual se da por cancelada en su integridad las pensiones de alimentos devengados que son materia del presente proceso penal, a efectos de la conclusión del mismo en lo que resulten pertinentes.

II. MEDIOS PROBATORIOS:

- Copia Certificada de la Transacción Extrajudicial celebrada entre las partes.

III. ANEXOS:

- 1-A. Copia simple del DNI del recurrente.
- 1-B. Documentos ofrecidos como medios probatorios.


 Delta Anaya Anaya
 ABOGADA
 Reg. C.A.A. N° 1359

154

POR TANTO:

Ruego a usted Señor Juez sirvase tener por cancelado el pago de las pensiones devengadas que son materia del presente proceso.

PRIMER OTROSÍ DIGO: “ME PONGO A DERECHO FISICAMENTE”.- Que, habiendo sido notificado con la resolución que se me Declara REO CONTUMAZ, por no haber concurrido a la audiencia de JUICIO INMEDIATO reprogramada para el veintitrés de enero de 2018 a horas nueve y treinta de la mañana, la que no pude asistir por motivos que mis familiares y mi abogado defensor no me comunicaron oportunamente; ya que el suscrito por razones de negocio me desplazo por diferentes lugares de nuestro medio; por lo que ME PONGO A DERECHO FISICAMENTE, a fin de proseguir con el trámite del presente proceso, poniendo en conocimiento que ya he cancelado la totalidad del pago de los alimentos devengados.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que, no habiendo concurrido a la audiencia de JUICIO INMEDIATO disponiéndose ante mi inasistencia sea declarado REO CONTUMAZ, y teniendo que el día de la fecha me estoy poniendo a derecho físicamente, SOLICITO SE LEVANTE MI CONDUCCION COMPULSIVA (LEVANTAR MI SITUACION DE REO CONTUMAZ).

Huanta, 26 de enero de 2018


Delia Anaya Anaya
ABOGADA
Reg. C.A.A. N° 1352





156

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
HUANTA

ACTA DE ENTREGA DE DINERO DEPOSITADO EN AUDIENCIA DE INCOACIÓ
DE PROCESO INMEDIATO.

(CUADERNO N° 312-2017-0,)

En la ciudad de Huanta, siendo a horas 09:30am del día 26 de enero del presente año, el imputado **VENTURA ORTIZ JAIME**, hacen la entrega de dinero del monto de S/.200.00 soles COMO REPARACION CIVIL, a favor de la agraviada, representado por la progenitora **DORIS MARTHA MENDOZA GALVAN**; fue entregado la Especialista de Audiencia Abogada Tania Espinoza Prado, quien realizara la entrega a la parte agraviada.

La Especialista Judicial de Audiencias, suscribe la presente en señal de conformidad.


Delia Anaya Anaya
 ABOGADA
 REG. C.A.A. N° 1359

JAIME VENTURA ORTIZ
 DNI N°23666793


Tania Espinoza Prado
 ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
 Juzgado de Investigación del INPP - Sede Huanta
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Se hace entrega en este acto la suma de S/.200.00 soles a la parte agraviada


DORIS MARTHA MENDOZA GALVAN
 Recibí conforme

Huanta, 26 de enero de 2018.


160


JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP
 EXPEDIENTE : 00312-2017-0-0504-JR-PE-01
 JUEZ : PANTOJA CHIHUAN WILLIAM FELIPE
 ESPECIALISTA : ROJAS QUISPE HINDYRA GANNDY
 MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANTA
 REPRESENTANTE : MENDOZA GALVAN, DORIS MARTHA
 IMPUTADO : VENTURA ORTIZ, JAIME
 DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
 AGRAVIADO : VENTURA MENDOZA, VALERIN
 VENTURA MENDOZA, FIORELA

Resolución Nro. 09

Huanta, 26 de enero del 2018.-

DADO CUENTA: Los escritos que anteceden presentado por el acusado **JAIME VENTURA ORTIZ**, mediante el cual se apersona al presente proceso, designa abogada defensora a la letrada **DELIA ANAYA ANAYA**, con registro C.A.A N° 1352 y señala domicilio procesal en la Av. mariscal castilla N° 340 de la ciudad de Huanta, lugar donde se le hará llegar las ulteriores resoluciones que recaigan del presente proceso, asimismo, se pone a disposición físicamente ante este Órgano Jurisdiccional, estando en calidad de **Reo Contumaz**, Por Lo Que: en el estado del proceso se cita a **JUICIO INMEDIATO** en la presente causa, que se realizara en **ACTO PÚBLICO** el día **VEINTISEIS DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO A HORAS NUEVE Y QUINCE DE LA MAÑANA**, en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Unipersonal de Huanta, sito en el Jr. Jorge Chávez N° 233, para dicho efecto; **NOTIFÍQUESE** al acusado, bajo apercibimiento de continuar su contumacia; Al representante del Ministerio Público; Bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de ponerse en conocimiento del Órgano de Control Interno del Ministerio Público, al abogado defensor de su elección, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia a la audiencia de ser reemplazado por defensor público; habiendo cancelado la totalidad de las pensiones devengadas; **Déjese sin efecto** la Conducción Compulsiva del acusado **JAIME VENTURA ORTIZ**, para cuyo fin, **OFÍCIESE** a las instancias correspondientes, audiencia de **Carácter Inaplazable. Notifíquese.-**


 William Felipe Pantoja Chihuan
 JUEZ (T)
 Juzgado Especializado Penal Unipersonal de Huanta
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ


 HINDYRA GANNDY ROJAS QUISPE
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Módulo Penal de Huanta
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

161

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – HUANTA

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN.-

En la ciudad de Huanta, siendo las **09:30 DE LA MAÑANA**, del día **26 DE ENERO DEL AÑO 2018**, en la Sala de Audiencias N° 01 del Juzgado Penal Unipersonal de Huanta, presidida por el Dr. **WILLIAM FELIPE PANTOJA CHIHUAN**, a efectos de llevar a cabo la Audiencia de Juicio Inmediato en el Cuaderno N° **312-2017-0**, seguido contra **JAIME VENTURA ORTIZ**, por la presunta comisión del Delito Contra La Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de sus menores hijos **IORELA VENTURA MENDOZA Y VALERIN VENTURA MENDOZA**, debidamente representa por su progenitora **DORIS MARTHA MENDOZA GALVÁN**. Se deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada mediante sistema de audio, conforme prevé el artículo 361° inciso 1) del Código Procesal Penal. Actuando como Especialista de Audiencia: Tania Espinoza Prado.

II. ACREDITACIÓN.-

FISCAL. Dr. OTONIEL SULCA OCHOA, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, domicilio procesal en el Jr. Salvador Cavero N° 313 segundo piso de esta Ciudad, Con Celular N° 966651576, con correo electrónico otosulca20@hotmail.com.

2. ABOGADA DEFENSOR Dra. DELIA ANAYA ANAYA, con registro del Colegio de Abogados de Ayacucho N°1352, con Celular N° 999006800. En defensa de **JAIME VENTURA ORTIZ**.

3. IMPUTADO JAIME VENTURA ORTIZ: Con DNI N° 23666793 con domicilio en el distrito Lurin Parcela B-45 -Lima, con celular N° 98560600.

III. DEBATE.-

JUEZ: DECLARA VALIDAMENTE INSTALADA LA PRESENTE AUDIENCIA única de Juicio Inmediato; consulta a la representante del Ministerio Público, si se ratifica en todos los extremos de su requerimiento de acusación, corre traslado a la defensa técnica del imputado **JAIME VENTURA ORTIZ**, si tiene alguna observación.

ABOG. DE JAIME VENTURA ORTIZ: No presenta observación y solicita someterse a una Criterio de oportunidad por haber su patrocinado cancelado el total de las pensiones devengadas; asimismo refiere que en esta audiencia pagara la reparación civil en la suma de s/. 200.00 soles, (y demás fundamentos registrados en audio).

FISCAL.- Manifiesta que se ha llegado a un acuerdo extrajudicial donde el acusado a cancelado el total de la deuda y pagara una reparación civil de 200.00 soles, va a someterse a una Criterio de Oportuna. (y demás fundamentos registrados en audio).

JUEZ.- Pregunta al acusado si se considera responsable del delito y reparación civil.

ACUSADO JAIME VENTURA ORTIZ.- Si acepta.

SEÑOR JUEZ.- Pregunta al abogado defensor del acusado si ese es el acuerdo arribado.

ABOG. DE JAIME VENTURA ORTIZ .- Manifiesta estar de acuerdo.

ACUSADO JAIME VENTURA ORTIZ.- Manifiesta estar de acuerdo.

JUEZ.- Declara por concluido el debate. Emite el siguiente pronunciamiento.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – HUANTA

162

RESOLUCIÓN NÚMERO: 10

Huanta, 26 de Enero del 2018.-

AUTOS, VISTOS y OÍDOS: En Audiencia de Requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato solicitado por el representante del Ministerio Público contra **JAIME VENTURA ORTIZ**, por la presunta comisión del Delito Contra La Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de sus menores hijos **FIGRELA VENTURA MENDOZA Y VALERIN VENTURA MENDOZA**, debidamente representa por su progenitora **DORIS MARTHA MENDOZA GALVÁN**; En el cual la abogada defensora del acusado **JAIME VENTURA ORTIZ**, solicita someterse a un criterio de Oportunidad por haber cancelado el total de la deuda devengada mediante una transacción Extra Judicial en la suma de S/. 16,024.00 soles; Y **CONSIDERANDO:**

1. El Principio de Oportunidad, es la petición que realiza el imputado a través de su abogado a efectos de que este proceso quede archivado por haber cumplido su propósito, el artículo 2º inciso 1) literal c) del Código Procesal Penal, refiere el Ministerio Público de oficio ó a pedido del imputado y con su consentimiento podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos, inciso c) cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes y se adviertan que no existe ningún interés público gravemente comprendido en su persecución, no será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, tal es así que el delito Contra la Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar la pena máxima es tres años de pena privativa de la libertad.
2. El delito de Omisión a la Asistencia Familiar imputado al acusado **JAIME VENTURA ORTIZ**, se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 149, primer párrafo, del Código Penal se configura cuando el agente omite su obligación de prestar los alimentos que establece una Resolución Judicial.
3. En el presente caso se presentó la Transacción Extra Judicial celebrado entre la señora **DORIS MARTHA MENDOZA GALVÁN** en representación de sus menores hijas **FIGRELA VENTURA MENDOZA Y VALERIN VENTURA MENDOZA**, y el acusado **JAIME VENTURA ORTIZ**, ante el Notario Miguel Angel Chillce Jayo, se desprende que ha existido un acuerdo de partes donde en la cual se declara por zanjado la deuda de alimentaria, en la suma de S/. 16,024.00 soles y pagando en esta audiencia la suma de reparación civil de S/.200.00 soles por reparación civil.
4. Por lo expuesto se configura la concurrencia los presupuestos normativos del Principio de Oportunidad, como la insignificancia y poca lesividad del delito al interés público del delito investigado de Omisión de Asistencia Familiar, que se halla reprimido con una pena Privativa de Libertad no mayor de 3 años.
5. Por tales consideraciones, en aplicación del Artículo 138 y 139 inciso 1 de la Constitución Política, y el artículo Primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación el Juez Penal Unipersonal de Huanta.

PARTE RESOLUTIVA:

1. **RESUELVO: PROCÉDASE AL SOBRESIEMIENTO**, del proceso seguido contra el Acusado **JAIME VENTURA ORTIZ**, por la presunta comisión del Delito Contra La Familia en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en agravio de sus menores hijos **FIGRELA VENTURA MENDOZA Y VALERIN VENTURA MENDOZA**, debidamente representa por su progenitora **DORIS MARTHA MENDOZA GALVÁN**; en

163

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - HUANTA

aplicación del Criterio de Oportunidad, requerido por la Abogada Defensora del acusado y en acuerdo con el representante del Ministerio Público.

2. **TÉNGASE:** Por **CANCELADO**, el total de las Pensiones Devengadas, en la suma de S/. 16,024.00 soles y la Reparación civil en la suma S/.200.00 soles, acordadas por las partes.
3. **PÓNGASE.-** De conocimiento al Juzgado de Paz letrado de la provincia de Huanta.
4. Siendo ello así **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE**, la presente causa Penal, donde corresponda, una vez que sea declara consentida.
5. **EN CONSECUENCIA;** levántase las ordenes de captura que dispone su contumacia por haber cesado en favor del acusado **JAIME VENTURA ORTIZ**.

JUEZ: Consulta al Representante del Ministerio Público, al abogado de imputado y al imputado si están conforme con la resolución emitida.

FISCAL.- Conforme.

ABOG. DE JAIME VENTURA ORTIZ.- Conforme.

IMPUTADO JAIME VENTURA ORTIZ.- Conforme.

PARTE AGRAVIADA.- Conforme.

CONCLUSIÓN.-

Siendo las 09:25 de la mañana, se da por terminada la Audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el Señor Juez y el Especialista Judicial de Audio encargado de la redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Penal.-


William Felipe Paniña Chiruan
JUEZ (T)
Juzgado Especializado Penal Unipersonal de Huanta
Corte Superior de Justicia de Ayacucho (P)


Tania Espinoza Prado
ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIA
Juzgado de Investigación del MOPU - Sede Huanta
Corte Superior de Justicia de Ayacucho (P)

69

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP

EXPEDIENTE : 00192-2017-0-0504-JR-PE-01
 JUEZ : PANTOJA CHIHUAN WILLIAM FELIPE
 ESPECIALISTA : ROJAS QUISPE HINDYRA GANNDY
 MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANTA ,
 IMPUTADO : CANCHARI MIESES, EDSON JUNIOR
 DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
 AGRAVIADO : SINCHITULLO CARTOLIN, KEYLA

Resolución Nro. 06

Huanta, 26 de junio del 2017.-

I. - AUTOS Y VISTOS:

Con el Oficio N° 2065-2017-1JIP-MP-NCPP-CSJAY/PJ, procedente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta, mediante el cual se remite el presente Proceso Penal; y.

II. - CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta remite a este Órgano Jurisdiccional el Proceso Penal N° 192-2017, sobre Proceso Inmediato, seguido contra **EDSON JUNIOR CANCHARI MIESES**, por la comisión del delito contra la Familia en la Modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en su forma de Incumplimiento a la Obligación Alimentaria, en agravio de la menor **FÁTIMA CANCHARI CARTOLÍN**, representado por su progenitora **Keyla Cartolín Sinchituyo**.

SEGUNDO. - Que, estando a lo previsto en el artículo 448° inc. 1), Del Código Procesal Penal, concordante con lo preceptuado con el artículo 447.6° de la norma procesal antes referida; que señala que una vez que el Juez de la Investigación Preparatoria pronuncie su decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro horas. Recibido el requerimiento fiscal, éste, en el día lo remitirá al Juez Penal competente para que cite a audiencia única de juicio inmediato y dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

TERCERO. - De la instalación de la audiencia: uno de los principios más importantes del sistema procesal penal es la celeridad procesal, el cual forma parte del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas; que implica un equilibrio razonable entre celeridad del proceso y el derecho de defensa; la audiencia única de juicio inmediato tiene **CARÁCTER INAPLAZABLE** conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 448° del Código Procesal Penal; por lo que corresponde garantizar el normal desarrollo de la audiencia, siendo obligatoria la presencia del acusado, su abogado defensor y del fiscal del caso, esto en aplicación de los artículos 355°.4, 367°.2, 126, 79 y 85 de la norma adjetiva.

III. - RESUELVE:


CITAR a la Audiencia Única de **JUICIO INMEDIATO**, para el día **DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE A HORAS NUEVE DE LA MAÑANA (09.00 A.M.)**, en la Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de Huanta, sito en el Jr.


William Pantoja Chihuan
 Juez Penal Unipersonal
 Juzgado de Investigación Preparatoria
 Poder Judicial de la Guardia Civil

70

Jorge Chávez N°233 - Huanta. Asimismo, las partes deberán concurrir Obligatoriamente al Juicio Inmediato:

- a) **AL ACUSADO EDSON JUNIOR CANCHARI MIESES**, en su respectivo domicilio real señalado en autos, Bajo apercibimiento de declarársele **REO CONTUMAZ** en caso de incomparecencia injustificada.
- b) **A LA ABOGADA DE LA DEFENSA PÚBLICA** del acusado **EDSON JUNIOR CANCHARI MIESES**, en su domicilio procesal Jr. Razuhuilca N° 318 - Huanta, Bajo apercibimiento de ser excluido de la defensa o de ser subrogado por otro Defensor Público y poner en conocimiento de las instancias pertinentes. Rige lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 85° del Código Procesal Penal.
- c) **AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en su domicilio procesal en el Jr. Salvador Cavero N° 313 - Huanta, con Teléfono institucional Teléfono N° 066-322929, Bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de remitir partes al Órgano de Control Interno del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del Artículo 359° del Código Procesal Penal.
- d) **A LA ABOGADA DE LA AGRAVIADA**, en su domicilio procesal señalado en autos, dejándose constancia que la parte agraviada se encuentra representada por el Ministerio Público.
- e) Se deja constancia que se fija fecha distante por encontrarse el domicilio del acusado fuera del radio urbano de esta ciudad, teniendo en cuenta la demora en la devolución de los cargos de notificación. AVOCÁNDOSE al conocimiento del presente proceso el Señor Juez que suscribe con la actuación de la Especialista Judicial que da cuenta por disposición superior. **NOTIFÍQUESE.-**


William Pango Panaja Chihuan
JUEZ (T)
Juzgado Especializado Penal Unipersonal de Huanta
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/P.A.


HINDYRA GANNEDY ROJAS QUISPE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Módulo Penal de Huanta
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/P.A.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP

EXPEDIENTE : 00147-2017-0-0504-JR-PE-01
 JUEZ : PANTOJA CHIHUAN WILLIAM FELIPE
 ESPECIALISTA : ROJAS QUISPE HINDYRA GANNDY
 MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANTA ,
 REPRESENTANTE: CONDORI POMA, GENOVEVA
 IMPUTADO : CHAVEZ SOTO, FREDY EDGAR
 DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
 AGRAVIADO : CONDORI POMA, JOSE LUIS

Resolución Nro. 04

Huanta, 25 de mayo del 2017.-

I. - AUTOS Y VISTOS:

Con el Oficio N° 1697-2017-1JIP-MP-NCPP-CSJAY/PJ, procedente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta, mediante el cual se remite el presente Proceso Penal; y.

II. - CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta remite a este Órgano Jurisdiccional el Proceso Penal N° 147-2017, sobre Proceso Inmediato, seguido contra **FREDY EDGAR CHÁVEZ SOTO**, por la comisión del delito contra la Familia en la Modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en su forma de incumplimiento a la obligación alimentaria, en agravio de **JOSÉ LUIS CONDORI POMA**, representado por su progenitora **Genoveva Condori Poma**.

SEGUNDO. - Que, estando a lo previsto en el artículo 448° inc. 1), Del Código Procesal Penal, señala que: "Recibido el auto que invoca Proceso Inmediato, el Juez Penal competente realizara la audiencia Única de Juicio Inmediato en el día (...)", esto concordante con lo preceptuado con el artículo 447.6° de la norma procesal antes referida; siendo ello así, este Órgano Jurisdiccional.

III. - RESUELVE:

CITAR a la Audiencia Única de **JUICIO INMEDIATO**, para el día **SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE A HORAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, en la Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de Huanta, sito en el **Jr. Jorge Chávez N°233 - Huanta**. Asimismo las partes deberán concurrir **Obligatoriamente** al Juicio Inmediato:

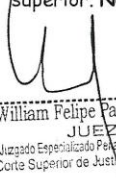
- a) Al acusado **FREDY EDGAR CHÁVEZ SOTO**, en su respectivo domicilio real señalado en autos, Bajo apercibimiento de declarársele **REO CONTUMAZ** en caso de incomparecencia.
- b) A la abogada de la Defensa Pública la Dra. **ISABEL GARCIA YANQUI**, en su domicilio procesal Jr. Razuhuilca N° 318 - Huanta, teléfono celular N° 966671830 y su correo electrónico isabel.garcia@minjus.gob.pe; Bajo apercibimiento de ser excluido de la

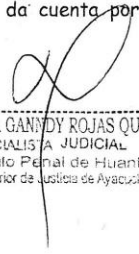
William Felipe Pantoja Chihuan
 JUEZ
 Juzgado de Investigación Preparatoria
 Corte Superior de Huanta

69

defensa o de ser subrogado por otro Defensor Público y poner en conocimiento de las instancias pertinentes. Rige lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 85° del Código Procesal Penal.

- c) Al representante del Ministerio Público el Dr. **OTONIEL SULCA OCHOA** - Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, con domicilio procesal en el Jr. Salvador Cavero N° 313 - Huanta, con Teléfono institucional Teléfono N° 066-322929, con celular N° 966651576, rpm N° #769026, con correo electrónico otosulca@hotmail.com. Bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de remitir partes al Órgano de Control Interno del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del Artículo 359° del Código Procesal Penal. Se deja constancia que la parte agraviada se encuentra representada por el Ministerio Público.
- d) **OFÍCIESE** a la Oficina de Defensa Pública de Huanta, para que designe Abogado Defensor Público del acusado **FREDY EDGAR CHÁVEZ SOTO**, en caso de incomparecencia de su defensor privado.
- e) La audiencia de Juicio Inmediato tiene **CARÁCTER INAPLAZABLE**, conforme a lo establecido en el numeral 6) del artículo 355° del Código Procesal Penal; por lo que corresponde garantizar el normal desarrollo de la audiencia, siendo obligatoria la presencia del acusado, su abogado defensor y del fiscal del caso, esto en aplicación de los artículos 355°.4, 367°.2, 126°, 79° y el numeral 1 del artículo 85° de la norma adjetiva. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente proceso el señor Juez que suscribe con la actuación de la Especialista Judicial que da cuenta por disposición superior. **NOTIFÍQUESE.-**


 William Felipe Pantoja Chihuan
 JUEZ (T)
 Juzgado Especializado Penal Unipersonal de Huanta
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ.


 HINDYRA GANDY ROJAS QUISPE
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Módulo Penal de Huanta
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ.

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP

EXPEDIENTE : 00309-2017-0-0504-JR-PE-01
 JUEZ : PANTOJA CHIHUAN WILLIAM FELIPE
 ESPECTALISTA : ROJAS QUISPE HINDYRA GANNDY
 MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANTA,
 REPRESENTANTE: HUAMAN CHUCHON, MARCELINA VIVIANA
 IMPUTADO : ANAYA PINEDA, ROLANDO
 DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR
 AGRAVIADO : ANAYA HUAMAN, JESUS

Resolución Nro. 05

Huanta, 05 de septiembre del 2017.-

I. AUTOS Y VISTOS:

Con el Oficio N° 3081-2017-1JIP-MP-NCPP-CSJAY/PJ, procedente del Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta, mediante el cual se remite el presente Proceso Penal; y.

II - CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta remite a este Órgano Jurisdiccional el Proceso Penal sobre Proceso Inmediato, seguido contra **ROLANDO ANAYA PINEDA**, por la comisión del delito contra la Familia en la Modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar en su forma de incumplimiento a la obligación alimentaria, en agravio de **JESÚS FERNANDO ANAYA HUAMÁN**, representado por su progenitora **Marcelina Viviana Huamán Chuchón**.

SEGUNDO. - Que, estando a lo previsto en el artículo 448° inc. 1), Del Código Procesal Penal, señala que: "Recibido el auto que invoca Proceso Inmediato, el Juez Penal competente realizara la audiencia Única de Juicio Inmediato en el día (...)", esto concordante con lo preceptuado con el artículo 447.6° de la norma procesal antes referida; siendo ello así, este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO. - La audiencia de Juicio Inmediato tiene **CARÁCTER INAPLAZABLE**, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 448° del Código Procesal Penal; por lo que corresponde garantizar el normal desarrollo de la audiencia, siendo obligatoria la presencia del fiscal del caso, el acusado y su abogado defensor y esto en aplicación de los artículos 355°.4, 367°.2, 126°, 79° y el numeral 1 del artículo 85° de la norma adjetiva.

III - RESUELVE:

William Felipe Pantoja Chihuan
 JUEZ (1)
 Juzgado Especializado Penal (Unipersonal) de Huanta
 Corte Superior de Justicia de Huancayo

79

CITAR a la Audiencia Única de JUICIO INMEDIATO, para el día CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE A HORAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE, en la Sala de Audiencias del Juzgado Unipersonal Penal de la Provincia de Huanta, sito en el Jr. Jorge Chávez N°233 - Huanta. Asimismo, las partes deberán concurrir Obligatoriamente al Juicio Inmediato:

- a) Al representante del Ministerio Público en su domicilio procesal; Bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de remitir partes al Órgano de Control Interno del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del Artículo 359° del Código Procesal Penal.
 - b) Al acusado **ROLANDO ANAYA PINEDA**, en su respectivo domicilio real señalado en autos, Bajo apercibimiento de declarársele **REO CONTUMAZ** en caso de incomparecencia injustificada, de conformidad a lo señalado en el numeral 4) del artículo 355° del Código Procesal Penal. Quien deberá concurrir a la audiencia programada con su abogado defensor de su elección; bajo apercibimiento en caso de inasistencia injustificada del abogado de ser reemplazado por Defensor Público. **Rige lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 85° del Código Procesal Penal.**
 - c) Al abogado Defensor Público de **ROLANDO ANAYA PINEDA**, en su domicilio procesal, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de ser reemplazado por otro Defensor Público y ponerse en conocimiento de la Dirección de Defensa Pública de Huamanga - Ayacucho.
 - d) Dejándose constancia que se distancia la audiencia debido a que los días 06 y 07 de septiembre del 2017, se llevara a cabo el Paro Nacional del Poder Judicial. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del presente proceso el Señor Juez que suscribe con la actuación de la Especialista Judicial que da cuenta por disposición superior.
- NOTIFÍQUESE.-**

William Felipe Parícuti Chihuan
 JUEZ (T)
 Juzgado Especializado Penal Unipersonal de Huanta
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

HINDYRA GANNDY ROJAS QUISEP
 ESPECIALISTA JUDICIAL
 Módulo Penal de Huanta
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP
 EXPEDIENTE : 00273-2017-0-0504-JR-PE-01
 JUEZ : MARIETA ZAGA SANCHEZ
 ESPECIALISTA : BLANCO ITO ARTURO
 MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANTA,
 REPRESENTANTE : PALOMINO ROCHA, MAYZA
 IMPUTADO : CHIMAYCO CURO, RODRIGO
 DELITO : OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR
 AGRAVIADO : CHIMAYCO PALOMINO, ENMANUEL

Resolución N° 01

Huanta, 02 de agosto del 2017.-

DADO CUENTA: el requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, formulado por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, contra el imputado **Rodrigo CHIMAYCO CURO**, por el delito Contra la Familia en su figura de Omisión de Asistencia Familiar, en agravio de Emanuel Andree **CHIMAYCO PALOMINO**, debidamente representada por su progenitora **Mayza Palomino Rocha**. Y, **CONSIDERANDO:** **Primero.-** Que, el proceso inmediato se explana dentro de la doctrina penal como: "El proceso especial que amerita el abreviamiento del proceso, al no desarrollarse las fases de Investigación preparatoria e intermedia; siendo el Fiscal quien solicite el trámite del mismo en caso se configure tanto la flagrancia del delito, la confesión del mismo por parte del agente, o la evidencia de comisión del delito dentro de las fases investigatorias."¹ **Segundo.-** Que, de conformidad con lo prescrito por el numeral 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1194, de fecha 29 de agosto del año 2015, se establece que, "[...] 4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del Art. 447° del presente código." **Tercero.-** Que, con la modificación por Decreto Legislativo N° 1194, el artículo 447° del Código Procesal Penal es nominado "Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva"; sin embargo, del segundo párrafo del artículo acotado, se tiene que, "Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446°, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria." **Cuarto.-** Por lo que resulta necesario precisar que el trámite del proceso inmediato está establecido para los casos en los que el imputado tiene la calidad de detenido en flagrancia delictiva; y, no ocurriendo tal circunstancia en el presente caso, la audiencia de incoación de proceso inmediato será programada de acuerdo a la

¹ SEMINARIO SAYAN, Gustavo; El Principio de Oralidad en el Código Procesal penal del 2004, Gaceta Jurídica, Manual del Código Procesal Penal. 1° Edición.

² Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva
 (...)

3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

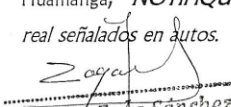
 (...)

³ Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 (...)
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
 - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo Interrogatorio del imputado, sean evidentes.

66

Agenda Judicial Electrónica del Sistema Integrado Judicial, asimismo tomando en cuenta sobre el domicilio del imputado a efectos de una correcta notificación, sin dejar de observar la urgencia de la misma. Quinto.- Asimismo, del requerimiento de incoación de proceso inmediato, se denota que no reviste la carpeta fiscal en original. Y, estando a lo señalado precedentemente, **SE RESUELVE: CITAR** a la Audiencia Pública de Incoación de Proceso Inmediato requerida por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, para el **DÍA VIERNES ONCE DE AGOSTO DEL AÑO 2017 A HORAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, audiencia con carácter de **Inaplazable⁴** en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta, sito en el Jr. Jorge Chávez N°233 – Huanta, dejándose constancia que se programa fecha de audiencia teniendo en cuenta el domicilio real del imputado a fin de garantizar una notificación oportuna, sin dejar de observar la naturaleza de la misma, con la presencia obligatoria del Fiscal y el abogado defensor del imputado, **BAJO APERCIBIMIENTO** a estos de ser sancionados disciplinariamente si por su causa se frustra la audiencia, adicionándose que la incomparecencia al primer referido se pondrá en conocimiento al Órgano de Control Interno del Ministerio Público-Huamanga y al abogado defensor de libre elección del imputado ocasionará su exclusión de la defensa de libre y la designación de abogado de la Defensa Pública, con tal fin **OFÍCIESE** al Coordinador de la Oficina de la Defensa Pública de Huanta; **asimismo**, si el imputado Rodrigo Chimayco Curo se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia será representado por su abogado de libre elección o el defensor público, actuaciones conforme a lo establecido por el artículo 85° de la norma adjetiva. Al requerimientos secundarios, téngase presente, anotándose la fijación de audiencia a razón de las actividades a realizarse los días 03 y 04 de agosto por la celebración del día del Juez en la ciudad de Huamanga; **NOTIFÍQUESE** al imputado y a la agraviada en sus respectivos domicilios procesales y real señalados en autos.


 Marieta Zaga Sánchez
 JUEZ (T)
 Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho (P.J.)


 ARTURO BLANCO ITO
 ESPECIALISTA JUDICIAL DEL JUZGADO
 Módulo Penal de Huanta
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho (P.J.)

⁴ Art. 85° del C.P.P., modificado por el D.L., 1307

JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - NCPP

EXPEDIENTE : 00308-2017-0-0504-JR-PE-01
 JUEZ : MARIETA ZAGA SANCHEZ
 ESPECIALISTA : BLANCO ITO ARTURO
 MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANTA,
 REPRESENTANTE : DE LA CRUZ QUISPE, HERMINIA
 IMPUTADO : ANAYA PINEDA, ROLANDO
 DELITO : OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR
 AGRAVIADO : ANAYA DE LA CRUZ, JHEYMS

Resolución N° 01

Huanta, 18 de agosto del 2017.-

DADO CUENTA: el requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato, formulado por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, contra el imputado **Rolando ANAYA PINEDA**, por el delito Contra la Familia en su figura de Omisión de Asistencia Familiar, en agravio de su menor hijo **Jheymys Smith Anaya de la Cruz**, debidamente representada por su progenitora **Herminia Elizabet de la Cruz Quispe**. Y, **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el proceso inmediato se explana dentro de la doctrina penal como "El proceso especial que amerita el abreviamento del proceso, al no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el Fiscal quien solicite el trámite del mismo en caso se configure tanto la flagrancia del delito, la confesión del mismo por parte del agente, o la evidencia de comisión del delito dentro de las fases investigatorias."¹ **Segundo.-** Que, de conformidad con lo prescrito por el numeral 4) del artículo 446° del Código Procesal Penal, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1194, de fecha 29 de agosto del año 2015, se establece que, "(...) 4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del Art. 447² del presente código." **Tercero.-** Que, con la modificación por Decreto Legislativo N° 1194, el artículo 447° del Código Procesal Penal es nominado "Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva"; sin embargo, del segundo párrafo del artículo acotado, se tiene que, "Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446³, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria." **Cuarto.-** Por lo que resulta necesario precisar que el trámite del proceso inmediato está establecido para los casos en los que el imputado tiene la

¹ SEMINARIO SAYAN, Gustavo; El Principio de Oralidad en el Código Procesal penal del 2004, Gaceta Jurídica, Manual del Código Procesal Penal. 1° Edición.

² Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

(...)

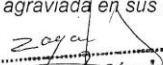
3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
 (...)

³ Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 (...)
 b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
 c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

48

calidad de detenido en flagrancia delictiva; y, no ocurriendo tal circunstancia en el presente caso, la audiencia de incoación de proceso inmediato será programada de acuerdo a la Agenda Judicial Electrónica del Sistema Integrado Judicial, asimismo tomando en cuenta sobre el domicilio del imputado a efectos de una correcta notificación, sin dejar de observar la urgencia de la misma. **Quinto.-** Asimismo, del requerimiento de incoación de proceso inmediato, se denota que no reviste la carpeta fiscal en original. Y, estando a lo señalado precedentemente; **SE RESUELVE:** CITAR a la Audiencia Pública de Incoación de Proceso Inmediato requerida por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huanta, para el **DÍA CINCO DE SETIEMBRE DEL AÑO 2017 A HORAS NUEVE DE LA MAÑANA(09:00a.m.)**, audiencia con carácter de **Inaplazable**⁴ en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Huanta, sito en el Jr. Jorge Chávez N°233 – Huanta, con la **presencia obligatoria del Fiscal y el abogado defensor del imputado, BAJO APERCIBIMIENTO** a estos de ser sancionados disciplinariamente si por su causa se frustra la audiencia, adicionándose que la incomparecencia al primer referido se pondrá en conocimiento al Órgano de Control Interno del Ministerio Público-Huamanga y al abogado defensor de libre elección del imputado ocasionará su exclusión de la defensa de libre y la designación de abogado de la Defensa Pública, con tal fin **OFÍCIESE** al Coordinador de la Oficina de la Defensa Pública de Huanta; **asimismo**, si el imputado Rolando Anaya Pineda se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia será representado por su abogado de libre elección o el defensor público, actuaciones conforme a lo establecido por el artículo 85° de la norma adjetiva. Al requerimientos secundarios, téngase presente, anotándose la fecha distante de audiencia por cuanto estando programado los juegos Nacionales Judiciales a realizarse los días 30 de agosto al 02 de setiembre del año en curso; **NOTIFÍQUESE** al imputado y a la agraviada en sus respectivos domicilios procesales y real señalados en autos.


 Marieta Zaga Sánchez
 JUEZ (M)
 Juzgado de Investigación Preparatoria de Huanta
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ


 ARTURO BLANCO ITO
 ESPECIALISTA JUDICIAL DEL JUZGADO
 Módulo Penal de Huanta
 Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

⁴ Art. 85° del C.P.P., modificado por el D.L., 1307